

40

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

El rol judicial en los procedimientos ante las Cortes de Apelaciones

PROGRAMA DE HABILITACIÓN

Jaime Balmaceda Errázuriz

Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica. Profesor del Programa de Habilitación en la Academia Judicial de Chile. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Carolina Coppo Diez

Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Magíster (Master in Laws) por la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA). Profesora de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Profesora del Programa de Habilitación en la Academia Judicial de Chile. Abogada integrante de la Corte Suprema.

El rol judicial en los procedimientos ante las Cortes de Apelaciones
PROGRAMA DE HABILITACIÓN

MATERIALES DOCENTES 40

© Academia Judicial de Chile, por los textos, 2022

© DER Ediciones, por esta edición, 2022

Manuel Barros Borgoño 160, Santiago de Chile

derediciones.com • info@derediciones.com

Todos los derechos reservados.

Contenido

5	CAPÍTULO 1 Introducción al trabajo en una Corte de Apelaciones
27	CAPÍTULO 2 Derecho civil
72	CAPÍTULO 3 Derecho de familia
80	CAPÍTULO 4 Derecho penal
99	CAPÍTULO 5 Derecho del trabajo
115	CAPÍTULO 6 Derecho público (Constitucional y administrativo)
140	NORMATIVA CITADA

Abreviaturas

AA	:	Auto Acordado
artículo / arts.	:	artículo / artículos
CC	:	Código Civil
CdPP	:	Código de Procedimiento Penal
CdT	:	Código del Trabajo
CJM	:	Código de Justicia Militar
COT	:	Código Orgánico de Tribunales
CPC	:	Código de Procedimiento Civil
CPP	:	Código Procesal Penal
CPR	:	Constitución Política de la República
D.O.	:	Diario Oficial
S/N	:	sin número

Capítulo 1

Introducción al trabajo en una corte de apelaciones.

El funcionamiento de las Cortes de Apelaciones.

Las Cortes de Apelaciones son tribunales ordinarios, superiores, colegiados, letrados, de Derecho y permanentes, que ejercen sus funciones en una región o parte de ella y que son depositarios de casi la totalidad de la competencia en segunda instancia.

Están tratadas en el Título V del Código Orgánico de Tribunales (COT), entre los artículos 54 a 92, en tres párrafos especiales: “Su organización y atribuciones”, “Los acuerdos de las Cortes de Apelaciones” y “Los presidentes de las Cortes de Apelaciones”

Existen diecisiete Cortes de Apelaciones a lo largo del país, y sus respectivos territorios jurisdiccionales se indican en el artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales.

Funcionarios que se desempeñan en una Corte de Apelaciones

En las Cortes de Apelaciones desempeñan sus funciones tanto miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial como del Escalafón de Empleados. En cuanto al primero, el Código Orgánico de Tribunales señala que cada Corte de Apelaciones se compone de un número determinado de miembros, refiriéndose al presidente y a los ministros, y luego regula la cantidad de fiscales judiciales, relatores y secretarios.

Presidente

El presidente de la Corte de Apelaciones es, de acuerdo a la ley, quien rige el tribunal. La función de presidente dura un año, y la desempeñan

los miembros del tribunal turnándose por orden de antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón.

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, el párrafo 3° del Título V del Código Orgánico de Tribunales contiene normas especiales relativas a los presidentes de Cortes de Apelaciones y se refieren ellas a sus funciones y a su subrogación en caso de ausencia. Las primeras regulan ciertas atribuciones que la ley indica que les corresponden especialmente a los presidentes de las Cortes de Apelaciones, esto es, se entienden sin perjuicio de otras que les confiera la misma ley.

Estas son:

1. Presidir el tribunal en todas sus reuniones públicas.
2. Instalar diariamente la sala o salas, según el caso, para su funcionamiento

Para estos efectos, se levanta un acta –denominada por lo mismo “acta de instalación”–, que firma el presidente y autoriza el secretario, en la que se indican los nombres de los ministros asistentes y de los que no han concurrido, con expresión de la causa que motiva la inasistencia, fijándose copia de esta en la tabla de la sala correspondiente.

Cuando la sala, por circunstancias accidentales que acontecen con posterioridad al levantamiento y publicación del acta de instalación, se integra excepcionalmente con miembros que no aparecen en esta, el relator (o el secretario del tribunal, según la ley), debe poner en conocimiento de los abogados de las partes el nombre de los nuevos integrantes antes de comenzar la vista de un asunto, y si en ese mismo acto no se reclama, de palabra o por escrito, implicancia o recusación contra, se procede a ver la causa de inmediato. Si se formula la reclamación, se suspende la vista y debe formalizarse la inhabilidad por escrito dentro de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de dos sueldos vitales.

3. Formar, el último día hábil de cada semana, las tablas de que deba ocuparse el tribunal o sus salas en la semana siguiente.
4. Abrir y cerrar las sesiones del tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente y grave y convocar extraordinariamente al tribunal cuando fuere necesario.

5. Mantener el orden dentro de la sala del tribunal, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aun haciéndole salir de la sala en caso necesario.
6. Dirigir los debates del tribunal, concediendo la palabra a los miembros que la pidan.
7. Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación.
8. Poner a votación las materias discutidas cuando el tribunal haya declarado concluido el debate.
9. Enviar al presidente de la Corte Suprema, antes del quince de febrero de cada año, la estadística a que se refiere el artículo 589 del Código Orgánico de Tribunales, y
10. Dar cuenta al presidente de la Corte Suprema de las causas en que no se haya dictado sentencia en el plazo de treinta días, contados desde el término de la vista, y de los motivos del retardo.

Las resoluciones que el presidente dicte en ejercicio de estas atribuciones, salvo las de los N°s. 1, 2, 9 y 10, no pueden prevalecer contra el voto del tribunal.

Asimismo, los presidentes de las salas tienen las atribuciones de los N°s. 1, 4, 5, 6, 7 y 8.

En caso de ausencia del presidente, lo subroga el ministro más antiguo de los que se encuentran en funciones ese día en el tribunal.

Finalmente, el presidente de la Corte no es incluido en el sorteo que de acuerdo a la ley debe realizarse anualmente el primer día hábil de diciembre del año anterior a aquel en que hayan de funcionar las salas en cada Corte de Apelaciones: el presidente queda incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para él integrarla (a diferencia de lo que ocurre en la Corte Suprema, en que es facultativo para su presidente integrar cualquiera de las salas).

Ministros

Los ministros son los jueces que ejercen sus funciones en una Corte, y, por lo tanto, los ministros de Corte de Apelaciones son los jueces que ejercen jurisdicción en esta clase de tribunales.

El Código Orgánico de Tribunales dispone que cada Corte se compone de un número variable de miembros, uno de los cuales es su presidente, y que el resto de los miembros se denominan ministros. La Constitución Política de la República (CPR), en cambio, al referirse a la Corte Suprema, dispone que esta se compone de veintiún ministros.

Fiscales judiciales

Los fiscales judiciales son funcionarios auxiliares de la administración de justicia que ejercen el ministerio público judicial ante las Cortes y cuyo superior jerárquico es el fiscal judicial de la Corte Suprema. Sus funciones están reguladas en el párrafo 1° del Título XI del Código Orgánico de Tribunales, y en el artículo 58 se indica el número de estos auxiliares que existirá en cada Corte de Apelaciones.

Relatores

Los relatores son auxiliares de la administración de justicia encargados de la relación, esto es, de la exposición metódica y sistemática del contenido de un proceso ante un tribunal superior colegiado. Sus funciones están indicadas en el párrafo 3° del Título XI del Código Orgánico de Tribunales, y en el artículo 59 se indica el número de estos auxiliares que existirá en cada Corte de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo 62 dispone que cuando hubiere retardo y las Cortes de Apelaciones, integradas por sus fiscales judiciales o con abogados integrantes, se dividan en salas de tres miembros para el despacho de las causas, si no bastan los relatores en propiedad, la Corte puede designar por mayoría de votos los relatores interinos que estime conveniente, quienes gozan durante el tiempo en que sirven su cargo de igual remuneración que los propietarios.

Asimismo, el relator que se designe para la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que ella misma disponga conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros y para la sala que el presidente de las demás Cortes de Apelaciones designe para que conozca en forma preferente de estas materias en uno o más días a la semana, debe contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que ha de acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos

de perfeccionamiento y postgrado u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias (arts. 66 incisos 6º, 7º y final del COT).

Secretario

Los secretarios son auxiliares de la administración de justicia que cumplen la función de ministros de fe del tribunal. Esta y sus demás funciones están reguladas en el párrafo 2º del Título XI del Código Orgánico de Tribunales.

Cada Corte de Apelaciones tiene un secretario, salvo la de San Miguel, que tiene dos, y la de Santiago, que tiene tres (artículo 60 del COT).

Formas de funcionamiento de una Corte de Apelaciones

Las Cortes de Apelaciones funcionan en pleno o en sala. De acuerdo al artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenece a las salas en que estén divididas, a menos que la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en Pleno. Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma precisa que cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce. En razón de ello, estimamos que bajo ninguna circunstancia puede una sala de una Corte de Apelaciones revisar lo actuado por otra sala de la misma Corte.

En pleno

Composición y quórum de funcionamiento

El artículo 67 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que para el funcionamiento del Tribunal Pleno se requiere, a lo menos, de la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se componga la Corte de que se trate, esto es, del número total de miembros que por ley tiene asignado el tribunal.

Competencia

Algunas materias de competencia del Pleno de una Corte de Apelaciones contempladas en el citado Código son (arts. 66 y 276 del COT):

- Ejercicio de facultades disciplinarias (incluida la aplicación de medidas de esta clase como consecuencia del acogimiento de un recurso de queja), administrativas y económicas.
- Desafueros de diputados, senadores y demás autoridades con fuero constitucional.
- Juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras.
- Recursos de apelación y casación en la forma que incidan en los juicios de amovilidad y en las demandas civiles contra los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema (solo Corte de Apelaciones de Santiago).
- Recursos de apelación contra calificaciones de algunos miembros del Poder Judicial.

En sala

Composición y forma de integración

Como se indicó anteriormente, el conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenece a las salas en que estén divididas, es decir, el funcionamiento en sala constituye la regla general, de manera tal que, a falta de regla expresa que disponga que el asunto deba ser conocido por el Tribunal Pleno, ese conocimiento le corresponde a una de las salas de la Corte.

Las Cortes de Apelaciones divididas en salas funcionan de manera ordinaria o extraordinaria.

Durante el funcionamiento ordinario, las Cortes de Apelaciones se dividen en el número de salas que señala la ley (artículo 61 del COT), y cada una de ellas se compone de tres ministros, a excepción de la primera sala, que consta de cuatro.

Para la constitución de las salas, el primer día hábil de diciembre de cada año, se sortean los miembros del tribunal, salvo el presidente, el que queda incorporado a la primera sala, siendo facultativo para él integrarla. Las salas así sorteadas se mantienen por un año a contar del 1 de febrero del año siguiente.

Ahora bien, los incisos 7° y 8° del artículo 66 del Código Orgánico de

Tribunales señalan que la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante auto acordado que se dictará cada dos años, debe designar una de sus salas para que conozca exclusivamente de asuntos tributarios y aduaneros. En las demás Cortes de Apelaciones, es el presidente del tribunal el que designa una de las salas para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

Para la integración de estas salas –exclusiva en la Corte de Apelaciones de Santiago, preferente en las demás Cortes–, cada dos años y mediante auto acordado, cada Corte debe designar a los miembros del tribunal que deberán formar parte de ellas. Tratándose de la Corte de Apelaciones de Santiago, los ministros deben poseer conocimientos especializados en materias tributarias y aduaneras; en los demás casos, deberá preferirse a quienes cuenten con estos conocimientos especializados. Para su acreditación, se debe contar con cursos de perfeccionamiento o postgrado.

En el caso de funcionamiento extraordinario, este tiene lugar, conforme a la fórmula que entrega el inciso 2° del artículo 62 del Código Orgánico de Tribunales, cuando, dividido el total de causas en estado de tabla y de las apelaciones que deban conocerse en cuenta, inclusive las criminales, por el número de salas, el cociente fuere superior a ciento, esto es, cuando hay más de cien causas en situación de conocerse por sala.

En esta hipótesis, la Corte se divide en salas de tres miembros, las que se integran con los fiscales judiciales o con abogados integrantes. De esta forma, se permite aumentar el número de salas que por ley se asigna a cada Corte para facilitar el despacho de los asuntos.

Competencia

En única instancia (aunque algunos asuntos técnicamente no constituyen “instancia”):

- Recurso de casación en la forma en contra de sentencias dictadas por jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, o contra sentencias definitivas de primera instancia de jueces árbitros.

- Recursos de nulidad contra sentencias dictadas por un tribunal con competencia penal.
- Recursos de queja interpuesto contra jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y demás órganos que ejerzan jurisdicción dentro de su territorio jurisdiccional.
- Solicitudes de extradición activa.
- Solicitudes sobre entrega de determinada información por la autoridad cuando esta se negare a proporcionarla, conforme a la ley procesal penal, siempre que la razón invocada no sea la seguridad nacional.
- Contendas de competencia entre tribunales de su territorio jurisdiccional (artículo 190 del COT).
- Recursos de hecho.
- Recusaciones de jueces de letras.
- Reclamos de ilegalidad municipal.
- Otros asuntos que le encomienden las leyes.

En primera instancia:

- Recursos de amparo y protección.
- Acción de amparo económico.
- Otros asuntos que les encomienden las leyes.

En segunda instancia:

- Recursos de apelación en causas civiles, penales, de familia, del trabajo, de cobranza laboral y previsional y en actos judiciales no contenciosos de que hayan conocido en primera instancia juzgados de letras de su territorio jurisdiccional, uno de sus ministros, juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal.
- Consultas de sentencias civiles dictadas por juzgados de letras.
- Recursos de apelación deducidos en contra de sentencias de primera instancia dictadas por juzgados de policía local.

- Recursos de apelación y consultas (también recursos de casación en la forma) en causas conocidas en primera instancia por su presidente (solo en la Corte de Apelaciones de Santiago, según el artículo 64 del COT).
- Otros asuntos que les encomienden las leyes.

Salas especializadas y salas preferentes

Sin perjuicio de lo que ya se dijo al referirse a la composición y forma de integración de las salas de las Cortes de Apelaciones y, específicamente, a la sala que conoce de asuntos tributarios y aduaneros, el artículo 484 del Código del Trabajo contiene una regla especial tratándose de asuntos de naturaleza laboral.

De acuerdo al inciso 3° de este precepto, en las Cortes de Apelaciones debe designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de las causas laborales, completándose las tablas con causas sobre otras materias si no hay número suficiente. Lo anterior debe hacerse en la forma que determine el presidente de la Corte, quien es responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Ahora, si el número de causas laborales pendientes hace imposible su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses contado desde su ingreso a la Secretaría, el presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas debe determinar que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.

Tramitación de los asuntos en las Cortes de Apelaciones

Las Cortes de Apelaciones resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento en cuenta o previa vista de ellos, según corresponda (artículo 68 del COT) y se imponen de su contenido a través de la relación y de los alegatos de las partes, en su caso. El inciso 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil (CPC) dispone que los tribunales colegiados tomarán conocimiento del proceso por medio del relator o del secretario, sin perjuicio del examen que los miembros del tribunal crean necesario hacer por sí mismos.

Esta última regla debe relacionarse con el N° 1 del artículo 380 del Código Orgánico de Tribunales, que consagra como una de las funciones de los secretarios dar cuenta diariamente a la Corte o juzgado en que presten sus servicios de las solicitudes que presentaren las partes.

Asimismo, el N° 1 del artículo 372 del mismo Código contempla como función de los relatores dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos.

El presidente de la Corte de Apelaciones. Funciones

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado tratado más arriba: “**Presidente**”, y en complemento de lo allí expuesto, el presidente de la Corte cumple una función relevante en la tramitación de los asuntos.

Por de pronto, si bien la ley es la que determina si un asunto debe ser conocido en cuenta o previa vista de la causa, en el evento que haya de hacerse de la primera de las formas señaladas, es al presidente a quien corresponde ordenar que se dé cuenta del recurso y sortear la sala en que ello habrá de tener lugar (artículo 199 inciso 2° del CPC).

Si el asunto debe conocerse en relación, al presidente toca formar, el último día hábil de cada semana, las tablas de que deba ocuparse el tribunal o sus salas en la semana siguiente. Para ello, debe seguir las reglas del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que las causas se agreguen a las tablas según el orden de su conclusión, es decir, considerando la fecha en que quedan totalmente tramitadas y en estado de ser resueltas y no la de su ingreso al tribunal de segunda instancia. Esta regla debe complementarse con la del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, que agrega que la tabla se forma con los asuntos que se encuentren en estado de relación, considerándose tales aquellos que hayan sido previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponda.

En las Cortes de Apelaciones que constan de más de una sala se forman tantas tablas cuantas sea el número de salas y se distribuyen entre ellas por sorteo, en audiencia pública.

Estas reglas, relativas a la inclusión de las causas en tabla y a la formación de las tablas y su distribución a las salas en que se divide la Corte, tienen, sin embargo, excepciones (arts. 69 del COT y 162 inciso 2° del CPC):

- Las causas tributarias y aduaneras se incluyen en una tabla que es asignada por el presidente de la Corte a la sala que deba conocer de ellas preferente o exclusivamente, sin ulterior recurso.
- Los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra, son de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos.
- Los recursos de amparo, las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra, las consultas relativas a la libertad provisional de los procesados en las causas regidas por el Código de Procedimiento Penal y los demás asuntos que determinen las leyes, se agregan extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes.
- Las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de procesamiento en causas en que haya procesados privados de libertad regidas por el Código de Procedimiento Penal se agregan extraordinariamente a la tabla del día que determine el presidente de la Corte dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal.
- Las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por ley o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas deban tener preferencia, se anteponen a otros asuntos desde que estén en estado.

La causa de que se trate se incluye en la tabla con expresión del nombre de las partes, en la forma en que aparezca en la carátula del respectivo expediente, y en ella debe indicarse el día en que cada asunto habrá de tratarse y del número de orden que le corresponde. La misma ley, en el inciso 3° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, dispone

que los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.

Esta tabla debe fijarse en lugar visible, sin perjuicio de la publicación que se efectúa de ella en la página web del Poder Judicial.

La sala de cuenta o sala tramitadora.
Composición y funciones

El artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales dispone que en las Cortes de Apelaciones que se componen de más de una sala la tramitación de los asuntos corresponde a la primera sala. Esta tramitación se refiere a la dictación de todas las providencias que resultan necesarias para la sustanciación del recurso o reclamo de que se trate y dejarlo en estado de ser conocido y resuelto.

Estas providencias se denominan de mera sustanciación, y la ley las conceptualiza como aquellas que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes. Para su dictación, además, basta un solo ministro. Esta misma regla repite el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual en los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Los autos, las sentencias interlocutorias y las definitivas, añade el precepto, exigirán la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos.

Sin perjuicio de la regla anterior, la ley dispone que deberán dictarse por la sala respectiva las resoluciones de tramitación que procedan cuando ya estén conociendo de un asunto. Entendemos que se está “conociendo un asunto” cuando, tratándose de asuntos que deben ser conocidos en cuenta, la sala respectiva comienza a imponerse de este a través, precisamente, de la cuenta que efectúa el relator. Por su parte, si el asunto debe conocerse en relación, se está “conociendo” de él cuando, luego del anuncio, se inicia la vista del recurso o reclamo que motivó la elevación de los autos o la formación del proceso en la Corte de Apelaciones.

Las salas

El trabajo en sala

El “despeje”

Se denomina “despeje” al conjunto de actuaciones que permiten determinar qué causas no serán conocidas el día designado para su vista.

En principio, las causas incluidas en una tabla para un día específico de la semana a una determinada sala, y también las que se agregan extraordinariamente a ella o que se encuentran radicadas en esa sala, deben ser vistas ese preciso día (artículo 164 del CPC). Sin perjuicio de ello, existen diversos motivos, previstos únicamente en la ley, que pueden obstar a ese conocimiento y el despeje procura determinar si concurren o no esos motivos, de modo de anunciar a los abogados de las partes qué causas no se verán.

El despeje es realizado por la sala con la asistencia del relator, el que da cuenta a los ministros de las circunstancias que pueden impedir la vista de un asunto. Esos motivos o circunstancias se encuentran consagrados en los siete numerales del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, y la decisión acerca de si se configuran o no depende de la sala, esto es, se trata de una decisión colegiada; solo en el caso del N° 6 ella queda entregada únicamente al presidente.

El relator no solo da cuenta a la sala de los eventuales motivos que obstan a la vista de un proceso, sino que también informa de los tiempos de alegato anunciados en las causas que quedan en condiciones de verse, para que el presidente efectúe un cálculo estimativo de qué número de asuntos podrá ser conocido dentro del tiempo a que se extiende la audiencia. Decidido lo anterior, se anuncia públicamente a los abogados.

Estas reglas están contenidas tanto en el Código Orgánico de Tribunales (artículo 373) como en el Código de Procedimiento Civil (artículo 222). La ley impone a los relatores la obligación de dar cuenta de los vicios y omisiones que hayan notado en las causas del día a fin de que el tribunal resuelva si ha de llenarse previamente algún trámite, de los abusos que pudieren dar mérito a que la Corte ejerza las atribuciones que le confieren los artículos 539 y 540 y de todas aquellas faltas o abusos que las leyes castigan con multas determinadas.

El conocimiento de los asuntos previa vista de la causa

El anuncio de la causa

La expresión “anuncio” tiene diversas acepciones. En primer término, se denomina anuncio al aviso de la sala, efectuado a través del relator, de las causas que no se verán el día designado, conforme lo estudiado en el párrafo anterior. Se refiere a él tanto el artículo 373 del Código Orgánico de Tribunales como el artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, en cuyos incisos segundos se establece que las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás. Añade la norma que en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia por falta de tiempo y que esta se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla.

También se denomina anuncio al que efectúan los abogados de las partes, relativo a que alegarán en la vista de la causa y a la indicación del tiempo al que se extenderá la exposición. Debe tenerse en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, el relator debe dar cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El presidente de la sala debe oír al interesado y, si encuentra mérito para sancionarlo, le aplica una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplica en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no puede alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta.

La tercera acepción es aquella a que se refiere el inciso 2° del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, y dice relación con la colocación del respectivo número de orden de la causa, esto es, el número con que figura en la tabla, en un lugar conveniente antes de que se comience a tratar el negocio, el que debe mantenerse fijo hasta que se pase a otro asunto.

Efectuado el anuncio (labor que cumple el oficial de sala), ingresan a la sala los abogados de las partes que hubieren anunciado sus alegatos y

se inicia la vista de la causa propiamente tal con la relación del proceso. Una vez comenzada la relación no se permite el ingreso de abogados a la sala (artículo 223 inciso 1° del CPC).

Si bien la relación de los antecedentes ha sido concebida por el legislador como un trámite con una publicidad restringida, en tanto dispone que debe efectuársela en presencia de los abogados de las partes, se acostumbra a permitir el ingreso a ella de público en general.

La dirección de la audiencia por parte del presidente de la sala

Como ya se dijo, el presidente de la sala, en ejercicio de su función de tal, tiene las atribuciones de los N°s. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales, esto es: preside la sala; abre y cierra las sesiones de la misma; anticipa o prorroga las horas del despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente y grave; mantiene el orden dentro de la sala, amonestando a cualquiera persona que lo perturbe y aun haciéndole salir de la sala en caso necesario; dirige los debates, concediendo la palabra a los demás ministros miembros que la pidieren; fija las cuestiones que hayan de debatirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación, y pone a votación las materias discutidas cuando haya declarado concluido el debate.

Intervención de los miembros de la sala durante la relación de la causa

La parte final del inciso 1° del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil prescribe que durante la relación los ministros pueden formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno serán consideradas como causales de inhabilidad.

En tanto, como se dijo, es el presidente de la sala el que dirige la audiencia, la forma correcta de proceder en estos casos es por intermedio, precisamente, del presidente, o requerir su venia o autorización para interrumpir la relación y formular la pregunta o efectuar la observación al relator.

Los alegatos

El día de la vista de la causa solo pueden alegar los abogados que se hubieren anunciado oportunamente. Ese anuncio puede hacerse ante

el relator de la causa antes del inicio de la audiencia, personalmente o a través del procurador del número, o por escrito que debe hacerse llegar al relator en la misma oportunidad.

Los alegatos se desarrollan en audiencia pública y presencialmente en la sala de la Corte que corresponda, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes de solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia. Este derecho puede ejercerse hasta dos días antes de la vista de la causa y no afecta el derecho de la contraria de alegar presencialmente (artículo 223 incisos 1° y 2° del CPC).

En cuanto al orden de los alegatos, en primer lugar alega el abogado del apelante y enseguida el del apelado. Si son varios los apelantes, se alega en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si, por su parte, son varios los apelados, los abogados intervienen por orden alfabético de la parte de que se trate.

Estimamos que la regla anterior rige únicamente en tanto los varios apelantes litiguen por una misma cuerda; más, si apelan tanto demandante como demandado, estimamos que corresponde que alegue primero aquella parte que insta por la revocación del fallo y luego quien pretende solo su modificación, pues resulta más razonable que, luego que el primer abogado alegue su recurso, el otro letrado alegue contra este y acto seguido alegue el propio, para que, finalmente, quien alegó en primer término lo haga nuevamente contra el recurso de su contendor. De otra forma, puede producirse el sinsentido de que se alegue en primer término instándose por la mantención de una decisión en circunstancias que todavía no se ha alegado para que se la revoque o modifique.

Sin perjuicio de lo recién expresado, el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil dispone que si la apelación comprende dos o más puntos independientes entre sí y susceptibles de resolución aislada, la Corte puede alterar las reglas del inciso 2° del artículo 223, haciendo que los abogados aleguen separada y sucesivamente sobre cada punto.

La duración de los alegatos de cada abogado puede alcanzar hasta un máximo de media hora, pero el tribunal, a petición del interesado, puede prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente (artículo 223 inciso 4° del CPC).

Los alegatos son defensas orales y se prohíbe en la vista de la causa tanto presentar defensas escritas como leerlas (artículo 226 del CPC).

Solo puede alegar un abogado por cada parte y se prohíbe hacerlo a la parte y a su abogado (artículo 225 del CPC).

Al término del alegato los abogados tienen derecho a rectificar los errores de hecho que observen en el alegato de su contraparte, pero no les es permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho (artículo 223 inciso 3° del CPC).

Intervención de los miembros de la sala durante los alegatos

La ley dispone que durante los alegatos el presidente de la sala puede invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, invitación que no obsta a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, puede también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.

Si bien esta regla, contenida en el inciso 5° del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, se refiere expresamente al presidente, nada impide que la iniciativa provenga de otro de los miembros de la sala, pero siempre del modo indicado en el segundo párrafo del apartado precedente: **“Intervención de los miembros de la sala durante la relación de la causa.”**

El conocimiento de los asuntos en cuenta

Cuando un asunto se conoce en cuenta el tribunal falla con el solo mérito de la cuenta que efectúa el relator, esto es, a través de una exposición del asunto que no necesita cumplir con requisitos ni formalidades especiales y sin alegatos orales de los abogados.

En las Cortes divididas en más de una sala, el presidente sorteá los asuntos que deben conocerse de esta forma entre las distintas las salas, y la resolución que dispone el conocimiento señala, precisamente, “dése cuenta”.

Resulta aplicable evidentemente también la regla indicada en el apartado ya mencionado más arriba: **“Intervención de los miembros de la sala durante la relación de la causa.”**

La formación de la decisión

El inciso 1° del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil dispone que vista la causa queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución. Lo propio acontece después de terminada la cuenta del relator en los asuntos que se conocen de este modo.

A continuación, por consiguiente, corresponde que se apliquen las reglas de los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, contenidas en el párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales. Recordaremos solo algunas en este párrafo y en los siguientes.

En primer término, existen dos reglas cuya contravención constituye el motivo de casación en la forma del N° 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil: no pueden tomar parte en el acuerdo los que no hubieren concurrido como jueces a la vista de la causa y no puede efectuarse un acuerdo sin que tomen parte en él todos los que como jueces hubieren concurrido a la vista, salvo excepciones en caso de fallecimiento, imposibilidad por enfermedad, física o moral (arts. 75 y 76 del COT).

Por otra parte, la ley dispone que las Cortes de Apelaciones celebren sus acuerdos privadamente; pero pudiendo llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario (artículo 81 del COT).

Medidas para mejor resolver

No necesariamente después de concluida la deliberación la Corte se hallará en situación de decidir el asunto.

La ley contempla la posibilidad que la Corte decrete para mejor resolver algunas de las medidas previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, y prescribe que no por este motivo dejarán de intervenir en la decisión del asunto los mismos miembros del tribunal que asistieron a la vista en que se ordenó la diligencia.

Cuando se decreta una medida para mejor resolver la causa en rigor no queda en estado de acuerdo, pues, como se dirá, este supone que la decisión del asunto ha sido adoptada y que únicamente resta su escrituración. Al decretarse una medida para mejor resolver, la Corte evidentemente no ha alcanzado el acuerdo, pues ha decidido disponer la diligencia probatoria, precisamente, para decidir de mejor manera.

La deliberación (sin perjuicio de la que existió y que culminó con la determinación de ordenar la prueba) y la votación, por tanto, habrán de tener lugar una vez cumplida la medida o bien cuando deba tenérsela por cumplida por no haberse practicado en el término que ordena la ley. El acuerdo, por consiguiente, se formará recién en esta oportunidad.

En razón de lo anterior, no resulta correcto que después de vista la causa y decretada que sea una medida para mejor resolver, el relator de la causa estampe en el expediente la denominada “nota de acuerdo”, puesto que este no se ha formado. Únicamente debe dejar constancia de los ministros que concurrieron a la vista de la causa porque serán ellos y solo ellos, como se dijo, quienes deberán fallar el asunto.

Estudio

Una situación análoga a la expuesta en el punto anterior se produce en el caso que la causa, concluida la vista, quede “en estudio”.

Se refiere a esta situación el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales. Este precepto señala que cuando alguno de los miembros del tribunal necesite estudiar con más detenimiento el asunto que va a fallarse, se suspende el debate y se señala, para volver a la discusión y al acuerdo, un plazo que depende de cuántos ministros realizan esta petición: no más de 15 días si la formula un ministro y no más de 30, si la formula más de uno.

Al igual que revisaremos, más adelante, en el apartado: “**Medidas para mejor resolver**”, en tanto no existe acuerdo, la deliberación y la votación se verificarán una vez cumplido el plazo de 15 o 30 días, y el acuerdo, por consiguiente, se formará recién en esa oportunidad. Rige también lo dicho en relación a la nota de acuerdo, si bien en estas situaciones, en todo caso, se estampa la denominada “nota de estudio”. Lo relevante es que quede constancia de quiénes fueron los ministros que intervinieron en la vista del asunto.

Acuerdo

Formación de la mayoría legal

Conforme a la ley, se entiende terminado el acuerdo cuando se obtiene mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre un

fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda (artículo 85 inciso 1° del COT). Esa mayoría legal, según dispone la parte final del artículo 72, es la mayoría absoluta de votos conformes.

Según la ley, el primero en entregar su voto es el ministro menos antiguo y a continuación lo hacen los demás ministros en orden inverso al de su antigüedad, siendo el último voto el del presidente de la sala (artículo 84 del COT).

Ahora bien, es posible que la decisión que adopte el tribunal, una vez lograda la mayoría legal al efectuarse la votación, esté en condiciones de ser escriturada en la misma audiencia en que la causa fue vista y, en ese caso, el asunto se resuelve de inmediato, incorporándose la resolución al expediente.

Puede también acontecer que se logre la mayoría legal, pero que se difiera la redacción de la resolución respectiva y, en este caso, se dice que la causa queda “en acuerdo”. La decisión está adoptada, pero no se ha escriturado ni se ha dado a conocer a las partes, por lo tanto aún no es oficial y puede eventualmente ser modificada.

La causa queda en acuerdo, en la generalidad de los casos, cuando es necesario escriturar una decisión que invalida, modifica o revoca la que se está revisando por la vía del recurso respectivo o cuando su redacción va a tomar un tiempo más extenso que impediría seguir conociendo las demás causas que deben ser vistas ese día.

Formado el acuerdo, se redacta la resolución por el ministro que el tribunal señale, el cual se debe ceñir estrictamente a lo aceptado por la mayoría, y si se suscita dificultad acerca de la redacción, se decide por el tribunal (artículo 84 incisos 2° y 3° del COT). De esta designación se deja constancia en el proceso en un decreto que debe ser firmado por todos los ministros que concurrieron al acuerdo y que se notifica a las partes ese mismo día.

Una vez aprobada la redacción, se firma la sentencia por todos los miembros del tribunal que hayan concurrido al acuerdo a más tardar dentro tercero día, y se expresa en ella, al final, el nombre del ministro que la hubiere redactado.

El secretario, por su parte, debe certificar, en una diligencia estampada en los autos, la fecha en que el ministro entregue redactado el proyecto de sentencia.

En las Cortes de Apelaciones existe un turno semanal, de tal forma que la redacción de todas las resoluciones que se dictan durante esa semana son de cargo del ministro de turno, las que, en general, se limitan a las causas que quedan en acuerdo, sin perjuicio de aquellas que son enmendadas en la misma audiencia, sin necesidad de diferir la redacción.

Disidencias o votos en contra

El inciso 1° del artículo 89 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que en los autos y sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales colegiados se debe expresar nominalmente no solo el nombre de los miembros han concurrido con su voto a formar sentencia, sino también de los que han sostenido opinión contraria, de todo lo cual debe dejarse registro electrónico.

Al igual que en el caso anterior, la disidencia también debe estar disponible en la página de internet del Poder Judicial y puede publicarse por la Corte Suprema en la *Gaceta de los Tribunales* o en otras publicaciones que disponga al efecto.

Previsiones

Cuando uno o más de los miembros del tribunal coinciden con la decisión que ha formado acuerdo, pero no comparten uno o más fundamentos, se habla de prevención, que debe también explicitarse en el fallo. Lo mismo ocurre si uno o más ministros tienen presente alguna consideración adicional para decidir del modo que lo hacen. En tanto esa consideración no logre la mayoría legal, constituye únicamente una prevención.

La ley conceptualiza las prevenciones como las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren insertado en ella y dispone que deben consignarse también electrónicamente.

Tanto la prevención como la disidencia se incluyen a continuación de la parte resolutive, en ese orden.

Sin perjuicio de que los ministros que formaron parte del acuerdo convengan en alterar esta regla, quien sostiene la prevención es siempre quien tiene la carga de redactarla. Asimismo, el ministro de turno redacta la decisión que forma mayoría, y la disidencia, quien la mantiene. Sin embargo, si el ministro de turno es quien disiente, debe él redactar tanto la decisión como la disidencia.

Indicaciones previas

Las denominadas indicaciones previas tienen lugar cuando, antes de verse la causa, uno o más de los miembros del tribunal estima que es necesario cumplir con algún trámite que obsta al conocimiento y resolución del asunto.

Como en la indicación previa el trámite pretendido no se decreta, se procede a la vista de la causa y quien la sostuvo debe necesariamente intervenir en la decisión del asunto, manifestando su voto en la forma que dispone la ley, sin perjuicio de dejarse constancia en la resolución del hecho de haberse planteado y desestimado la indicación.

Capítulo 2

Derecho civil

El recurso de apelación

Regulación

El recurso de apelación está regulado en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, entre los artículos 186 a 230, existiendo también otras normas que se refieren a él, tales como los artículos 160 y 692, 307, 319 y 326 del mismo Código, entre otros.

Concepto de recurso de apelación

Puede definirse el recurso de apelación como el acto jurídico procesal que la ley concede a la parte que ha sufrido un agravio con motivo de la dictación de una resolución judicial, a fin de obtener que el superior jerárquico la enmiende conforme a derecho. Este concepto se obtiene del artículo 186 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación es el medio de impugnación que permite que un asunto sea revisado en dos oportunidades distintas y por tribunales diversos de distinta jerarquía, por lo que es la herramienta que el ordenamiento jurídico dispone para materializar el principio de la jerarquía o grado (artículo 110 del COT) y la doble instancia.

Causal que admite la interposición del recurso de apelación: el agravio

Para interponer el recurso de apelación es preciso que la parte que lo deduce haya experimentado agravio, el que constituye la causal genérica de procedencia del recurso.

El agravio es el perjuicio causado con la resolución, es el mal, la injusticia o el daño que la parte padece con la decisión del tribunal y se produce con motivo de no haberse obtenido con la dictación de la resolución todo lo que se pretendía.

La determinación de este perjuicio se obtiene al comparar lo solicitado por la parte con lo resuelto por el tribunal, debiendo referirse este examen a las decisiones acerca de la pretensión, la oposición a la pretensión, la contrapretensión y la oposición a la contrapretensión, para lo cual ha de examinarse la parte dispositiva de la sentencia, pues en ella se contiene la decisión acerca del asunto controvertido, sin perjuicio que en el fallo se contengan los denominados “considerandos resolutivos”, es decir, aquellos que cuentan con decisiones o información indispensable para la interpretación de la decisión, a la cual se integran implícita o expresamente, en cuyo caso deberá también extenderse a estos el análisis.

Estimamos que experimenta agravio la parte a quien se concede aquello que ha solicitado solo de manera subsidiaria de una petición principal y, por consiguiente, se encuentra legitimada para deducir recurso de apelación a fin de obtener precisamente eso que ha requerido por vía principal. Otro tanto ocurre cuando se acoge la petición formulada, pero por una razón jurídica igualmente invocada en subsidio: puede interponerse recurso de apelación para que se conceda lo pedido por la razón legal planteada por vía principal.

Tramitación previa al conocimiento del asunto

Los trámites y actuaciones que se contemplan en la tramitación del recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia, previo a su conocimiento, son los siguientes:

- Recepción de los antecedentes y su certificación.
- Declaración de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.
- Dictación del decreto “Autos en relación” o “Dése cuenta”.
- Vista de la causa.

Recepción de los antecedentes

Una vez concedido el recurso de apelación por el tribunal inferior, se remiten electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre este (artículo 197 del CPC).

Recibidos los antecedentes, el inciso 2º del artículo 197 ordena que el tribunal superior proceda a:

- Asignar al recurso un número de ingreso.
- Si el recurso fue concedido en el solo efecto devolutivo, formar un cuaderno electrónico separado para su conocimiento y fallo.
- Si el recurso fue concedido en ambos efectos, continuar la tramitación en la carpeta electrónica de la causa, la que debe estar disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 200 ordena certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.

Examen de admisibilidad por la sala tramitadora o de cuenta

Forma de conocer

Según lo ordenado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, una vez que se ha elevado un proceso en apelación, el tribunal superior debe examinar en cuenta si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal (sin perjuicio que la interposición oportuna del recurso es, precisamente, una cuestión propia de la admisibilidad).

Este examen se efectúa de oficio una vez cumplidos los trámites del acápite anterior, por la sala tramitadora, sin perjuicio de que se pueda pedir por la parte interesada.

Contenido del examen

La Corte debe revisar los mismos aspectos formales que examinó el tribunal inferior, lo que se desprende de la inteligencia del artículo 213

del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 201 del mismo Código.

En consecuencia, la Corte habrá de examinar:

- Si la resolución recurrida es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.
- Si el escrito en que se contiene el recurso cumple con los requisitos que exige el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, esto es, si la apelación contiene los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan al tribunal.
- Si la apelación se ha interpuesto dentro del término legal.

Declaración de inadmisibilidad

Actitudes del tribunal ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de admisibilidad:

Si falta alguno de los requisitos mencionados, el tribunal ad quem puede dictar una resolución “desde luego” que lo declare sin lugar, esto es, inadmisibile, y pondrá el expediente a disposición del tribunal inferior para el cumplimiento del fallo (artículo 214 del CPC). Esta es la regla general.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley permite que el tribunal ordene traer los autos en relación sobre este punto, es decir, para decidir acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

Recurso contra la resolución que declara la inadmisibilidad:

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que declara inadmisibile la apelación procede el recurso de reposición, el que debe presentarse dentro del plazo de tres días. La resolución que declara admisible el recurso no es susceptible de ser impugnada.

Lo antes señalado se explica porque el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil prescribe en su inciso 2º que podrá pedirse reposición de la resolución que se dicte en “estas materias” dentro de tercero día, y el inciso 1º se refiere a aquellos casos en que la apelación debe ser declarada inadmisibile, y menciona situaciones tales

como si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, razón por la cual la referencia a “estas materias” necesariamente debe entenderse efectuada a aquellos casos en que el recurso ha sido declarado inadmisibile.

Declaración de admisibilidad

Resoluciones que pueden pronunciarse:

En el evento que el recurso de apelación se estime admisible, la sala tramitadora dictará su primera resolución, para lo cual debe distinguirse:

- Cuando con arreglo a la ley corresponde que el asunto sea conocido previa vista de la causa, esto es, si el recurso se dedujo en contra de una sentencia definitiva conforme al inciso 1º del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, se provee “En relación” o “Autos en relación” (artículo 214 del CPC), que es la resolución que de manera tácita declara la admisibilidad del recurso.
- Cuando con arreglo a la ley corresponde que el asunto sea conocido con la sola cuenta del relator, esto es, si el recurso se dedujo en contra de cualquiera otra resolución que no sea sentencia definitiva, conforme a la misma norma, una vez vencido el plazo de cinco días contado desde la certificación a que se refiere el artículo 200 del citado Código se pronuncia la resolución que tácitamente declara admisible el recurso y que provee “Pasen los autos al señor Presidente” u otra de tenor similar. Ello, porque es al presidente de la Corte a quien corresponde distribuir mediante sorteo la sala del tribunal que conocerá del asunto en cuenta. Luego, el presidente dicta la resolución “Dése cuenta” (artículo 199 inciso 2º).

Ahora bien, la ley admite que las partes soliciten que un recurso de apelación que de acuerdo a las reglas generales contenidas en artículo 199 debe ser conocido en cuenta, lo sea previa vista de la

causa, ya que cualquiera de las ellas (apelante o apelado), dentro del plazo de cinco días contados desde la certificación a que se refiere el artículo 200, puede pedir alegatos, caso en el que el tribunal debe ordenar traer los autos en relación (artículo 199 inciso 2°). Es por lo anterior que, conforme se explicó, solo vencido el referido término el tribunal dicta la resolución que declara admisible el recurso (“Pasen los autos al señor presidente”).

Estimamos que la dictación de esta resolución por la sala tramitadora, en virtud de la cual ordena pasar los antecedentes al presidente de la Corte, resulta absolutamente necesaria, puesto que es aquella la que da cuenta de haberse realizado el control de admisibilidad que exige la ley y que corresponde efectuar, precisamente, a la sala de cuenta. No puede aceptarse, por lo mismo, que, vencido el término de cinco días a que se ha hecho referencia recién, el presidente sin más disponga dar cuenta y sortee la sala para ello, pues en ese caso sería él quien estaría pronunciándose sobre la admisibilidad de la apelación, en circunstancias que, como se dijo, esa es una decisión que compete a la sala tramitadora.

Notificación de la resolución:

La resolución en que la Corte se pronuncia acerca de la admisibilidad de la apelación, si es la primera que se dicta durante la tramitación del asunto en segunda instancia, debe notificarse personalmente a las partes, por así disponerlo el inciso 1° del artículo 221 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, el inciso 2° de la misma norma permite que el tribunal ordene que la notificación se haga por otro de los medios establecidos en la ley.

La orden de no innovar

Concepto

La orden de no innovar es una medida que, decretada por resolución fundada a petición de apelante, suspende los efectos de la resolución apelada o paraliza su cumplimiento cuando el recurso de apelación hubiere sido concedido en el solo efecto devolutivo.

Esta medida puede producir efectos parciales o totales, pues el tribunal superior tiene la facultad de solo restringir los efectos de la resolución impugnada, especificando de forma determinada el alcance que desee otorgar a una orden de no innovar, la que puede referirse a algunas actuaciones dentro del proceso (artículo 192 del CPC).

Atendidos sus fines, la orden de no innovar requiere de un recurso de apelación concedido en el solo efecto devolutivo, puesto que en los casos en que la apelación se haya concedido en ambos efectos no será necesaria, ya que la competencia del tribunal de primera instancia para seguir conociendo del asunto se encuentra suspendida, precisamente, por el efecto suspensivo que comprende la apelación.

Asimismo, se requiere que el apelante formule una solicitud de orden de no innovar ante el tribunal de alzada, puesto que no es posible decretarla de oficio, y que este dicte una resolución fundada para los efectos de concederla.

Tramitación

La orden de no innovar solo se decreta a petición del apelante. A falta de regulación legal, esta petición puede formularse en cualquier momento desde que se reciben los antecedentes del recurso por el tribunal superior hasta la vista del recurso de apelación en que ella incide.

Una vez presentado el escrito en que se solicita, el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva sorteá la sala que conocerá de la solicitud de orden de no innovar y ordena dar cuenta de ella mediante la dictación de la resolución “Dése cuenta” (artículo 192 inciso 3° del CPC).

Conocimiento

La petición se conoce por medio de la cuenta que da el relator designado y en la sala sorteada por el presidente de la Corte.

Requisitos de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de orden de no innovar

Los requisitos que debe cumplir la resolución que se pronuncia sobre la petición orden de no innovar varían dependiendo de si esta es acogida o rechazada.

Cuando la petición se acoge, el tribunal debe dictar una resolución fundada, esto es, una en que se expresen los motivos que justifican la decisión, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, las Cortes de Apelaciones del país no suelen cumplir con esta exigencia de fundamentación y acostumbran a conceder las órdenes de no innovar haciendo una referencia en abstracto a los argumentos señalados por el solicitante y una afirmación genérica respecto de la justificación de la medida, sin indicar con precisión las razones tenidas en consideración, ello aun cuando la norma antes citada previene expresamente que los fundamentos vertidos no constituyen causal de inhabilidad para los ministros que hayan intervenido.

La resolución que rechaza una solicitud de orden de no innovar no requiere del cumplimiento de requisitos legales especiales, por lo que bastará con que se cumplan los generales y se pronuncie una resolución someramente fundada.

Efectos de la orden de no innovar respecto de la resolución apelada

El artículo 192 del Código de Procedimiento Civil dispone que la orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. Lo anterior significa que los alcances que una orden de no innovar puede tener respecto de la resolución recurrida pueden ser los siguientes:

- Suspender los efectos de la resolución recurrida: esto importa que dejan de materializarse las consecuencias de la resolución objeto del recurso.
- Paralizar el cumplimiento de la resolución recurrida: esto importa detener la ejecución de una resolución que se encuentra en estado de cumplirse.

Efectos de la resolución que se pronuncia sobre la medida en la tramitación del recurso de apelación. Distinciones

La resolución que acoge la solicitud y concede la orden de no innovar produce efectos relevantes en el recurso de apelación sobre el cual incide.

Primeramente, el recurso de apelación queda radicado en la sala que concedió la medida, por lo que será aquella misma la que conozca del fondo del asunto, sin perjuicio de los ministros que la integren en cada oportunidad.

Adicionalmente, la ley dispone que el recurso de apelación gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo (artículo 192 inciso 3° del CPC). Tal efecto tiene relevancia, pues según lo que preceptúa el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, las causas se designarán en los tribunales colegiados para su vista y decisión tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. Así, la preferencia que el artículo 192 de la misma norma le asigna a la apelación respectiva significa que esta causa, que se denomina “radicada”, habrá de incluirse en tabla antes que otras que estén en estado, y debe preferirse además en su vista, lo que significa que el día en que corresponde ser conocido el recurso, su vista debe realizarse antes de las causas que no gozan de tal preferencia.

Si la orden de no innovar solicitada es denegada, no se producen los efectos anteriores y la apelación sigue su curso normal, esto es, será conocida, según las reglas generales, por la sala y de acuerdo a la preferencia que le corresponda.

La adhesión a la apelación

Regulación

La adhesión a la apelación se encuentra reglamentada en los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

Concepto

El inciso 2° del artículo 216 dispone que el hecho de adherirse a la apelación significa pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa el apelado. De esta manera, se puede definir la adhesión a la apelación como la facultad que tiene el apelado, es decir, la parte que no ha interpuesto directamente el recurso de apelación, para pedir la enmienda de la sentencia en la parte que considera que le causa agravio.

La adhesión a la apelación es una nueva y verdadera apelación interpuesta por el apelado.

Requisitos de procedencia

Para que sea procedente la adhesión a la apelación deben concurrir los siguientes presupuestos:

- Que una de las partes del juicio, sea parte directa o terceros aceptados como tales, haya interpuesto un recurso de apelación.
- Que la resolución apelada cause agravio al apelado, esto es, a quien se adhiere. Ello, con prescindencia de que la magnitud de este agravio pueda considerarse superior incluso al del apelante.
- Que el recurso de apelación interpuesto por la otra parte se encuentre pendiente, es decir, debe encontrarse en tramitación y no hallarse extinguido.
- Que el apelado manifieste su intención de adherirse a la apelación en la forma y en la oportunidad legal.

Naturaleza jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, para adherirse a la apelación se necesita de un recurso de apelación que se encuentre pendiente, porque el inciso 1º señala que la adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200 del mismo Código, y el inciso 2º declara que la adhesión no es admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación.

De lo anterior fluye que la adhesión a la apelación nace condicionada a la existencia de un recurso de apelación deducido, pues es este es requerido para adherirse.

Sin embargo, una vez materializada en el proceso la adhesión a la apelación, es decir, declarada admisible, adquiere existencia independiente a la apelación, de modo que si esta última se extingue dentro del proceso por cualquier causa, con ello no se afecta la existencia de la adhesión a la apelación, que pervive. Una de las razones

para sostener que la adhesión es independiente de la apelación es que, como se verá, el escrito a través del cual se materializa debe cumplir con los requisitos que el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil exige para los recursos de apelación. Adicionalmente, la exigencia de que se registre la hora de las solicitudes de adhesión y desistimiento carecería de objeto si este último siempre pusiere término a la adhesión.

Oportunidad para adherirse

El apelado debe adherirse a la apelación ante el tribunal ad quem dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la certificación del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil de la recepción de los antecedentes del recurso y mientras exista una apelación pendiente (artículo 217 del CPC).

Para constatar la existencia de una apelación pendiente, es decir, la vigencia de la apelación al momento de presentarse la adhesión, la hora de presentación de las solicitudes de adhesión y de desistimiento, si lo hubiere, se registra por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.

Forma de adherirse, examen de admisibilidad y tramitación

La parte apelada que desee adherirse debe hacerlo por escrito y cumpliendo con los requisitos que el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil establece para el escrito en que se deduce recurso de apelación, debiendo, por tanto, el apelado señalar en su adhesión los fundamentos de hecho y de derecho en que la apoya y formular peticiones concretas.

El tribunal debe luego efectuar un examen de admisibilidad.

Si no se diere cumplimiento a los requisitos mencionados o si se hubiere interpuesto fuera de plazo, debe ser declarada inadmisibile de oficio por el tribunal, por ser aplicable respecto de la adhesión la regla del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil (artículo 217 inciso 1º del CPC).

Si el escrito de adhesión cumple con los requisitos mencionados y fue presentada dentro de plazo, se provee: “Téngase por adherido” u otra resolución de tenor similar. Además, se amplían los efectos del decreto en relación para conocer de la adhesión, si corresponde que el asunto sea conocido previa vista. Si debe serlo en cuenta, el presidente ordenará que se dé también cuenta de la adhesión.

Posteriormente, la adhesión se tramita conjuntamente con la apelación, y se conocen ambas en la misma oportunidad. Ello significa que la Corte debe conocer y pronunciarse acerca de las peticiones concretas formuladas por el apelante en el recurso de apelación y también sobre las peticiones concretas que se formulan en la adhesión, motivo por el cual a través de la adhesión a la apelación se amplía la competencia del tribunal de segunda instancia al extenderse el efecto devolutivo en los términos de la adhesión.

La prueba en segunda instancia

Como se dijo, el recurso de apelación es el instrumento de impugnación a través del cual se materializa la doble instancia, es decir, la posibilidad que un tribunal superior revise la resolución impugnada, pronunciada por el inferior, tanto en su aspecto fáctico como jurídico, y la confirme o revoque, total o parcialmente.

La segunda instancia es entonces la etapa o grado del proceso que se desarrolla desde la interposición del recurso de apelación hasta el pronunciamiento de la resolución que lo resuelve, que es la sentencia de segunda instancia, y se halla destinada a comprobar la corrección de lo realizado en primera instancia, revisión que no admite la formulación de nuevas peticiones o la rendición de pruebas distintas a las de aquella etapa, pues en tal evento dejaría de ser una fase revisora para transformarse en una etapa de renovación de pretensiones.

Regla general

Puede afirmarse que la regla general es que existe prohibición de rendir prueba en segunda instancia, toda vez que el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil señala que, en segunda instancia,

salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385 de dicho Código, no se admitirá prueba alguna.

Excepciones

Constituyen excepciones a la regla formulada aquellos casos en que es posible rendir prueba en segunda instancia. Todas se encuentran señaladas en la norma citada y son las medidas para mejor resolver que reglamenta el artículo 207 y las situaciones previstas en los artículos 310, 348 y 385.

Medidas para mejor resolver

El artículo 207 del Código de Procedimiento Civil reconoce en su inciso 2º la facultad que tienen los tribunales de segunda instancia para decretar de oficio las medidas para mejor resolver reguladas en el artículo 159 del mismo Código.

En adición, regula de forma especial la recepción de prueba testimonial como medida para mejor resolver, la que solo procede si se dan las condiciones que señala el precepto. En el evento de decretarse, se pronuncia una resolución que deberá señalar determinadamente los hechos sobre los que deba recaer y se abre un término especial de prueba por el número de días que prudencialmente fije el tribunal, que no puede exceder de ocho (artículo 207 inciso 2º del CPC).

Para que pueda ejercerse la facultad de decretar la recepción de prueba testimonial para mejor resolver es necesario que se satisfagan las siguientes exigencias:

- Que se refiera a hechos que no figuren en la prueba rendida en autos.
- Que no se haya podido rendir la testimonial en primera instancia.
- Que tales hechos sean considerados por el tribunal como estrictamente necesarios para la acertada resolución del juicio.

Excepciones perentorias anómalas

Cuando se oponen excepciones perentorias anómalas en segunda instancia conforme lo admite el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal superior las debe tramitar como incidente, y se recibirán a prueba si se considera legalmente procedente, lo que ocurrirá cuando respecto de ellas haya hechos controvertidos que la requiera. En este caso, las partes podrán rendir prueba dentro del incidente, sin perjuicio de ser ellas resueltas en única instancia (arts. 207 y 310).

Instrumentos

De acuerdo a lo previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, la prueba documental puede acompañarse en segunda instancia hasta antes de la vista de la causa.

En caso de que se rinda prueba instrumental en segunda instancia, la Corte no podrá pronunciar sentencia definitiva y resolver el recurso de apelación sino hasta que se encuentre vencido el plazo de citación o apercibimiento, según corresponda, debiendo quedar pendiente la adopción del acuerdo y la decisión del asunto hasta su vencimiento.

Confesión judicial provocada

El artículo 385 del Código de Procedimiento Civil autoriza a las partes a solicitar la absolución de posiciones por una vez en segunda instancia, hasta antes de la vista de la causa, y una vez más si se alegan hechos nuevos.

Si la petición se formula en circunstancias que la causa se encuentra en tabla y en condiciones de ser vista por la Corte, consideramos que la sala respectiva debe ordenar pasar los autos a la sala tramitadora –a fin de que esta disponga lo pertinente para el cumplimiento de la diligencia– y, entretanto, suspender los efectos del decreto en relación y anunciar la causa dentro de aquellas que no serán vistas en la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el N° 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Agregación de prueba rendida por exhorto

En los casos en que se rinde prueba fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, la circunstancia de no haberse esta devuelto no es obstáculo para la dictación del fallo de primera instancia. Así lo dispone el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de ello, la ley se pone en la situación en que una vez dictado el fallo de primer grado y pendiente un recurso de apelación deducido en su contra se reciba la prueba rendida por exhorto. En este caso, la prueba debe agregarse al expediente electrónico para que sea considerada por el tribunal de segunda instancia (artículo 431 inciso 2º). Si los antecedentes fueron ya remitidos electrónicamente a la Corte cuando se recibe la prueba, consideramos que el tribunal de primera instancia debe de todas formas remitirla al superior.

Los informes en derecho

Regulación

Los informes en derecho se encuentran reglamentados en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Procedimiento Civil. También se refiere a ellos el N° 6 del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales.

Concepto

Los informes en derecho son opiniones escritas que las partes pueden presentar en juicio sobre cuestiones de derecho y que son de difícil solución. Atendido a que se refieren a aspectos jurídicos o de derecho, no constituyen un medio de prueba, cuya función, como es sabido, es la acreditación de los hechos.

Los informes en derecho no obligan al tribunal y solo influirán en la decisión en la medida que se hallen bien fundamentados.

Tramitación

Es el tribunal el que puede, a petición de parte, mandar informar en derecho (artículo 228 del CPC). Sin perjuicio de esta regla legal, en la práctica son los litigantes quienes acompañan los informes en derecho.

Una vez formulada la solicitud, el informe debe presentarse en el plazo que señale el tribunal, que no puede exceder de sesenta días, salvo acuerdo de las partes (artículo 229 del CPC).

Se agregan a la carpeta electrónica para conocimiento de los ministros.

Requisitos

Los informes en derecho se deben presentar firmados por el experto que lo emite, por la parte y certificados por el relator de la causa. Es su función, de acuerdo al N° 6 del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, cotejarlos con los procesos y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de estos y los hechos expuestos en aquellos (artículo 230 del CPC).

Los incidentes en segunda instancia

Regulación

Las cuestiones accesorias que se susciten en la segunda instancia, es decir, durante la tramitación del recurso de apelación, se hallan reguladas en los artículos 210 y 220 y 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Oportunidad para promoverlos

La oportunidad para promover incidentes en segunda instancia no se encuentra regulada, razón por la cual, por aplicación del artículo 82, rigen las reglas generales contenidas en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Tramitación y fallo

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelación se pueden fallar de plano, que es la regla general, o previo traslado a la parte contraria. Esto último es a lo que ha querido referirse la ley cuando señala “se tramitarán como incidentes”.

Si se hubiere conferido traslado a la contraparte, el tribunal puede fallar el incidente en cuenta o previa vista de la causa. En el primer caso, una vez evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, deberá darse cuenta del asunto en la sala tramitadora o en aquella que ya se encuentre conociendo, de acuerdo a lo que prescribe el inciso final del artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales. Aunque no resulta legalmente necesario, el presidente de la Corte puede dictar el decreto “Dése cuenta”. En el segundo caso, se debe dictar el decreto “Autos en relación”.

Recursos que proceden contra la resolución que falla un incidente

A fin de determinar qué recursos proceden en contra de la resolución que falla un incidente, se debe, naturalmente, distinguir qué naturaleza jurídica reviste.

Si la resolución que recae sobre el incidente es un auto, podrá impugnarse por la vía del recurso de reposición de acuerdo a las reglas generales (artículo 181) y por expresa disposición del artículo 210, no procederá el recurso de apelación. Lo mismo ocurre si la resolución tiene la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria. No tienen cabida, por tanto, las normas de los artículos 187 y 188 (disposiciones –todas– del CPC).

La única excepción la regla mencionada se halla prevista en el artículo 209, en cuya virtud, puede deducirse recurso de apelación en contra de la resolución del tribunal de alzada en la que declare su incompetencia para conocer del asunto sometido a su conocimiento, siempre que no sea la Corte Suprema.

El recurso de casación procede conforme a las reglas generales.

Notificaciones en segunda instancia

El artículo 221 del Código de Procedimiento Civil regula las notificaciones en la segunda instancia, estableciendo una norma especial en la reglamentación de las notificaciones que deben practicarse en esta etapa.

Regla general

La regla general es que la notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practique en la forma que establece el artículo 50, esto es, por el estado (artículo 221).

Excepciones

Existen casos de excepción en los cuales debe practicarse otra clase de notificación, como expresamente dispone el Código de Procedimiento Civil:

- La primera resolución que se dicte en la segunda instancia debe ser notificada en persona (artículo 221 inciso 1°).
- El tribunal puede ordenar la notificación de una resolución por un medio legal distinto al del estado, cuando lo estime conveniente (artículo 221 inciso 2°).
- Las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio o a quienes no afecten sus resultados se hacen personalmente o por cédula al tenor del artículo 56, que prefiere al artículo 221.

Se acostumbra a ordenar que las resoluciones que disponen la comparecencia personal de las partes se notifiquen por cédula o por el medio de notificación electrónico propuesto, por así disponerlo el artículo 48, que se entiende prefiere también en este caso al artículo 221. Sin embargo, estimamos que en estas hipótesis la notificación que procede es la del estado prevista en el inciso 1° del artículo 221 (sin perjuicio de la facultad que confiere al tribunal el inciso 2° del mismo precepto), puesto que si se considerara especial el artículo 48 en relación al artículo 221, la sentencia definitiva debería también notificarse por cédula, cuestión que ciertamente no se ha entendido así.

Notificación de la sentencia de segunda instancia

No existe norma que regule especialmente la notificación de la sentencia de segunda instancia, por lo que se aplica la regla general, y debe ser notificada por el estado, salvo que la Corte disponga una forma diversa (artículo 221 del CPC).

Extinción del recurso de apelación

La sentencia de segunda instancia

Tramitado el recurso de apelación, debe pronunciarse la sentencia definitiva de segunda instancia.

Este es el modo normal a través del cual termina el recurso de apelación, porque la dictación de la resolución que se pronuncia acerca de él, modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada de primera instancia, es decir, que el fallo de primera instancia sea revisado por el tribunal superior, es el cumplimiento del fin del recurso.

Naturaleza jurídica de la sentencia

La sentencia de segunda instancia tiene la misma naturaleza que el fallo de primera instancia que fue impugnado por la vía del recurso de apelación.

Clases de sentencias de segunda instancia

El fallo de segunda instancia puede ser confirmatorio, revocatorio o modificatorio.

La sentencia confirmatoria es aquella que mantiene en todas sus partes la sentencia apelada, esto es, desestima los fundamentos y peticiones contenidos en la apelación.

La sentencia modificatoria es aquella en que se acoge parcialmente el recurso de apelación, lo que se manifiesta en alteraciones al fallo de primera instancia, reemplazando de manera parcial su parte dispositiva, sin perjuicio de añadir los fundamentos que den sustento a esa determinación.

La sentencia revocatoria es aquella en que el tribunal de alzada acoge en todas sus partes el recurso de apelación y enmienda con arreglo a derecho la parte dispositiva del fallo apelado, eliminando los considerandos en que este se fundó, los que se reemplazan por otros, sobre cuya base se construye la nueva decisión.

Requisitos de la sentencia de segunda instancia. Distinciones

Debe recordarse que la sentencia de segunda instancia se pronuncia por un tribunal colegiado, por lo que debe estarse y deben aplicarse las normas de los acuerdos, previstas en el párrafo 3° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la interposición del recurso de casación en la forma por la causal contemplada en el N° 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Para determinar el contenido del fallo de segunda instancia es preciso distinguir de qué tipo de sentencia se trata:

Requisitos de la sentencia confirmatoria:

Atendido a que la sentencia confirmatoria mantiene íntegramente sus partes, es decir, lo resuelto por el tribunal de primera instancia, para determinar los requisitos que debe cumplir tendrá que examinarse si la de primera que se confirma cumple o no, a su vez, con todos los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Si ello ocurre, solo deberá satisfacer las exigencias comunes de toda resolución judicial, sin perjuicio de agregar otros motivos en la parte considerativa, en refuerzo de los entregados por el tribunal a quo, si se estima necesario.

En consecuencia dirá, en lo pertinente, así: “Se confirma la sentencia...”.

Si la sentencia de primera instancia no reúne todos los requisitos del artículo 170, la de segunda deberá complementarla y adicionar el contenido que falte (artículo 170 inciso 2°).

Ahora bien, puede acontecer que la sentencia de primera instancia hubiere incurrido en el vicio de no haberse pronunciado acerca de alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, en cuyo caso

el tribunal superior de segunda instancia no podrá subsanar el vicio, por carecer de competencia para ello.

En tal situación, podrá remitir el expediente al tribunal de primera instancia y ordenarle que complete su fallo o casar de oficio la sentencia (artículos 768 inciso final y 775 inciso 2°).

Requisitos de la sentencia modificatoria y revocatoria:

Si la sentencia es modificatoria o revocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en dicha norma, porque el fallo de segunda instancia es en realidad una nueva sentencia que habrá de contener sus propios considerandos y una parte resolutive diversa a la de la sentencia de primera instancia.

Aun así, si la sentencia de primera instancia cumple con los requisitos legales, la de segunda que la modifique o revoque no necesita consignar la parte expositiva, esto es, la exposición de las circunstancias mencionadas en los N°s. 1, 2 y 3 del artículo mencionado, y en tal situación bastará con que se refiera a ella, agregando las consideraciones fácticas y jurídicas que justifican la revocación o modificación (artículo 170 inciso 2°).

Ello se cumple declarando que se reproducen determinadas partes de la sentencia en alza o que se reproduce simplemente, con excepción de los considerandos que habrá de eliminar por no corresponder a la decisión que la sentencia de segunda instancia contendrá.

El desistimiento del recurso de apelación

El desistimiento de la apelación no se encuentra expresamente regulado, sin perjuicio de hallarse contemplada su existencia en algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, como el artículo 217, al regularse la adhesión a la apelación, y el artículo 768, que en su N° 8 establece que procede la casación en la forma en contra de las sentencias dadas en apelación legalmente declarada desistida.

Concepto

El desistimiento del recurso de apelación es el acto jurídico procesal del apelante por medio del cual manifiesta de forma expresa su voluntad de no continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto.

Opera como un medio anormal o anómalo y directo de poner término al recurso de apelación, ya que este termina durante su tramitación, pero sin que el tribunal de alzada haya revisado el fallo de primera instancia impugnado y, en consecuencia, sin que se pronuncie una sentencia definitiva de segunda instancia.

Finalmente, debe indicarse que el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, dentro de las facultades del mandato judicial, consagra la de renunciar a los recursos, mas no la de desistirse de los mismos, que es una facultad ordinaria y no especial, por lo que no se requiere que el mandante la haya conferido expresamente.

Oportunidad

Es posible desistirse mientras exista un recurso de apelación pendiente tanto en primera como en segunda instancia. Ante el tribunal *a quo*, hasta que se eleven electrónicamente los antecedentes al tribunal superior, y en segunda instancia, hasta la vista de la causa y aun cuando se haya producido la vista y logrado el acuerdo en tanto no se haya pronunciado la sentencia de segunda instancia.

Pluralidad de apelantes

El desistimiento es una manifestación de voluntad de la parte que ha interpuesto un recurso, por lo que, si existen varios apelantes y solo uno de ellos se desiste, el desistimiento solo afecta al que se desistió.

Tramitación

En tanto se trata de un incidente, el tribunal ante el cual se presenta, *a quo* o *ad quem*, puede pronunciarse de plano o conferir traslado a la contraparte.

La resolución que se dicta es “Téngase a la parte apelante por desistida recurso de apelación deducido contra la resolución de [...]” u otra de similar tenor.

Efectos

La declaración del desistimiento del recurso de apelación produce el término de este y no puede continuarse con su tramitación. Si ello ocurriere y se pronunciare sentencia resolviendo el recurso de apelación, en contra de ella se podrá deducir el recurso de casación en la forma por la causal contemplada en el N° 8 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Si tiene lugar ante el tribunal *a quo*, la sentencia apelada queda firme o ejecutoriada al notificarse la resolución que tiene por desistido el recurso de apelación si no se hubieren interpuesto otros recursos o no fuere procedente la consulta.

Si se produce ante el tribunal *ad quem*, una vez proveído el escrito de desistimiento deben remitirse los autos al tribunal *a quo*, el cual debe pronunciar el “cúmplase”.

Otros modos de extinción del recurso de apelación

Es posible que se genere la extinción del recurso de apelación por vía consecuencial, esto es, como efecto de haber operado alguna de las formas de poner término al procedimiento en su totalidad.

Dentro de estos medios indirectos de poner término a la apelación se encuentran el abandono de procedimiento, la transacción, el avenimiento, la conciliación, el desistimiento de la demanda y el compromiso. En tales casos, la Corte deberá proveer el escrito que da cuenta del modo de término de la apelación y, en su caso, remitirlo al tribunal inferior para que lo resuelva o tenerlo presente, omitiendo pronunciamiento sobre el recurso.

Recursos contra la sentencia que falla el recurso de apelación

Los recursos que proceden contra las resoluciones que se pronuncian en los recursos de apelación son los de casación en la forma y casación en el fondo, de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

De interponerse alguno de estos recursos, o ambos, ello debe hacerse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida (artículo 771 del CPC), por lo que corresponderá a la Corte realizar, en cuenta, el examen de admisibilidad previsto en el artículo 776 y verificar si ha sido interpuesto en tiempo y patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El inciso 2º del artículo 776 ordena que si el recurso reúne estos requisitos, el tribunal dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 197 del mismo Código, es decir, remita al tribunal ad quem copia fiel de la resolución recurrida, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre este.

Si tales requisitos no se cumplen, el tribunal lo declarará inadmisibile sin más trámite, es decir, con la sola cuenta que de ello efectúe el relator. Esta decisión es susceptible de recurso de reposición, el que debe fundarse en error de hecho y deducirse dentro de tercero día. La resolución que resuelve la reposición es inapelable (artículo 778 del CPC).

El recurso de hecho

Regulación

El recurso de hecho se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 196 y 203, 204, 205 y 206.

Concepto de recurso de hecho

El recurso de hecho se puede definir como el acto jurídico procesal por medio del cual la parte que ha sido agraviada por la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad o concesión de un recurso de

apelación solicita directamente al tribunal superior jerárquico que la enmiende con arreglo a derecho.

Causales de procedencia

Son diversos los errores en los que eventualmente puede incurrir el tribunal de primera instancia al resolver el escrito de apelación y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso deducido o, en el caso de declararlo admisible, al decidir los efectos en que se concede.

Cada uno de tales errores admite la interposición del recurso de hecho y son los siguientes:

- El tribunal *a quo* no concede un recurso de apelación procedente, esto es, deniega un recurso de apelación que ha debido concederse (artículo 203 del CPC).

El yerro puede deberse a varias circunstancias, por ejemplo, se estima por el tribunal que la resolución recurrida tiene una naturaleza jurídica que no hace procedente el recurso de apelación, o como consecuencia de ello el recurso se estima deducido de forma extemporánea.

- El tribunal *a quo* concede un recurso de apelación en un caso en que no es procedente (artículo 196 inciso 2° del CPC).
- El tribunal *a quo* concede un recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, debiendo concederlo en ambos efectos (artículo 196 inciso 1° del CPC).
- El tribunal *a quo* concede el recurso en ambos efectos, debiendo concederlo únicamente en el efecto devolutivo (artículo 196 inciso 2° del CPC).

En estos tres últimos casos, el recurso de hecho puede interponerse sin perjuicio de solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso (artículo 196 del CPC).

Clasificación

La doctrina clasifica el recurso de hecho en el denominado verdadero recurso de hecho o recurso de hecho propiamente tal y en falso recurso de hecho.

El primero es aquel que procede cuando se ha denegado un recurso de apelación que ha debido concederse, y está previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil. Puede definirse como el acto jurídico procesal por medio del cual la parte agraviada por la resolución del tribunal de primera instancia, que deniega la concesión de un recurso de apelación que ha debido concederse, solicita directamente al tribunal superior jerárquico que declare admisible dicho recurso.

En los demás casos, esto es, en las hipótesis contempladas en el artículo 196 del mismo Código, se está frente al denominado falso recurso de hecho. Se define como el acto jurídico procesal por medio del cual la parte agraviada por la resolución del tribunal de primera instancia que concede un recurso de apelación improcedente otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, o concede apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, solicita al tribunal superior jerárquico que la enmiende con arreglo a la ley.

La relevancia de la distinción radica en que las actuaciones que deben seguirse en su tramitación son distintas, atendido a que en los casos en que procede el falso recurso de hecho hay un recurso de apelación que ha sido concedido y, en consecuencia, se han recibido por el tribunal superior los antecedentes del mismo, atendido lo previsto en el artículo 197 de la citada norma, que ordena al tribunal inferior remitir electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre este.

Tramitación

El estudio de los trámites que deben seguirse para que el recurso de hecho sea conocido y resuelto requiere distinguir de qué clase de recurso se trata, porque cuando se interpone un verdadero recurso de hecho, la apelación deducida ha sido declarada inadmisibles por el tribunal inferior, motivo por el cual el *ad quem*, ante quien se presenta el recurso y quien debe conocer de él y resolverlo, carece de los antecedentes relacionados con el recurso de apelación que da origen al hecho.

Verdadero recurso de hecho

El recurso debe deducirse por la parte agraviada, que es aquella que dedujo el recurso de apelación que ha sido declarado inadmisibile, en el plazo de cinco días contado desde que se notifica por el estado la resolución que denegó la concesión de la apelación.

Una vez presentado el recurso, conforme lo dispone el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal *ad quem* lo provee requiriendo informe del tribunal de primera instancia, es decir, pide al inferior que informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa. Dado que la ley no señala un plazo para emitirse el informe, este es fijado por el tribunal superior, regulándose generalmente en ocho días. Podrá el tribunal superior también ordenar al inferior poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente.

Recibido el informe, el tribunal dicta la resolución “Autos en relación” y se procede a la vista de la causa conforme a las reglas establecidas para las apelaciones.

Falso recurso de hecho

Siguiendo la regla general en materia de recursos, el falso recurso de hecho debe ser interpuesto por la parte que ha sufrido agravio por la resolución que se impugna, ya sea porque concedió un recurso de apelación improcedente u otorgó una apelación con efectos distintos a los previstos por la ley para dicho caso (artículo 196 del CPC).

Para determinar quién es la parte agraviada, debe analizarse cuál es la causal de recurso de hecho invocada:

- Si se ha concedido un recurso de apelación que no es procedente, el agraviado es el apelado.
- Si el tribunal inferior otorga apelación en el solo efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada es el apelante.
- Cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, el agraviado es el apelado.

El recurso debe deducirse por la parte agraviada en el plazo de cinco días contado desde la fecha de la certificación a que se refiere el artículo

200 del Código de Procedimiento Civil, esto es, desde que se deja constancia en la carpeta electrónica de la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.

La tramitación del falso recurso de hecho difiere de la del verdadero recurso de hecho porque en sus tres causales una apelación ha sido concedida, lo que importa que el tribunal superior tiene a la vista los antecedentes del recurso. Debido a ello no es necesario adjuntar certificado del secretario del tribunal inferior para acreditar la procedencia del recurso ni requerir informe al *a quo*.

No hay norma expresa que determine la forma de tramitación del falso recurso de hecho, pero el artículo 196 señala que la parte agraviada podrá pedir al superior que “desde luego” declare lo que es de su interés, motivo por el cual ha de entenderse que se conoce en cuenta.

Orden de no innovar en el recurso de hecho

El inciso 3° del artículo 204 del Código de Procedimiento Civil dispone que el tribunal superior podrá ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida, lo que procede a petición de parte. Tal solicitud debe ser conocida en cuenta, y, si se concede, el efecto que produce es que se paralizará la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo del asunto en tanto se resuelva el recurso de hecho.

Puede advertirse que la orden de no innovar en el recurso de hecho se regula por el Código de Procedimiento Civil a propósito del verdadero recurso de hecho; sin embargo, es también procedente cuando se encuentra pendiente un falso recurso de hecho que se ha deducido por haberse concedido una apelación en el solo efecto devolutivo debiendo concederse en ambos efectos. Ello porque, al no producirse el efecto suspensivo, el tribunal inferior sigue conociendo de la causa hasta su terminación mientras se conoce y resuelve la apelación, y la necesidad de la medida es, en consecuencia, la misma. No obstante ello, su aplicación es muy excepcional atendido a que el falso recurso de hecho se resuelve en cuenta al igual que la petición de orden de no innovar, por lo que no existe oportunidad para que esta sea decretada durante la tramitación del recurso, salvo en el evento que se dispusiere una diligencia o trámite adicional.

Fallo del recurso de hecho

Sentencia que acoge el recurso

Luego de conocer el verdadero recurso de hecho, el tribunal *ad quem* puede decidir acoger el recurso, evento en el cual la apelación es declarada admisible. El tribunal superior lo comunicará al inferior y le dará al recurso de apelación la tramitación que corresponda. Además, y a fin de conocer la apelación, debe ordenar la remisión de la carpeta electrónica correspondiente si no la tuviere a disposición (artículo 205 del CPC).

Las actuaciones que se hubieren efectuado por el tribunal de primera instancia desde la resolución que no concedió el recurso de apelación quedarán sin efecto en el caso que este se haya concedido en ambos efectos y siempre que sean una consecuencia inmediata del fallo apelado (artículo 206 del CPC). La apelación concedida en el solo efecto devolutivo como resultado del acogimiento de un recurso de hecho no acarrea la nulidad de las actuaciones verificadas con posterioridad a la resolución del *a quo* que había declarado inadmisibile el recurso, pues se entiende que siempre tuvo competencia para la realización de tales actuaciones.

Al ser acogido un falso recurso de hecho, debe declararse que la apelación es improcedente o que ella ha debido concederse en el solo efecto devolutivo y no en ambos efectos, o viceversa. En los casos en que el recurso apelación es improcedente o que debió ser concedido en el solo efecto devolutivo y no también en el suspensivo, debe comunicarlo al tribunal *a quo* a fin de que siga conociendo del asunto (artículo 196 inciso 3° del CPC).

Si se declara que el recurso de apelación debió concederse en ambos efectos y no en el solo efecto devolutivo, debe comunicarlo al tribunal inferior para que se haga efectivo el efecto suspensivo y se abstenga de seguir conociendo del asunto (artículo 196 inciso 3°). En estos casos tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 206, y quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la concesión del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado.

Sentencia que rechaza el recurso

El tribunal *ad quem* rechazará el verdadero recurso de hecho cuando estime y declare que el recurso de apelación interpuesto es inadmisibile. El artículo 205 del Código de Procedimiento Civil dispone que lo deberá comunicar al inferior.

Si el tribunal superior rechaza el falso recurso de hecho, será porque considera que el inferior no ha cometido error al decidir acerca de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto o en relación a los efectos en que lo concedió, por lo que este continuará tramitándose sin alteraciones.

Situaciones especiales

Puede ocurrir que, con motivo del conocimiento de un verdadero recurso de hecho, la Corte advierta que el tribunal *a quo* haya declarado inadmisibile el recurso de apelación invocando como motivo uno que en rigor no se configura, pero que existe otra razón legal de inadmisibilidad que efectivamente se cumple. En este caso, no obstante llevar razón el recurrente de hecho en cuanto al yerro en que incurrió el tribunal de primera instancia al declarar la inadmisibilidad, el defecto advertido por la Corte obsta a que el recurso se acoja, pues la decisión favorable del recurso de hecho, como se vio, supone que la apelación es concedida, y esta concesión importa el cumplimiento de todas las exigencias de admisibilidad. Por consiguiente, puede rechazarse el recurso de hecho invocándose como motivo de la improcedencia de la apelación uno distinto del esgrimido por el tribunal *a quo*.

Asimismo, si con ocasión del conocimiento de un falso recurso de hecho deducido por haberse concedido una apelación que se estima improcedente, la Corte advierte que existe un motivo de inadmisibilidad distinto del invocado por el recurrente y que en rigor este último no se configura, debe desestimar el recurso de hecho y acto seguido declarar la inadmisibilidad de la apelación.

Facultades de oficio del tribunal que conoce del recurso de apelación

El inciso 2º del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que el tribunal de segunda instancia puede de oficio declarar

que una apelación que se encuentra conociendo es improcedente, al expresar que podrá declarar sin lugar el recurso.

Esta facultad no se extiende a los efectos en que es concedida la apelación.

El recurso de casación en la forma

Regulación

El recurso de casación se encuentra regulado en el Título XIX del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El párrafo 1° contiene disposiciones generales y los párrafos 2°, 3° y 4° entregan normas especiales para el recurso de casación contra sentencias pronunciadas en juicios de mínima cuantía, para el recurso de casación contra sentencias pronunciadas en primera o en única instancia en juicios de mayor o menor cuantía y en juicios especiales, y para el recurso de casación contra sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios de mayor o de menor cuantía y en juicios especiales, respectivamente.

Concepto de recurso de casación en la forma

El recurso de casación en la forma es el acto jurídico procesal de parte que tiene por objeto que el tribunal superior anule o invalide determinadas resoluciones judiciales por haber sido estas pronunciadas en un procedimiento viciado o con omisión de sus requisitos legales formales.

Breve síntesis de las causales legales

Se acostumbra a afirmar que el recurso de casación en la forma tiene el carácter de extraordinario y de derecho estricto, por lo que procede solo por las causales que la ley establece.

Al efecto, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas que él indica. Sin embargo, la taxatividad de la enumeración no es absoluta, pues existe una de las causales que abre la enumeración y la hace genérica.

Las causales de casación se suelen clasificar en aquellas que consisten en vicios cometidos con motivo de la dictación de la sentencia (artículo 768 N°s. 1 a 8 del CPC) y en vicios ocurridos durante la sustanciación del proceso (artículo 768 N° 9 del CPC).

Las causales son las siguientes:

1°. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley.

La incompetencia del tribunal puede ser absoluta o relativa, por cuanto la ley no efectúa distinción alguna, a menos que la relativa hubiere sido legalmente prorrogada.

Las reglas sobre integración se aplican a los tribunales colegiados y se contienen en el Código Orgánico de Tribunales.

2°. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por el tribunal competente.

Esta causal se aplica a sentencias dictadas por tribunales unipersonales y colegiados.

3°. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa.

La causal de casación se configura cuando la sentencia:

- Se acuerda por menor número de votos que el exigido en la ley.
- Se pronuncia por menor número de jueces que el requerido por la ley.
- Se pronuncia con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y
- Se pronuncia sin la concurrencia de jueces que asistieron a la vista de la causa.

4°. En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

La causal se refiere a la *ultra petita*, o sea, al caso en que la sentencia otorga más de lo pedido por las partes (por ejemplo, se solicita el pago de una indemnización por una suma determinada de dinero y se condena a una superior).

La segunda parte del numeral habla de lo que la doctrina denomina *extra petita*, esto es, extender la resolución a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, como si se pide la resolución de un contrato por incumplimiento de una de sus obligaciones y se condena además a la indemnización de los perjuicios causados.

5°. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 170 solo se refiere a las sentencias definitivas, razón por la cual esta causal no es aplicable a las sentencias interlocutorias, cuyo contenido se haya regulado en el artículo 171 del mismo Código.

6°. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio.

La causal exige que la cosa juzgada haya sido reclamada en las oportunidades que prevé la ley, lo que dependerá del tipo de procedimiento de que se trate. En el juicio ordinario, por ejemplo, la cosa juzgada puede alegarse como excepción dilatoria del artículo 304, como excepción perentoria en la contestación de la demanda y como excepción anómala del artículo 310 (ambos artículos del Código de Procedimiento Civil).

7°. En contener decisiones contradictorias.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que este vicio se configura cuando la sentencia contiene decisiones que no pueden cumplirse de manera simultánea. Dicho de otro modo, decisiones contradictorias son aquellas que se anulan recíprocamente.

8°. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida.

9°. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Esta causal contempla dos hipótesis: la falta de algún trámite o diligencia esencial y la falta de un requisito sancionado expresamente con la nulidad.

Respecto de la primera, en dos artículos el legislador ha señalado qué trámites considera esenciales en única, primera y segunda instancia.

Trámites esenciales en la primera o única instancia (artículo 795 del CPC):

“1°. El emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;

2°. El llamado a las partes a conciliación, en los casos en que corresponda conforme a la ley;

3°. El recibimiento de la causa a prueba cuando procede con arreglo a la ley;

4°. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión;

5°. La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra quien se presenten;

6°. La citación (notificación) para alguna diligencia de prueba; y

7°. La citación para oír sentencia definitiva, salvo que la ley no establezca este trámite”.

Trámites esenciales en la segunda instancia (artículo 800 del CPC):

“1°. El emplazamiento de las partes, hecho antes de que el superior conozca del recurso;

2°. La agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes con la citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquella contra la cual se presentan;

3°. La citación para oír sentencia definitiva [vista de la causa];

4°. La fijación de la causa en tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163, y

5°. Los indicados en los números 3°, 4° y 5° del artículo 795, en caso de haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 207”.

Tramitación previa a la vista de la causa

Como todo recurso de reforma, el de casación en la forma prevé una tramitación ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna (*a quo*) y otra ante el superior jerárquico que va a conocerlo y resolverlo (*ad quem*). Cualquiera sea la naturaleza de la resolución recurrida, el recurso de casación en la forma se conoce siempre en relación o previa vista de la causa. Eso supone que antes de la vista propiamente tal hayan de cumplirse ciertos trámites.

Recepción de los antecedentes

El artículo 779 del Código de Procedimiento Civil efectúa una remisión al artículo 200, de manera tal que la tramitación del recurso de casación ante el tribunal *ad quem* es similar a la del recurso de apelación. Esta última norma, como se recordará, únicamente indica que el tribunal superior debe certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha, y este último artículo es el que indica que el tribunal inferior debe remitir electrónicamente al superior copia fiel de la resolución impugnada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre este. Añade que, recibidos estos antecedentes, la Corte de Apelaciones debe asignar al recurso un número de ingreso y, acto seguido, formar un cuaderno electrónico separado para su conocimiento y fallo. Si la casación en la forma se interpuso conjuntamente con el recurso de apelación y este fue concedido en ambos efectos, la Corte continúa la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.

Examen de admisibilidad por la sala de cuenta

Forma de conocer

Una vez recibidos los antecedentes en la Corte, la sala tramitadora debe revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, lo que se efectúa en cuenta (artículo 781 inciso 1° del CPC).

Contenido del examen

El examen del tribunal *ad quem* se refiere a los siguientes aspectos (artículo 781 inciso 1° del CPC):

- Si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
- Si ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
- Si se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En relación con este requisito, cabe señalar que, si bien se trata de una exigencia formal que la ley contempla también en los recursos de queja y revisión, ha perdido toda justificación desde la derogación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, que permitía condenar solidariamente en costas del recurso al abogado que lo había patrocinado. La Ley N° 19.968, que regula el procedimiento que se sigue ante los tribunales de familia, dispone que en los recursos de casación este requisito se entiende cumplido por la sola circunstancia de interponerlo el abogado que patrocine la causa.

- Si se menciona expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

Declaración de inadmisibilidad

Actitudes del tribunal ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de admisibilidad:

Si el recurso no cumple con uno o más de los requisitos de admisibilidad, esto es, si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

Si en el mismo caso, esto es, cuando el recurso no cumple con uno o más de los requisitos de admisibilidad, la Corte estima posible, sin embargo, una casación de oficio, debe de todas formas declararse la inadmisibilidad del recurso y, sin perjuicio de ello, ordenar traer los autos en relación (artículo 781 inciso 3° del CPC).

Recurso contra la resolución que declara la inadmisibilidad:

En contra de la resolución por la que el tribunal declara la inadmisibilidad de la casación procede recurso de reposición, el que debe ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución (artículo 781 inciso final del CPC).

Declaración de admisibilidad

De acuerdo al examen que efectúa el tribunal *ad quem* puede resultar que el recurso cumpla con todos los requisitos: en este caso, el recurso será admisible y deberá dictarse por el tribunal la resolución “Autos en relación” (artículo 781 inciso 3° del CPC).

La prueba en el recurso de casación en la forma

Si la causal invocada en el recurso de casación en la forma requiere de prueba, el tribunal debe abrir para rendirla un término prudencial que no puede exceder de treinta días (artículo 799 del CPC).

La vista del recurso

Reglas aplicables

En la vista del recurso de casación en la forma se aplican las reglas establecidas para las apelaciones (artículo 783 inciso 1° del CPC), sin perjuicio de ciertas normas especiales que se verán en los párrafos siguientes.

Escrito de observaciones para el fallo del recurso

Hasta antes de la vista de la causa, las partes pueden consignar en escrito firmado por un abogado que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso (artículo 783 inciso final del CPC).

Alegatos

La duración de los alegatos de los abogados de las partes, según la ley, se limita a una hora en los recursos de casación en la forma. Esta

regla, contenida en la primera parte del inciso 2° del artículo 783 del Código de Procedimiento Civil, se ha estimado que rige solo respecto del recurso de casación en la forma de que conoce la Corte Suprema, pues la segunda parte de la norma dispone que “en los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones solo podrán durar media hora”. En razón de lo anterior, se considera que la duración del alegato en un recurso de casación en la forma ante una Corte de Apelaciones se puede extender hasta por media hora, conforme a la regla prevista en el inciso 4° del artículo 223 del mismo Código, aplicable por disponerlo así el inciso 1° del artículo 783.

El tribunal, por unanimidad, puede prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones, pero, tratándose de una materia distinta a la casación para la prórroga, se requiere solamente simple mayoría.

Término del recurso de casación en la forma

El recurso de casación en la forma naturalmente termina con la dictación de la sentencia que se pronuncie sobre él, sin perjuicio que también puede finalizar a través de los denominados medios anómalos, esto es, por los modos indirectos de ponerse término al proceso, como el desistimiento de la demanda o la declaración de abandono del procedimiento, entre otros.

La sentencia de casación

Luego de la vista de la causa, el tribunal debe pronunciar la sentencia que resuelve el recurso de casación en la forma, para lo cual tiene un plazo de veinte días contados desde aquel en que terminó la vista (artículo 806 del CPC).

Naturaleza jurídica de la sentencia

La sentencia que falla un recurso de casación pronunciándose sobre su acogimiento o rechazo es una resolución que no goza de la naturaleza de una sentencia definitiva, dado que no pone fin a la instancia ni tampoco resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. En consecuencia, tiene una naturaleza *sui generis* que no resulta subsumible en alguna de las categorías del artículo 158 del

Código de Procedimiento Civil. Si la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de casación lo acoge, se denomina sentencia de casación.

Requisitos de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de casación

El Código de Procedimiento Civil no regula de manera particular los requisitos que debe contener la resolución que resuelve un recurso de casación; sin embargo, se entiende que son los mismos que el artículo 170 establece para las sentencias definitivas.

Clases de sentencias que se pronuncian sobre el recurso de casación

Al resolver sobre un recurso de casación en la forma el tribunal puede asumir distintas actitudes, de las cuales depende la clase de sentencia que pronunciará. De esta manera, el tribunal puede acoger el recurso, rechazar el recurso, y si el vicio es la omisión o falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción hecha valer oportunamente, puede devolver el expediente al *a quo* para su corrección.

Para decidir si se acogerá o rechazará el recurso de casación, es necesario que la Corte compruebe que se configura la causal o causales invocadas y los demás presupuestos que exige la ley, que son los siguientes:

- Sin perjuicio del examen de admisibilidad, determinar si la causal invocada es de aquellas que establece la ley.
- Determinar si los hechos invocados constituyen, en abstracto, la causal que se invoca.
- Determinar si esos hechos, en concreto, se encuentran debidamente acreditados.
- Verificar si el recurso fue preparado.
- Determinar si el vicio ha causado un perjuicio al recurrente que solo pueda ser reparado por medio de la invalidación del fallo.
- Determinar si el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo. Si se constata la existencia del vicio denunciado, pero es posible proyectar que la decisión del asunto, de no haberse incurrido en él, habría sido de todos modos la misma, el recurso debe ser desestimado.

El tribunal puede asumir distintas posiciones al resolver sobre un recurso:

Sentencia que rechaza el recurso:

El tribunal procederá a rechazar el recurso cuando no se verifican uno o alguno de los requisitos y presupuestos antes mencionados, para lo cual deberá pronunciar una resolución fundamentando su decisión y declarando que desestima el recurso. En tal caso, la sentencia recurrida permanece intacta si es que no existen en su contra otros recursos pendientes.

Sentencia que acoge el recurso:

En el evento de que el examen del tribunal lleve a concluir que se cumplen todos los requisitos que deben verificarse para que el recurso de casación en la forma sea acogido, procederá a dictar la sentencia de casación, que revestirá distintas características dependiendo de la causal que se haya invocado y por la cual se acoja el recurso. En todo caso, siempre debe declarar que se acoge el recurso deducido y se invalida la sentencia por él impugnada. En otras palabras, es la sentencia de casación aquella que invalida o anula la resolución recurrida.

En algunos casos, habrá de dictarse, además, una sentencia de reemplazo.

Sentencia de casación y reenvío:

La regla general es que cuando el recurso es acogido, la sentencia de casación procede a ordenar lo que se denomina el “reenvío” del expediente, esto es, la remisión del proceso al tribunal que legalmente tiene que conocer el asunto y pronunciar una nueva sentencia. Con este fin, el fallo que acoge el recurso de casación debe determinar el estado en que ha de quedar el proceso en que se dictó la resolución que se invalidó, para lo cual deberá tener presente qué vicio motivó el recurso y cuándo se produjo. Por regla general, el proceso volverá al estado inmediatamente anterior al aquel en que se produjo el vicio durante la tramitación del litigio.

De acuerdo al artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, “la misma sentencia que declare la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente. Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada”.

Sentencia de casación y sentencia de reemplazo:

Excepcionalmente, es posible que sea el mismo tribunal *ad quem* el que dicte fallo resolviendo el asunto, sin que exista una remisión del expediente al tribunal inferior para que lo pronuncie el juez no inhabilitado que corresponda.

Al efecto, señala el inciso 3° del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil que “si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuera alguno de los contemplados en las causales 4ª [*ultra petita*], 5ª [omisión de requisitos del artículo 170], 6ª [infracción a la cosa juzgada] y 7ª [decisiones contradictorias] del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley”.

En consecuencia, en estos casos deben dictarse dos sentencias: la de casación y la de reemplazo, y esta última debe cumplir con los mismos requisitos de la sentencia que se invalida, o sea, los de una sentencia definitiva o interlocutoria, en su caso.

Caso especial. Resolución que ordena al de la causa completar la sentencia que se revisa:

Existe una situación contemplada en la ley que es propia del recurso de casación en la forma. Consiste en la facultad que tiene el tribunal *ad quem*, regulada en el inciso final del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual puede ordenar al de la causa que complete la sentencia que se revisa cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

De esta manera, como se verá más adelante, el tribunal puede ejercitar esa facultad o invalidar de oficio el fallo por la causal del

Nº 5 del artículo 768 y fallar el fondo del juicio, pronunciándose respecto de la acción o excepción omitida en la sentencia.

La casación en la forma de oficio

Concepto

La casación en la forma de oficio es la facultad otorgada a los tribunales superiores de justicia para que, en ciertos casos, de propia iniciativa declaren la nulidad de una sentencia cuando los antecedentes demuestran la existencia de vicios que habrían dado lugar para interponer un recurso de casación en la forma por las causales establecidas por la ley.

El tribunal puede casar de oficio en virtud de cualquiera de las causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aunque el recurso de casación en la forma no se haya interpuesto o se haya intentado en virtud de otra causal (artículo 775 del CPC).

Presupuestos

Para que la Corte pueda ejercer esta facultad y casar en la forma de oficio una sentencia, es necesario que esté conociendo del asunto por los medios que menciona la ley, cuales son: apelación, consulta, casación (de forma o de fondo), o en alguna incidencia (el recurso de queja, se ha entendido, queda comprendido en esta expresión).

Igualmente, debe configurarse cualquiera de las causales del artículo 768 citado *supra*. Tal vicio debe aparecer en los antecedentes del recurso, es decir, debe encontrarse a la vista sin que se requiera de prueba para acreditarse, y, en el evento de que el motivo por el cual el tribunal se encuentra conociendo del asunto sea por haberse deducido un recurso de casación en la forma, aquel vicio, por el que se casa de oficio, debe ser diferente al denunciado por el recurrente.

Debe recordarse aquí la regla especial del inciso 2º del artículo 775, ya mencionada, relativa a la causal contemplada en el Nº 5 del artículo 768:

“Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la

sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso”.

Tramitación

Una vez que el tribunal ha advertido la existencia de un vicio que lo autoriza a casar de oficio, debe oírse a los abogados que concurren a alegar, y el presidente de la sala debe, en la audiencia, indicarles los vicios sobre los cuales deben hacerlo, salvo que el defecto se advierta con posterioridad a la vista de la causa.

Efectos de la casación en la forma de oficio

Cuando la Corte casa en la forma de oficio, la sentencia genera los mismos efectos que el fallo que acoge el recurso de casación. Por este motivo, el tribunal *ad quem* debe actuar de igual manera que si el vicio se hubiere denunciado por una de las partes mediante un recurso. En consecuencia, se anula la sentencia y el tribunal omite pronunciamiento sobre la apelación, la consulta, la casación o el incidente que motivó la elevación del asunto.

El recurso de casación en la forma y el recurso de apelación

Es útil recordar que es posible que una misma resolución se pueda impugnar a través del recurso de apelación y el de casación en la forma, por cuanto el primero procede en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia y el recurso de casación, por su lado, se concede en contra de toda sentencia definitiva y aquellas interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (artículos 187 y 766 del CPC).

Tramitación conjunta

De acuerdo a lo que ordena el inciso 2º del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, si se pretende impugnar una sentencia mediante ambos recursos, estos deben interponerse conjuntamente y dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación.

El artículo 798, del citado Código, señala, además, que “el recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación. Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación en la forma. Cuando se dé lugar a este último recurso, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación”. De lo anterior fluye que el tribunal *ad quem* mandará traer los autos en relación para conocer de ambos recursos y se efectuará una sola vista de la causa y se procederá a dictar una sola sentencia.

En el evento de que el recurso de apelación deba conocerse en cuenta según la ley, como acontece cuando la sentencia impugnada es una interlocutoria de primera instancia que pone término al juicio o hace imposible su continuación, igualmente los recursos deberán ser conocidos previa vista de la causa, por cuanto el mandato dispuesto en el artículo 798 relativo a que ambos deben verse conjuntamente no puede ser desoído y, atendido a que el recurso de casación en la forma ha de conocerse en todo caso previa vista de la causa, tal será el modo en que el tribunal deberá imponerse de manera unida de ambos recursos.

Fallo de los recursos de casación en la forma y de apelación

Como se dijo, el tribunal siempre debe dictar una sola sentencia, y al respecto existen diversas situaciones que pueden producirse.

El artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece en su penúltimo inciso que “el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo”, significando que, si es posible enmendar el agravio que la sentencia infiere al recurrente por otra vía, como lo es naturalmente la apelación, ha de remediarse tal perjuicio por aquella otra forma.

Estimamos que en tal escenario, si se rechaza el recurso de casación por no ser la invalidación de la sentencia la única manera de reparar el perjuicio, debe, en la resolución respectiva, constatarse la existencia del vicio para luego desestimar la casación por el motivo en análisis y acoger el recurso de apelación en la parte que al vicio se refiere, pues de otro modo se estaría rechazando el recurso sin recurrir a aquella otra vía de enmienda como lo permite la ley.

Distinto es el caso en que el tribunal que conoce de la casación constata igualmente la existencia del vicio, pero desestima el recurso porque puede corregir el defecto a través de la apelación, y, al efectuar esta corrección, mantiene la decisión del tribunal de primer grado, pues en este evento la casación en rigor se rechaza porque el vicio carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y no porque pueda enmendarse por otra vía.

Si se acoge el recurso de casación en la forma, se tiene por no interpuesto el recurso de apelación y se omite pronunciamiento a su respecto porque el primero anula la sentencia de primera instancia.

Capítulo 3

Derecho de familia

La Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, contiene únicamente un artículo dedicado a reglamentar los recursos, situado en el párrafo 4° del Título III, que regula el Procedimiento Ordinario ante los Juzgados de Familia. Es el artículo 67 de la ley, conforme al cual resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que ella contempla, y sin perjuicio de las modificaciones que la misma norma enumera. Las reformas se refieren a los recursos de reposición, apelación y casación.

La norma señalada reitera lo dispuesto en el artículo 27, que ordena se apliquen las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil en todo lo no regulado por la Ley N° 19.968, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que consagra.

El recurso de apelación

Regulación

El recurso de apelación se rige por las reglas especiales establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 19.968 y, en subsidio, por las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, en la medida que sean compatibles con los principios que informan los procedimientos de familia que se hallan estatuidos en los artículos 9° y siguientes de la citada Ley N° 19.968.

Resoluciones susceptibles del recurso

Fase declarativa

En la fase declarativa del procedimiento, las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación se encuentran señaladas en el N° 2 del artículo 67 de la Ley N° 19.968:

“2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares”.

Por consiguiente, son apelables en los procedimientos de familia:

- La sentencia definitiva de primera instancia.
- Las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, como lo sería, por ejemplo, la que declara el abandono de procedimiento regulado en el artículo 21.
- Las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares. Entendemos que deben comprenderse incluidas las resoluciones que decreten o nieguen lugar a decretar, alcen, modifiquen o sustituyan medidas cautelares conservativas o innovativas.

Fase ejecutiva

La etapa ejecutiva del procedimiento es aquella en que se obtiene el cumplimiento de lo resuelto. Como puede apreciarse de lo analizado previamente, el artículo 67 de la Ley N° 19.968 no se refiere en particular a las resoluciones que se pronuncian en la etapa de cumplimiento, lo que ha dado lugar a una discusión relativa a si es procedente interponer recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dictan en esta etapa y, en caso de proceder, contra qué resoluciones.

Quienes sostienen que el recurso de apelación no es procedente en la etapa de cumplimiento se fundan en que el artículo 67 ha dispuesto de manera expresa cuáles son las resoluciones que serán apelables, limitando el recurso a las que tal norma menciona y sin hacer distingo alguno en relación a la fase o etapa del procedimiento al que resultan

aplicables tales reglas. De este modo, se afirma, carece de asidero distinguir si la causa se encuentra en etapa de cumplimiento o en su fase declarativa. Además, el precepto se encuentra ubicado en el Título III de la aludida ley que se denomina simplemente “Del procedimiento”, sin distinción y, en específico, en el párrafo 4º, titulado “Del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia”, cuyo artículo 55, que le da inicio, dispone, en lo que interesa, que ese procedimiento es aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en esa u otras leyes. Advierten que ordinario no es sinónimo de declarativo, pues se opone a especial y no a ejecutivo, de modo tal que no es posible sostener que las normas del referido párrafo 4º se refieran únicamente el juicio ordinario declarativo. Por último, señalan que carece de sentido entender que el legislador ha querido restringir la procedencia del recurso de apelación en la etapa declarativa del litigio, esto es, cuando no existe certeza respecto de la existencia, vigencia o extensión del derecho que se reclama, y lo extienda en términos de aplicar las reglas generales, que prevén amplias posibilidades de recurrir, en la etapa ejecutiva, cuando la existencia, vigencia o extensión del derecho es cierta y no puede ser, en principio, discutida.

Los que afirman la procedencia del recurso de apelación en la etapa de cumplimiento se asilan en que la Ley N° 19.968 nada regula acerca de la forma en que deben cumplirse las resoluciones dictadas por los tribunales de familia, razón por la cual, en virtud de lo ordenado en el artículo 27 de la misma, esta etapa debe regirse íntegramente por las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil. De esta manera, la omisión del legislador en la reglamentación de la etapa de cumplimiento debe necesariamente entenderse como una remisión general de toda aquella fase a las normas generales, entre las cuales se regula el recurso de apelación. Conforme a ello, las limitaciones que establece el artículo 67 de la ley al recurso no son aplicables a la etapa de cumplimiento, porque aquella, como se dijo, se rige por las reglas del Código de Procedimiento Civil, según lo ordena el referido artículo 27, y porque existe, además, una remisión general a las normas establecidas en el mismo cuerpo legal en todo lo relativo a los recursos, por expresa disposición del artículo 67. Por último, interpretan que la circunstancia que en la norma no exista una modificación expresa que imponga

alguna limitación al recurso de apelación en la etapa de cumplimiento se explica, precisamente, porque se pretende que se rija por las reglas generales, que no consideran tales restricciones.

Reglas especiales de tramitación

Las modificaciones que el artículo 67 de la Ley N° 19.968 previene para el recurso de apelación se encuentran contenidas en sus N°s. 3, 4 y 5 y se refieren al modo de entablar el recurso, los efectos en que este se concede, la comparecencia de las partes en segunda instancia y la forma de distribuir las alegaciones de las partes en la vista de la causa.

Son las siguientes:

- El recurso de apelación debe entablar por escrito. Aun cuando esta regla no es excepción a la general que prevé el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, entendemos que fue incluida para hacer hincapié en la exigencia de escrituración del recurso en atención a la oralidad que rige en los procedimientos de familia.
- La apelación se concede, por regla general, en el solo efecto devolutivo cualquiera sea la naturaleza jurídica de la resolución impugnada. La propia norma establece los casos en que atendida la naturaleza del asunto, de forma excepcional, se concede apelación en ambos efectos: las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en el artículo 8° N°s. 8 (acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas); 10 (la autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley); 13 (el procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la Ley N° 19.620), y 15 (acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil).
- El tribunal de alzada conoce y falla la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entienden citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso. En la actualidad, esta regla no es excepcional, pues la Ley N° 20.886 eliminó la carga procesal de comparecer en segunda instancia, antes contemplada en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.

- Efectuada la relación, los abogados de las partes pueden dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de su contendor.

Forma de conocer el recurso

No existen en la ley que rige la materia normas que alteren la forma en que el tribunal superior debe imponerse de los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones pronunciadas en los procedimientos de familia y, por esta razón, rige la regla general contemplada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.

Alegatos

Como se adelantó, el artículo 67 de la Ley N° 19.968 prescribe en su N° 5 que, efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos a fin de replicar al de la otra parte.

Prueba en segunda instancia

En concordancia con los principios de inmediación y oralidad que rigen los juicios que regula, la Ley N° 19.968 dispone que la prueba admitida por el tribunal y la decretada por este en la etapa preparatoria será rendida en la audiencia de juicio, pues tal es el objetivo de esta segunda audiencia. Solo de manera excepcional se autoriza en el artículo 63 bis de la misma ley la rendición de prueba no solicitada oportunamente a petición de una de las partes, petición que debe justificarse en no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resulta esencial para la decisión del asunto.

Pues bien, la ley omite referirse a la prueba en segunda instancia, razón por la que debe entenderse, en virtud de lo ordenado en los artículos 67 y 27, que tiene plena aplicación lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, en segunda instancia no se admitirá prueba alguna, salvo las excepciones legales.

Ahora bien, es útil hacer presente que las excepciones que contempla el inciso 1° del artículo 207 no tienen aplicación en los procedimientos de familia porque se refieren al caso en que se opongan excepciones perentorias anómalas en segunda instancia conforme lo admite el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil y a la oportunidad

en que es posible rendir algunos medios de prueba a iniciativa de parte en el juicio ordinario de mayor cuantía (instrumentos –artículo 348 del CPC– y prueba confesional provocada –artículo 385 del CPC–), aspectos que sí han sido específicamente regulados por la Ley N° 19.968.

De lo anterior se sigue que, en estas materias, solo tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso 2° del reseñado artículo 207, relativo a las medidas para mejor resolver reguladas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, si bien el asunto es debatido, estimamos que en los procedimientos de familia únicamente es posible rendir prueba en segunda instancia al amparo de lo establecido en el artículo 63 bis de la Ley N° 19.968.

El recurso de casación en la forma

Regulación

Del mismo modo que la apelación, el recurso de casación en la forma se rige por las reglas especiales establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 19.968 y, en subsidio, por las normas contempladas en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Resoluciones susceptibles del recurso

Según lo dispuesto en la letra a) del N° 6 del artículo 67 de la Ley N° 19.968, procederá el recurso de casación en la forma solo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. De este modo, la procedencia del recurso ha sido limitada por la ley, al excluirse tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación dictadas en segunda instancia.

Causales legales

El recurso de casación en la forma solo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los N°s. 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el

artículo 66 de la ley. Así lo dispone la letra b) del N° 6 del artículo 67 de la Ley N° 19.968.

En consecuencia, solamente puede deducirse fundado en algunas de las causas siguientes:

- En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley.
- En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por el tribunal competente.
- En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que este tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.
- En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio.
- En contener decisiones contradictorias.
- En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.
- En haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la ley. Esta causal no es aplicable a las sentencias interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, en contra de las que también es posible deducir recurso de casación en la forma, ya que el artículo 66 solo regula el contenido de las sentencias definitivas.

Reglas especiales de tramitación

La Ley que crea los Tribunales de Familia no establece normas de procedimiento especiales o distintas que las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para la tramitación del recurso de casación en la forma, a excepción de la contenida en el N° 7 del artículo 67, que dispone que se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de

Procedimiento Civil (el cual manda que el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado que no sea procurador del número), por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.

Otras normas especiales relativas a recursos en la Ley Nº 19.968

- Las decisiones que recaen en los incidentes promovidos durante el transcurso de las audiencias y que se resuelven inmediatamente por el tribunal, previo debate, no son susceptibles de recurso alguno (artículo 26).
- En el procedimiento contravencional por medio del cual se conocen y juzgan las faltas cometidas por adolescentes, en el evento de que el adolescente reconozca los hechos, la sentencia que el juez debe dictar de inmediato no es susceptible de recurso alguno (artículo 102 H).
- En el sistema de resolución de conflictos entregados a mediación, la resolución por medio de la cual el juez designa a la persona del mediador a falta de acuerdo de las partes, no es susceptible de recurso alguno (artículo 107).

Si bien no se trata de una norma contenida en la Ley Nº 19.968, resulta pertinente indicar que el inciso 7º del artículo 12 de la Ley Nº 14.908, modificado por el Nº 11 del artículo 1º de la Ley Nº 21.389, no contempla el recurso de apelación tratándose de resoluciones que se pronuncian sobre objeciones a las liquidaciones de pensiones alimenticias.

Capítulo 4

Derecho penal

Reglas generales

Los recursos en materia penal están regidos por reglas especiales relativas a cada uno de ellos, contenidas en el Libro III del Código Procesal Penal (CPP). En el Título II se contemplan las reglas especiales relativas al recurso de reposición; en el Título III, las concernientes al recurso de apelación (dedicándose un artículo al recurso de hecho), y, en el Título IV, las que se refieren al recurso de nulidad.

Se aplican en todos estos casos, supletoriamente, las disposiciones generales sobre recursos en materia penal que se consagran en el Título I, en los artículos 352 a 361.

También de forma supletoria a las anteriores, se aplican, en virtud de la remisión que efectúa el artículo 361, las reglas sobre el juicio oral contenidas en el Título III del Libro Segundo (artículos 281 a 351).

Como es posible advertir, existen en el Código Procesal Penal normas generales aplicables a todos los recursos y a falta de regulación reciben aplicación supletoria de las disposiciones relativas al juicio oral, sin que exista remisión a la regulación de algún otro recurso en el Código de Procedimiento Civil.

A continuación, se analizarán algunas de estas normas que contempla el Título I, en tanto se vinculan a la sustanciación y fallo de los recursos penales ante las Cortes de Apelaciones.

Aumento de plazos

En una de las escasas remisiones al Código de Procedimiento Civil, el artículo 353 del Código Procesal Penal consagra un caso de aumento de plazo que tiene relevancia para los efectos del control de admisibilidad de los recursos de apelación y nulidad. Dispone el precepto que si el

juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos conferidos por la ley para la interposición de los recursos procesales se aumentan conforme a la tabla de emplazamiento que prevé el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien la referencia al juicio oral podría conducir a pensar que la norma solo tiene cabida tratándose del recurso de nulidad, no debe olvidarse que el inciso 2° del artículo 37 de la Ley N° 18.216, que establece las penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, dispone que si la decisión que concede o deniega una pena sustitutiva está contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso que cabe contra esa determinación es el de apelación, el que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación o, si se impugnare además la sentencia por la vía del recurso de nulidad, en el plazo que se concede para interponer este, esto es, diez días.

Renuncia y desistimiento

La renuncia a un recurso consiste en la manifestación de voluntad, expresa o tácita, en orden a no interponer un recurso en contra de una o varias resoluciones judiciales que se dicten en un proceso. Supone, por tanto, que el recurso no se ha interpuesto, sea que se haya dictado o no la resolución de que se trate.

Sin perjuicio que la facultad para renunciar expresamente los recursos requiere mención especial en el mandato judicial al tenor del inciso 2° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil –lo que refuerza el inciso final del artículo 354 en relación al defensor–, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, en los asuntos penales la ley exige que la renuncia explícita se efectúe una vez notificada la resolución contra la cual procedieren, esto es, no se permite la renuncia anticipada.

El desistimiento, por su parte, constituye una forma anómala de ponerse término a un recurso ya interpuesto, y la ley, en el inciso 1° del mismo artículo 354 del Código Procesal Penal, señala que puede hacérselo hasta antes por regla general, para desistirse de un recurso los apoderados de los intervinientes no necesitan de su resolución, es decir, antes de su fallo. Los efectos del desistimiento no se extienden a los demás recurrentes o a quienes se hubieren adherido.

Si bien, contar con mandato especial, la ley sí lo exige tratándose del abogado defensor (artículo 354 inciso final).

Suspensión de la vista de la causa

Las reglas sobre suspensión del conocimiento de un recurso en materia penal se contemplan en los artículos 356 y 357 del Código Procesal Penal y obligan a efectuar varias distinciones:

- Si en la causa existe imputado privado de libertad: solo puede suspenderse la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente (no del recurrido), del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.
- Si en la causa no existe imputado privado de libertad: solo puede suspenderse la vista de la causa si lo solicita el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo.

Este derecho puede ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que debe presentarse hasta las 12:00 horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión puede solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia.

Por consiguiente, en caso alguno puede suspenderse la vista de un recurso penal:

- Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente en la tabla o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.
- Por falta de jueces que pudieren integrar la sala. El Código Procesal Penal señala que, si es necesario, debe interrumpirse la vista de recursos civiles para que se integren a la sala ministros no inhabilitados y, por consiguiente, la audiencia solo podrá suspenderse si no se alcanza, con los ministros que conforman ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que deben intervenir en ella.

- Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante el mismo u otro tribunal.
- Por ordenarlo el tribunal al disponer la práctica de algún trámite.

Vista de los recursos

No obstante que los recursos penales que son de competencia exclusiva de las Cortes de Apelaciones (salvo el recurso de hecho) se conocen previa vista de la causa, estos no se incluyen en las tablas ordinarias que se confeccionan por el presidente de la Corte el último día hábil de la semana, sino que en una “tabla especial” (que se denomina por ello “Tabla Ordinaria Penal”), pues el presidente fija un día y una sala precisos y determinados para la vista. Esa audiencia es pública (artículo 358 inciso 1° del CPP).

Abandono del recurso

La incomparecencia de los intervinientes el día de la vista genera consecuencias diversas dependiendo de cuál de ellos no se anuncie para alegar o no se presente a hacerlo no obstante haberse anunciado (artículo 358 inciso 1° del CPP):

- Si no comparece el recurrente: se declara el abandono del recurso, previa constatación de este hecho que efectúa el relator.
- Si no comparece el recurrido: se procede en su ausencia y se ve de todos modos el asunto.

Desarrollo de la audiencia

La audiencia en que se procede a la vista de la causa se inicia con el anuncio, que es aquel a que se refiere el inciso 2° del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la colocación del respectivo número de orden de la causa en la tabla en lugar conveniente, el que se mantiene fijo hasta que se pase a otro asunto.

Anunciada la causa, se hace ingresar a los abogados a la sala y sin mediar relación el presidente otorga la palabra al o a los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso y las peticiones concretas

que formulan. A continuación se concede la palabra a los recurridos y, finalmente, se vuelve a ofrecer la palabra a todas las partes para que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate (artículo 358 inciso 3° del CPP).

Durante el debate, cualquier miembro del tribunal puede formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión discutida (artículo 358 inciso 4° del CPP).

Sentencia

Concluido el debate, el tribunal debe en principio dictar sentencia de inmediato.

Si esto no es posible, al concluir la audiencia se informa a los intervinientes que la causa queda en estado de acuerdo y el día y hora en que el tribunal pronunciará la sentencia.

La sentencia es redactada por el miembro del tribunal colegiado que este designe (que corresponderá a aquel de los ministros que se encuentra con el turno semanal) y el voto disidente o la prevención, por su autor.

Todas estas reglas se contienen en el inciso final del artículo 358 del Código Procesal Penal.

Efectos extensivos de los recursos

Si bien en el proceso penal ha desaparecido la *reformatio in peius*, esto es, la reforma de la sentencia en perjuicio del recurrente (artículo 360 inciso final del CPP), se contempla aún la posibilidad de que los efectos de la decisión del recurso deducido en favor de un interviniente, afecten excepcionalmente también a otros.

En principio, al tribunal *ad quem* solo compete pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sin que pueda extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado.

Esta regla tiene dos excepciones:

- Tratándose del recurso de nulidad, la Corte puede de oficio acoger el recurso deducido en favor del imputado por un motivo distinto

del invocado por el recurrente, siempre que se tratara de uno de los motivos absolutos de nulidad señalados en el artículo 374 del Código Procesal Penal (artículo 379 inciso 2° del CPP).

- Si solo uno de varios imputados por el mismo delito entabla el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dicte aprovecha a los demás, a menos que los fundamentos sean exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así de manera expresa (artículo 360 inciso 2° del CPP).

El recurso de apelación

Regulación

Las normas que regulan el recurso de apelación en los procesos penales se contemplan, especialmente, en el Título III del Libro Tercero del Código Procesal Penal (arts. 364 a 371), sin perjuicio de la aplicación supletoria de las reglas generales recién estudiadas del Título I del Libro Tercero y, como se dijo, de la aplicación también supletoria de las reglas sobre el juicio oral, en virtud de la remisión del artículo 361.

Resoluciones susceptibles del recurso

Como cualquier recurso procesal, el de apelación está sujeto a un control de admisibilidad por el tribunal que conocerá de él y este control evidentemente supone determinar si la resolución impugnada es o no susceptible del recurso interpuesto.

En el caso de la materia penal es necesario distinguir cuál fue el tribunal que dictó la resolución impugnada.

Dictadas por el juzgado de garantía

Son apelables las siguientes resoluciones pronunciadas por un juzgado de garantía, según dispone el Código Procesal Penal en particular:

- Las que ponen término al procedimiento, hacen imposible su prosecución o lo suspenden por más de treinta días (artículo 370 letra a)).

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, en que la ley considera improcedente la apelación, sin perjuicio de la posibilidad de deducir otros recursos. Se trata de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento simplificado (artículo 399) y la sentencia definitiva dictada en el procedimiento por delito de acción penal privada (artículos 405 y 399).

- Las que la ley señale expresamente.

De manera expresa el legislador ha declarado la procedencia del recurso de apelación en contra de determinadas resoluciones dictadas por el juzgado de garantía. Entre ellas encontramos las siguientes:

- La que declara inadmisibile la querrela (artículo 115 inciso 1°).
- La que declara el abandono de la querrela (artículo 120 inciso final).
- La que ordena, mantiene, niega lugar o revoca la prisión preventiva, cuando hubiere sido dictada en una audiencia (artículo 149).
- La que ordena, mantiene, niega lugar o revoca una medida cautelar general del artículo 155 (artículos. 155 inciso final y 149).
- La que niega o da lugar a medidas cautelares reales (artículo 158).
- La que se pronuncia acerca de la suspensión condicional del procedimiento (artículo 237 inciso 6°).
- La que revoca la suspensión condicional del procedimiento (artículo 239).
- La que decreta el sobreseimiento definitivo por no haber comparecido el fiscal a la audiencia de cierre de la investigación o haberse negado en esta a declararla cerrada, encontrándose vencido el plazo legal para hacerlo (artículo 247).
- La que rechaza el sobreseimiento definitivo (artículo 93 letra f).
- La que recae en las excepciones de incompetencia, *litis pendencia* y falta de autorización para proceder criminalmente, opuestas a la acusación como excepciones de previo y especial pronunciamiento (artículo 271 inciso 2°).

- El auto de apertura del juicio oral, pero solo por el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juzgado de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 276 (artículo 277 inciso final).
- La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado (artículo 414).
- La resolución que declara la ilegalidad de la detención tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las Leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, por el Ministerio Público (artículo 132 bis).

Dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal

Regla general

El artículo 364 del Código Procesal Penal señala que son inapelables las resoluciones dictadas por el tribunal de juicio oral en lo penal.

Excepciones

No obstante esta regla, hay casos en que la ley contempla el recurso de apelación tratándose de resoluciones pronunciadas por estos tribunales. Ello acontece con la sentencia definitiva recaída en el juicio oral en el caso ya analizado del inciso 2° del artículo 37 de la Ley N° 18.216 sobre penas sustitutivas, conforme al cual si la decisión que concede o deniega una pena sustitutiva está contenida formalmente en la sentencia definitiva, el recurso que cabe contra esa determinación es el de apelación. Asimismo, son también apelables las resoluciones que dicten los tribunales de juicio oral en lo penal al pronunciarse sobre medidas cautelares.

Tramitación del recurso ante el tribunal “*ad quem*”

Ingreso del recurso

Una vez concedido el recurso por el tribunal *a quo*, este debe remitir al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento (artículo 371 del CPP).

Si bien el ingreso de la apelación es una cuestión simplemente administrativa en que se certifica por el secretario de la Corte la fecha de ingreso del recurso, se lo incorpora en un libro de ingresos y se le asigna un número de rol, tiene relevancia en la tramitación, pues a contar de esta certificación se computa el término con que cuenta el recurrido para adherirse al recurso.

La adhesión a la apelación

Respecto de la adhesión a la apelación debe señalarse que el Código Procesal Penal no la ha regulado de manera explícita en el Título referido a este recurso (a diferencia de lo que acontece en el recurso de nulidad), pero puede sostenerse la concibe como posible, en tanto al referirse al desistimiento de un recurso en el inciso 2° del artículo 354 –ubicado, como se expuso, en el Título I referido a las disposiciones generales–, prescribe que el desistimiento no se extiende a los demás recurrentes ni a “los adherentes al recurso”.

La adhesión al recurso de apelación habrá de cumplir los mismos requisitos que la ley exige para interponerla y el desistimiento del recurso no afecta a la adhesión si está ya se ha formulado en el momento en que el desistimiento se presenta (artículos 354 inciso 2° del CPP).

Control de admisibilidad

Una vez ingresado el recurso ante el tribunal *ad quem*, este debe controlar su admisibilidad, para lo cual habrá de determinar, además de si la resolución es susceptible de apelación, si satisface las exigencias formales de los artículos 366 y 367 del Código Procesal Penal, esto es, si se interpuso dentro del plazo legal de cinco días, si se hizo por escrito y si contiene fundamentos y las peticiones concretas que se formulan.

Si el tribunal encuentra mérito para considerar inadmisibles el recurso, debe declararlo así y esta resolución es susceptible de reposición de acuerdo a la regla general del artículo 362 del mismo Código.

Si, en cambio, la Corte considera que el recurso es admisible, se fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista del mismo, por aplicación supletoria de los artículos 281 y 325 (artículo 361 del CPP).

Prueba en el recurso de apelación

Si bien en el Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en que se contemplan las disposiciones generales aplicables a los recursos penales, se contiene el artículo 359 que se denomina “Prueba en los recursos”, esta norma se refiere únicamente al recurso de nulidad.

Por consiguiente, es posible sostener que en el recurso de apelación no puede en principio rendirse prueba, sin perjuicio de lo cual se acepta que en la vista de la causa los intervinientes invoquen y pidan a la Corte tener en consideración documentos con que cuenten y que no hayan hecho valer en primera instancia, los que el tribunal pondera en tanto se los ponga a disposición de la contraparte para que tenga la oportunidad de examinarlos y exponer lo que crea conveniente a su respecto.

Recurso de hecho

Cuestiones generales

El recurso de hecho en materia penal se regula en el artículo 369 del Código Procesal Penal, que en una sola norma trata conjuntamente las hipótesis de verdadero y falso recurso de hecho. Por consiguiente, las reglas de tramitación son las mismas.

Tramitación y fallo

El plazo para la interposición del recurso de hecho es de tres días (artículo 369 inciso 1° del CPP), contados desde la resolución del tribunal *a quo* que se pronuncia sobre la admisibilidad de la apelación.

Presentado el recurso, la Corte debe requerir, cuando corresponda, los antecedentes que serían necesarios para conocer del recurso de

apelación conforme a lo previsto por el artículo 371 del Código Procesal Penal, situación que evidentemente se dará solo en el caso del verdadero recurso de hecho, ya que en los demás el tribunal superior tendrá ante sí los antecedentes al momento de resolver.

El recurso de hecho se debe fallar en cuenta, y, si se acoge, el tribunal *ad quem* retiene los antecedentes solicitados o los recaba si no los hubiere pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

El recurso de nulidad

Regulación

El recurso de nulidad se reglamenta específicamente en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, entre los artículos 372 y 387. Sin perjuicio de ello, le resultan también aplicables las disposiciones generales en relación a los recursos que se contienen en el Título I del mismo Libro, entre los artículos 352 y 361.

Concepto

Puede conceptualizarse el recurso de nulidad como el acto jurídico-procesal de la parte agraviada, que tiene por objeto obtener del tribunal superior que establece la ley, la invalidación del procedimiento o solo de la sentencia pronunciada en un juicio oral penal, cuando se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías fundamentales, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido esencialmente en su parte dispositiva o cuando se hubiere incurrido en alguna de las otras causales que consagra el legislador.

Causales legales de competencia de la Corte de Apelaciones

Dependiendo de la causal que se invoque, el recurso de nulidad es conocido por la Corte de Apelaciones respectiva o por la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones conoce del recurso de nulidad cuando en él se invoca la causal de la letra b) del artículo 377 del Código Procesal

Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, si respecto de la materia de derecho objeto del recurso existen distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponde pronunciarse a la Corte Suprema (artículo 376 inciso 3° de CPP).

Asimismo, la Corte de Apelaciones conoce también del recurso fundado en cualquiera de las causales del artículo 374 de este Código. Estos son los denominados motivos absolutos de nulidad, que no es lo mismo que motivos de nulidad absoluta. En derecho procesal no hay nulidad absoluta o relativa, sino simplemente nulidad; la denominación del legislador únicamente se refiere a que en los casos de estas causales no es necesario demostrar que el acaecimiento del vicio produzca perjuicio, pues la ley lo supone.

Las causales son:

1. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente, y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio.

Esta causal es equivalente a la de los N°s. 1, 2 y 3 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil respecto del recurso de casación en la forma.

2. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286 del Código Procesal Penal.

Estas personas son el juez de garantía o los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, el fiscal del Ministerio Público y el defensor del acusado.

3. Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.
4. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio.

Las reglas sobre publicidad del juicio oral se contienen en el artículo 298, y las sobre continuidad, en los artículos 282 y 283, todos del Código Procesal Penal.

5. Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e) del mismo Código.

Estos requisitos son:

- La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, sean ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.
 - Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.
 - La resolución que condena o absuelve a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido y que se pronuncia, en su caso, sobre la responsabilidad civil de los mismos y fija el monto de las indemnizaciones a que haya lugar.
6. Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Esta podría sostenerse es la versión penal de la *ultra petita* civil, y se incurre en ella en dos hipótesis distintas:

- Cuando la sentencia condenatoria excede el contenido de la acusación, esto es, cuando condena por hechos o circunstancias no contenidos en ella.
- Cuando la sentencia condenatoria, no obstante sancionar por los mismos hechos y circunstancias contenidos en la acusación, otorga a estos una calificación jurídica distinta o aprecia la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, y no se hubiere advertido a los intervinientes

durante la audiencia o si en el evento de habérselo advertido durante la deliberación, no se hubiera reabierto la audiencia a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.

7. Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Tramitación previa al conocimiento del recurso

Recepción de los antecedentes

Una vez concedido el recurso, el tribunal *a quo* tiene la carga de remitir a la Corte copia de la sentencia, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso (artículo 381 del CPP).

El secretario del tribunal *ad quem* debe extender en el expediente electrónico un certificado que da fe de la fecha de ingreso del recurso y, además, incluye la causa en el libro de ingreso y la asigna un número de rol con el que se la identificará durante su sustanciación en la Corte.

A partir de la fecha de esta certificación, comienza a computarse el plazo que la ley prevé para la realización de variadas actuaciones que se mencionarán en el punto siguiente.

Prerrogativas de los intervinientes no recurrentes

Dentro del término de cinco días contados desde el certificado de ingreso del recurso de nulidad al tribunal *ad quem*, los demás intervinientes distintos al recurrente pueden ejercer uno o más de los siguientes derechos:

- Solicitar que se declare inadmisibile el recurso de nulidad por incumplimiento de los requisitos legales formales.
- Adherirse al recurso de nulidad.
- Formular por escrito observaciones al recurso de nulidad interpuesto.

Examen de admisibilidad por la sala de cuenta

Forma de conocer

Cumplido el plazo de cinco días, la Corte debe revisar en cuenta si el recurso de nulidad cumple los requisitos de admisibilidad que exige el legislador. Este examen corresponde sea efectuado por la Primera Sala en cuanto sala tramitadora.

Contenido del examen

Los elementos sobre los cuales debe recaer el examen que practica el tribunal *ad quem* para verificar su cumplimiento y declarar la admisibilidad del recurso de nulidad interpuesto son los siguientes:

- Si la sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales la ley concede el recurso.
- Si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de diez días.
- Si en el escrito se contienen los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas.
- Si el recurso ha sido oportunamente preparado, de ser ello procedente.

Declaración de inadmisibilidad

Si el recurso no cumple con uno o más de los requisitos de admisibilidad, el tribunal *ad quem* lo declara inadmisibile por resolución, que estimamos debe ser fundada, esto es, expresándose el defecto de que adolece (artículo 383 inciso 2° del CPP).

De acuerdo a la regla general prevista en el artículo 362 del Código Procesal Penal, esta resolución puede impugnarse por la vía del recurso de reposición, dentro de tercero día.

Declaración de admisibilidad

Si del examen efectuado por el tribunal *ad quem* resulta que el recurso cumple con todas las exigencias legales, la sala tramitadora lo declara admisible y ordena pasar los antecedentes al presidente de la Corte a fin de que fije la audiencia para que se proceda a la vista del mismo.

La prueba en el recurso de nulidad

En el título relativo al recurso de nulidad, el Código Procesal Penal no se refiere a la prueba; la norma se contempla en las disposiciones generales del Título I, en el artículo 359.

Tratándose de causales del recurso de nulidad distintas de la letra b) del artículo 373 del mismo Código, se contempla en la ley la posibilidad de rendir prueba, pero solo sobre los hechos que sea necesario acreditar para establecer la causal invocada en el recurso.

Ofrecimiento

La prueba acerca de los hechos que constituyen la causal invocada debe ofrecerse en el escrito de interposición del recurso y no en otro posterior.

Recepción

La prueba ofrecida se rinde en la audiencia en que se procede a la vista del recurso y conforme a las reglas que prevé la ley para el juicio oral, atendido lo dispuesto en el artículo 361 del Código Procesal Penal.

Fallo del recurso

Plazo de dictación

La Corte de Apelaciones debe dictar la sentencia que se pronuncia sobre el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer del mismo (artículo 384 inciso 1° del CPP).

Requisitos de la sentencia

En la sentencia que falla el recurso el tribunal debe exponer los fundamentos que sirven de base a su decisión y pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas.

Si la sentencia desestima el recurso, esos fundamentos evidentemente dirán relación con las razones en virtud de las cuales se considera que

no han acontecido o no se han acreditado los hechos que configuran las causales alegadas o los supuestos legales de estas y culminará con la declaración expresa en orden a que el recurso es rechazado y que el fallo impugnado no es nulo.

La sentencia que acoge el recurso. Clases

Si la Corte decide acoger el recurso de nulidad, debe igualmente exponer los fundamentos que sirven de base a su decisión y pronunciarse solo sobre la causal o causales que le hayan sido suficientes para adoptar su determinación y declarar que es nulo total o parcialmente el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula la sentencia, según corresponda (artículo 384 inciso 2° del CPP).

Nulidad del juicio oral y la sentencia

Por regla general, en el evento de acogerse el recurso el tribunal *ad quem*, debe declarar la nulidad total o parcial de la sentencia y del juicio oral y determinar el estado en que haya de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral (artículo 386 inciso 1° del CPP).

Si se declara la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia y existe pluralidad de delitos o de imputados, la Corte debe precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial (artículo 386 inciso 2° del CPP).

Esta regla general tiene cabida aun en el caso que el vicio que motive el acogimiento del recurso se haya cometido con motivo del pronunciamiento de la sentencia, diferenciándose en este punto el recurso de nulidad penal con el recurso de casación en la forma civil (artículo 386 inciso final del CPP).

Nulidad de la sentencia

Excepcionalmente el tribunal *ad quem* cuando acoge el recurso puede disponer solo la nulidad de la sentencia y no del juicio oral, caso en el cual deberá dictar, sin nueva audiencia pero en forma separada, un nuevo fallo resolviendo el asunto aplicando correctamente el derecho.

Esta situación solo será posible cuando la Corte haya acogido el recurso de nulidad por haber incurrido la sentencia impugnada en un error de derecho que hubiere influido sustancialmente en el fallo por los siguientes motivos:

- Cuando hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considere tal.
- Cuando hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna.
- Cuando hubiere impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Del análisis de estos motivos de excepción es posible advertir que las hipótesis de dictación de sentencia de reemplazo se refieren únicamente a casos en que se acoge el recurso de nulidad deducido a favor del acusado y por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, nunca un recurso deducido en contra del acusado autoriza el pronunciamiento de sentencia de reemplazo en el evento de que sea acogido, ni uno en que se invoque un motivo absoluto de nulidad del artículo 374 de dicho Código.

Audiencia de lectura de la sentencia

La sentencia que recae en el recurso de nulidad se da a conocer en una audiencia que la Corte debe citar al efecto, y en ella se lee la parte resolutive del fallo o una breve síntesis de este (artículo 384 inciso final del CPP). Es por esta razón que, al término de la audiencia en que se conoce del recurso, el presidente de la sala informa a los intervinientes presentes el día en que se celebrará la audiencia para dar a conocer la sentencia, siempre dentro del término previamente señalado, de veinte días.

Recursos contra la sentencia que falla el recurso de nulidad

El fallo que se pronuncia acerca de un recurso de nulidad no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en el párrafo 3° del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, y de que conoce la Corte Suprema (artículo 387 inciso 1° del CPP).

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales declara procedente la aclaración e interpretación y la rectificación o enmienda que contempla el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil respecto de las sentencias que pronuncia la Corte Suprema al resolver recursos de nulidad y evidentemente ha de aceptarse tal solicitud contra sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones, principalmente porque el artículo 182 no consagra en rigor un recurso procesal y, por lo mismo, no se hace excepción a la regla del párrafo anterior.

La nulidad de oficio

En la segunda parte del inciso 2° del artículo 379 del Código Procesal Penal, la ley permite que la Corte, de oficio, acoja el recurso deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que fuere alguno de los señalados en el artículo 374 de la misma norma, esto es, un motivo absoluto de nulidad.

Como puede advertirse, el legislador entrega una regla que desde la perspectiva estrictamente procesal es contradictoria, pues dispone que “de oficio” se “acoja el recurso”. En estricto rigor, si no se configuran los hechos que constituyen la causal invocada en el recurso, corresponde que este sea rechazado, y si la Corte considera que se dan los supuestos de otra causal de nulidad, distinta de la alegada por el recurrente, debe de oficio anular o invalidar el fallo.

Capítulo 5

Derecho del trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo, los recursos que se deduzcan en los juicios del trabajo se rigen por las normas que para los mismos se establecen en el párrafo 5° del Capítulo II (relativo a los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo) del Libro V, que se refiere a la Jurisdicción Laboral, y supletoriamente por las normas previstas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Debe considerarse, además, que el artículo 432, ubicado en el párrafo dedicado a las reglas comunes, ordena que en todo lo no regulado en él o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan el procedimiento en los juicios del trabajo.

El recurso de apelación

Regulación

El recurso de apelación se encuentra normado en el párrafo 5°, denominado “De los recursos”, del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, y en otras normas dispersas en el mismo cuerpo legal, referidas a los distintos procedimientos que en él se reglamentan. El artículo 476 del Código, precepto que forma parte de este párrafo 5°, establece la regla general en cuanto a las resoluciones susceptibles de apelación y los efectos en que debe concederse el recurso en cada caso.

Resoluciones susceptibles del recurso

A más de las reglas comunes, el análisis de la procedencia del recurso de apelación en los procesos laborales obliga a distinguir el procedimiento

de que se trata, a saber, si se está frente al procedimiento de aplicación general, a los procedimientos de ejecución, al procedimiento de tutela laboral o a los procedimientos de monitorio y de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas.

La apelación en las reglas comunes y en el procedimiento de aplicación general

La ley dispone, en las reglas comunes a todos los procedimientos laborales, que solo serán susceptibles de apelación las siguientes resoluciones (artículo 476 del CdT):

- Las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.
- Las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Se menciona expresamente en el precepto que la apelación de la resolución que otorgue una medida cautelar o que rechace su alzamiento se concede en el solo efecto devolutivo. Dicha regla no es en realidad excepcional, sino que refuerza las reglas generales prescritas en el Código de Procedimiento Civil respecto de las medidas cautelares, por lo que debe entenderse que las apelaciones concedidas contra toda otra resolución que se pronuncie sobre una medida cautelar no comprendida en las dos anteriores (como la que modifica la medida, ordena su alzamiento o que desestime decretarla), se conceden de igual modo, sin mediar el efecto suspensivo.

- Las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Dispone el precepto reseñado que de la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, esto es, solo con el efecto devolutivo.

Adicionalmente, el artículo 453 del Código del Trabajo, que consagra las normas que rigen la audiencia preparatoria a realizarse en el procedimiento de aplicación general, contempla en el inciso 6° del N° 1 que en tal audiencia se opongán excepciones que sean falladas en ella misma y no en la sentencia definitiva, cuando su resolución pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean

de pública notoriedad. En tal evento, el precepto señala que será apelable la resolución que acoja las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción. El recurso de apelación debe interponerse en la misma audiencia y ser fundado. De concederse, se lo hace en ambos efectos y es conocido en cuenta por la Corte.

En cuanto a esta última regla, estimamos que tiene cabida supletoria la norma del inciso 1° del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, que permite, dentro de los cinco días siguientes de la certificación a que se refiere el artículo 200 de este cuerpo legal, pedir alegatos para que el recurso sea conocido previa vista de la causa. Las normas sobre aplicación supletoria de los preceptos de este Código ya analizadas y la naturaleza de definitiva que puede otorgarse al menos a la sentencia que declara la caducidad o la prescripción justifican sobradamente la interpretación que se propone.

La apelación en los procedimientos ejecutivos

El artículo 472 del Código del Trabajo preceptúa que las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados con ocasión del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470 del mismo.

Esta última norma establece expresamente que la sentencia que se pronuncia sobre las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción es apelable en el solo efecto devolutivo.

La apelación en el procedimiento de tutela laboral

Dentro de las normas que reglan el procedimiento de tutela laboral se contiene una de improcedencia del recurso de apelación (y de todo otro recurso), pues el inciso final del artículo 492 del Código del Trabajo deniega tal arbitrio en contra de la resolución mediante la cual, de oficio o a petición de parte, el juez disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado a través de la denuncia de tutela.

Entendemos que esta regla es especial y excepcional respecto de la regla general contenida en el artículo 476, que concede el recurso de apelación contra las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

La apelación en el procedimiento monitorio y en el de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas

Según lo contemplado en el artículo 502 del Código del Trabajo, las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio son susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en el citado Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes.

El inciso final del artículo 503, por su parte, prevé, respecto del procedimiento de reclamación, que en contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502.

Por consiguiente, en estos procedimientos rigen las reglas generales antes vistas.

Reglas especiales de tramitación

El Código del Trabajo no establece reglas de tramitación distintas a las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual estas últimas rigen en su integridad, a excepción de las ya analizadas relativas a los efectos en que se conceden algunas apelaciones o la manera en que se conocen por la Corte.

El recurso de nulidad

Regulación

El recurso de nulidad se encuentra reglamentado en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo. El párrafo 5° contiene, entre sus artículos 477 y 482, todas las disposiciones que lo regulan.

Concepto

El recurso de nulidad laboral es el acto jurídico-procesal de parte que tiene por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, cuando dicha sentencia se hubiere pronunciado en un procedimiento viciado o cuando en la tramitación del procedimiento o en el pronunciamiento

del fallo se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquel se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en su parte dispositiva.

Resoluciones susceptibles del recurso

Según el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede en contra de las sentencias definitivas. De acuerdo al mismo precepto, estas sentencias no son susceptibles de otros recursos.

Causales legales

Las causales del recurso de nulidad se encuentran consagradas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Las causales que se establecen en el artículo 477 son dos:

- Cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.
- Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Las causales contempladas en el artículo 478, por su parte, son de tres categorías, pues afectan al tribunal que pronunció la sentencia o se refieren a vicios cometidos durante la tramitación del proceso o en la dictación del fallo. Nos referiremos brevemente solo a aquellas que revisten interés por diferir de las de casación en la forma que fueron analizadas previamente:

- Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.
- Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta causal persigue evitar que se resuelva una contienda contraviniendo de manera ostensible las normas sobre la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que son aquellas con arreglo a las cuales debe ser ponderada la prueba según lo

ordena el artículo 456 del Código del Trabajo. Para entender esta causal es preciso recordar que la sana crítica supone por parte de quien decide la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigna o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico. El recurso de nulidad que se apoya en esta causal necesariamente debe explicar claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de las reglas de la sana crítica para arribar a los hechos que se han establecido en la sentencia, destacando con precisión tales infracciones.

- Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

El objetivo de esta causal es obtener la corrección del error en que pueda haber incurrido el tribunal en el proceso de subsunción de los hechos fijados en el fallo en la hipótesis legal que regula el caso de que se trata. Cuando se invoca, habrá de aceptarse los hechos afianzados en el fallo tal y como vienen establecidos, puesto que los cuestionamientos están referidos únicamente a su calificación jurídica. Por ello es que el análisis de la misma debe comprender cuáles fueron los hechos que fueron fijados por el tribunal para luego determinar si a tal sustento fáctico se le dio la calificación correcta.

Cabe precisar que esta causal, que es distinta a la de la segunda parte del inciso 1° del artículo 477, se refiere a aquellas situaciones en que el yerro recae en la calificación jurídica de conceptos que son utilizados por el legislador, pero que este no ha definido o conceptualizado, de modo tal que es el juez quien debe dotarlos de contenido. Por ejemplo, la ley señala que es causal para poner término al contrato de trabajo el incumplimiento grave de las obligaciones que este impone al trabajador (artículo 160 N° 7 del CdT), pero no define ni indica qué ha de entenderse por grave. El juez, en el pleito en que se discuta la justificación del despido, deberá fijar los hechos acontecidos y calificarlos, de estimar que constituyen incumplimiento contractual, como graves o no y esa en rigor no es una calificación que se efectúe sobre la base de normas jurídicas

(porque la ley no dice qué es grave y qué no), pero evidentemente es una calificación jurídica. La causal de la letra c) se refiere, precisamente, a esta clase de calificaciones.

- Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial de manera explícita.
- Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y
- Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

Tramitación previa al conocimiento del recurso

El recurso de nulidad contempla una tramitación ante el tribunal *a quo* que dictó la resolución impugnada y otra ante la Corte a quien corresponde conocerlo y resolverlo.

Atendido que no todos los trámites necesarios para que el tribunal superior conozca y falle el recurso se reglamentan, por orden del artículo 474 del Código del Trabajo rigen las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, debiendo aplicarse, en consecuencia, de manera supletoria, las que regulan el recurso de apelación.

Recepción de los antecedentes

Según lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo, una vez que el recurso ha sido declarado admisible por el tribunal *a quo*, los antecedentes deben ser enviados a la Corte que debe conocer del mismo dentro de tres días contados desde la notificación de la resolución que lo concede, y, si se ha interpuesto más de uno, desde que se concede el último.

Los antecedentes que deben enviarse son copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido, pues con ellos se procederá a realizar un nuevo examen de admisibilidad. La copia de la sentencia recurrida debe ser una transcripción completa de la misma y no un extracto.

Examen de admisibilidad por la sala tramitadora

Ingresado el expediente ante el tribunal *ad quem*, este debe revisar en cuenta los requisitos de admisibilidad del recurso (artículo 480 del CdT).

Contenido del examen

Los elementos sobre los cuales debe recaer el examen que debe practicar el tribunal superior son los siguientes (artículo 480 inciso final del CdT):

- Si ha sido interpuesto por escrito y dentro de plazo (diez días).
- Si contiene fundamentos de hecho y de derecho.
- Si contiene peticiones concretas.
- Si se hubiere preparado oportunamente, cuando correspondiere.

Declaración de inadmisibilidad

Si no concurriere alguno de los requisitos antes mencionados el recurso debe ser declarado inadmisibile, lo que se entiende habrá de efectuarse mediante una resolución someramente fundada. Por aplicación de las reglas generales, en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en el plazo de tres días (artículo 475 del CdT).

Declaración de admisibilidad

De acuerdo al examen que efectúa el tribunal *ad quem*, puede resultar que el recurso cumpla con todos los requisitos: en este caso, el recurso será admisible, y deberá dictarse por la sala tramitadora una resolución que ordene pasar los autos al presidente de la Corte para su incorporación en tabla ordinaria.

Vista del recurso

En la vista del recurso de nulidad se aplican las reglas establecidas en el Código del Trabajo y, supletoriamente, las reglas que el Libro I del Código de Procedimiento Civil contempla para el recurso de apelación (artículo 474 del CdT).

Abandono del recurso

De acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 481 del Código del Trabajo, si el recurrente no comparece el día de la audiencia, el recurso se declarará abandonado. Ello se efectúa mediante una resolución que se pronuncia por la sala a la que corresponde conocer del recurso, previa constancia realizada por el relator de la circunstancia de no encontrarse presente para alegar el recurrente.

En este punto cobra especial relevancia lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 223 bis del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, si no es posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se debe dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia.

Desarrollo de la audiencia

En la audiencia en que se conoce el recurso de nulidad, las partes formulan sus alegaciones sin previa relación, y cada alegato no puede exceder de treinta minutos (artículo 481 incisos 1° y 2° del CdT).

La prueba en el recurso de nulidad

Conforme lo expresa el artículo 481 del Código del Trabajo, en su inciso 3°, en el recurso de nulidad no es admisible prueba alguna. Ahora bien, si se requiere de prueba para acreditar la causal invocada en el recurso, tal regla admite una excepción, y esta será admitida, en cuyo caso debe ser rendida en la audiencia en que se conoce del recurso.

Fallo del recurso

El recurso de nulidad termina naturalmente con la dictación de la sentencia que se pronuncia sobre él, sin perjuicio de que también puede finalizar a través de los denominados medios anómalos.

Al resolver sobre un recurso de nulidad, el tribunal puede asumir distintas actitudes, de las cuales depende la clase de sentencia que pronunciará. De esta manera, el tribunal puede rechazar el recurso, acoger el recurso por la causal invocada o acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente cuando aquel corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478 del Código del Trabajo.

Para decidir si se acogerá o rechazará el recurso de nulidad, el tribunal *ad quem* debe verificar que se cumplan las condiciones que exige la ley. Son las siguientes:

- Sin perjuicio del examen de admisibilidad, si contiene fundamentos de hecho o de derecho y peticiones concretas.
- Si el recurso expresa el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece.
- Si los hechos invocados constituyen la causal que se invoca.
- Si esos hechos que configuran la causal invocada están suficientemente acreditados.
- Si el recurso fue debidamente preparado, esto es, si conocidos los defectos, hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.
- Si el defecto ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo. Si se constata la existencia del vicio denunciado, pero es posible proyectar que la decisión del asunto, de no haberse incurrido en él, habría sido de todos modos la misma, el recurso debe ser desestimado. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 482 del Código del Trabajo otorga a la Corte la facultad de corregir los vicios no sustanciales que advirtiere.

Plazo de dictación

Luego de la vista del recurso, el tribunal debe pronunciar la sentencia que lo resuelve, para lo cual tiene un plazo de cinco días contados desde aquel en que terminó la vista (artículo 482 del CdT).

Requisitos de la sentencia

El Código del Trabajo no regula de manera particular los requisitos que debe contener la resolución que resuelve un recurso de nulidad; sin embargo, entendemos que habrán de ser los mismos que la ley exige para las sentencias definitivas.

La sentencia que rechaza el recurso

El tribunal procederá a rechazar el recurso cuando no se verifican uno o alguno de los requisitos y presupuestos antes mencionados, para lo cual deberá pronunciar una resolución fundamentando su decisión y declarando que rechaza el recurso. Cuando el recurso se haya fundado en más de una causal, sea que se hubieren invocado de manera conjunta o subsidiaria, el fallo de rechazo debe analizarlas una a una, indicado las razones por las cuales no es posible acogerlas. En tal caso, la sentencia recurrida permanece intacta.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se adelantó, si el motivo para desestimar la nulidad es que los errores de la sentencia no influyen en su parte dispositiva, la Corte puede corregir los que advirtiere con ocasión del conocimiento del recurso (artículo 478 inciso 3° del CdT).

La sentencia que acoge el recurso

En el evento de que el examen del tribunal lleve a concluir que se verifican todos los requisitos para que el recurso de nulidad sea acogido, la Corte dictará fallo en tal sentido, el que revestirá distintas características dependiendo de la causal que se haya invocado en el recurso y por la cual se admita. En todo caso, siempre debe declarar que se acoge el recurso deducido y se invalida la sentencia por él impugnada y, como se verá, en algunos casos habrá de dictarse, además, una sentencia de reemplazo.

Si un recurso se hubiere fundado en distintas causales, la ley ordena al recurrente que señale si se invocan conjunta o subsidiariamente (artículo 478 inciso final del CdT), y si nada se expresa, estimamos que ha de entenderse que las causales han sido invocadas de manera conjunta. Si se invocan causales que son incompatibles entre sí y no se indica que han sido interpuestas una en subsidio de la otra, el recurso debe ser desestimado por haber sido mal formalizado, al incumplir la exigencia del citado inciso final del artículo 478.

Ahora bien, si las causales son invocadas una en subsidio de las otras, evidentemente deben analizarse una a una, y de estimarse configurado el vicio que constituye una de las causales, se omitirá pronunciamiento respecto de las subsidiarias. En cambio, si las causales se han planteado conjuntamente, deben analizarse todas ellas en tanto se refieran a extremos distintos de la sentencia y, por consiguiente, solo podrá omitirse la decisión sobre una causal cuando se haya estimado configurada otra que se refiera al mismo aspecto del fallo. Lo anterior se justifica porque, de esa manera, al exigirse pronunciamiento respecto de todos los errores que se atribuye al fallo, se deja al tribunal que conoce de la nulidad en situación de poder emitir dictamen en relación a todos esos puntos en la eventual sentencia de reemplazo. Dicho de otro modo, en la sentencia de reemplazo no puede existir alguna decisión que se refiera a un punto que no haya sido alcanzado por las causales de nulidad en que se sustenta el recurso.

Nulidad de la sentencia y sentencia de reemplazo

El artículo 478 del Código del Trabajo dispone que sea el mismo tribunal *ad quem* el que, al acoger el recurso de nulidad fundado en determinadas causales, dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En tal evento, no existe una remisión del expediente al tribunal inferior para que la pronuncie el juez no inhabilitado que corresponda.

Ello debe acontecer cuando el recurso es acogido por las siguientes causales previstas en el artículo 478:

- Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

- Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.
- Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y
- Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

En consecuencia, en estos casos se deben dictar dos sentencias: la que resuelve el recurso de nulidad y la de reemplazo. Esta última debe cumplir con los mismos requisitos de la sentencia que se invalida, es decir, los señalados en los artículos 459, 495 o 501 del Código del Trabajo.

Nulidad del juicio y la sentencia. El reenvío

De acuerdo al artículo 478 del Código del Trabajo, en los demás casos –esto es, cuando no resulta procedente la dictación de sentencia de reemplazo–, el tribunal *ad quem*, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

En estas situaciones, la sentencia que resuelve el recurso de nulidad y lo acoge procede a ordenar lo que se denomina el “reenvío” del expediente, o sea, la remisión del proceso al tribunal que legalmente tiene que conocer el asunto y pronunciar una nueva sentencia. Con este fin, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 482, el fallo que acoge el recurso de nulidad debe señalar el estado en que quedará el proceso, para lo cual debe tener presente qué vicio motivó el recurso y cuándo se produjo. Por regla general, el proceso volverá al estado inmediatamente anterior a aquel en que se materializó el vicio durante la tramitación del pleito. Al igual que en el recurso de casación en la forma, el tribunal correspondiente es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia que se invalidó.

El artículo 478 no se refiere a las causales de nulidad del artículo 477, pero resulta evidente que, en el evento de acogerse el recurso por la causal de la primera parte del inciso 1° y, específicamente, cuando se invocó un vicio cometido durante la tramitación del procedimiento, deberá procederse como se indicó en el párrafo anterior, esto es, se determina el estado en que queda el proceso y se ordena la remisión de los antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente. En cambio, habrá de pronunciarse sentencia de reemplazo, de acuerdo a lo expuesto en el apartado “Nulidad de la sentencia y sentencia de reemplazo”, en caso de que la infracción sustancial de garantías constitucionales se cometa con motivo de la dictación del fallo o cuando se configure la hipótesis de la segunda parte del inciso 1° del artículo 477.

Por último, cabe destacar que la causa deberá devolverse al tribunal *a quo* dentro de segundo día de pronunciada la resolución (artículo 482 del CdT).

Nulidad de oficio

La nulidad de oficio es la facultad otorgada a las Cortes para que de propia iniciativa acojan un recurso de nulidad deducido en contra de una sentencia por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando los antecedentes demuestran la existencia de algún vicio que corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478.

La Corte puede ejercer esta facultad, consagrada en el inciso final del artículo 479, cuando verifica la existencia de un defecto que configure cualquiera de las causales del artículo 478, aunque el recurso de nulidad se haya fundado en otra causal.

La ley no establece el procedimiento que debe seguirse o los requisitos que han de concurrir, por lo que entendemos son los siguientes:

- La Corte debe estar conociendo del asunto por haberse deducido un recurso de nulidad.
- En los antecedentes del recurso debe aparecer la existencia de un vicio que configure una de las causales del artículo 478.
- Tal vicio debe ser diferente al denunciado por el recurrente.

El fallo que dicta el tribunal declara la nulidad de oficio, acogiendo el recurso deducido, produce los mismos efectos que el fallo que acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte interesada. Por este motivo, el tribunal *ad quem* debe actuar de igual manera que si el vicio se hubiere denunciado por una de las partes mediante un recurso. En consecuencia, se debe dictar una sentencia fundada que declare que se invalida el fallo en uso de la facultad en análisis, y habrá de dictarse la sentencia de reemplazo cuando corresponda u ordenar el reenvío, en su caso.

Efecto extensivo de la declaración de nulidad

La ley prevé en el inciso 4° del artículo 480 del Código del Trabajo que, si en un juicio figuran varias partes y solamente una o algunas de ellas hubiere entablado un recurso de nulidad que es acogido, dicha decisión favorable aprovechará a los demás. Tal regla no se aplica cuando los fundamentos en virtud de los cuales se dedujo el recurso, y por cuales este se acogió, fueren exclusivamente personales del recurrente. En tal evento, la Corte debe declarar expresamente dicha circunstancia.

Recurso contra la sentencia que falla el recurso de nulidad

La ley indica que en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad no procede recurso alguno y que tampoco puede impugnarse por la vía del recurso de nulidad la sentencia que se dicte en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido un recurso de nulidad.

Sin embargo, excepcionalmente, contra la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad podrá interponerse el recurso de unificación de jurisprudencia, que procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

El conocimiento de este recurso lo entrega la ley a la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones, en tanto tribunal *a quo*, únicamente le compete ejercer el control de admisibilidad, el que se efectúa en cuenta y se circunscribe a verificar que haya sido interpuesto dentro de plazo, esto es, dentro de quince días contados desde la notificación por el estado de la sentencia que se impugna.

Contra esta resolución únicamente puede interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelve este recurso es inapelable.

Si el recurso de unificación es declarado admisible, la Corte de Apelaciones debe remitir a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso y los demás antecedentes necesarios para la resolución de este.

Ahora bien, atendido que la interposición del recurso de unificación de jurisprudencia no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo que su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, la ley permite a la parte vencida exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. Para ello, debe ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

La Corte de Apelaciones, si declara admisible el recurso de unificación, debe pronunciarse de plano sobre la petición de fianza de resultas y, si accede a ella, fijar el monto. En contra de esta resolución no procede recurso alguno.

Capítulo 6

Derecho público (constitucional y administrativo)

Recurso de protección

Regulación

El recurso de protección se encuentra regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado N° 94-2015 de la Corte Suprema, publicado en el D.O. el 25 de agosto de 2015, modificado por el Auto Acordado N° 173-2018, publicado en el D.O. el 10 de octubre de 2018.

Concepto

El recurso de protección es la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de solicitarle que adopte de inmediato las medidas o providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal, que provoque una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se mencionan en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer.

La principal característica del recurso de protección radica en que es una acción constitucional de naturaleza cautelar, es decir, tiene por único objeto obtener que la Corte disponga, en un procedimiento concentrado, de manera urgente, cualquier y toda medida que sea necesaria y efectiva para hacer cesar la privación o perturbación que el afectado padece en el legítimo ejercicio de un derecho indubitado o impedir que se materialice la amenaza que sobre él pende.

Examen de admisibilidad por la sala tramitadora

El recurso de protección puede ser presentado por el afectado o por cualquier persona su nombre. Hecho, la sala tramitadora debe proceder a examinar en cuenta su admisibilidad (N° 2 del AA).

Contenido del examen

La interposición del recurso de protección es informal, pues no requiere solemnidades para su presentación. Se puede deducir por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre aunque no tenga mandato, y basta con que se presente por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico. Por ello, el examen de admisibilidad no se referirá a aspectos formales, sino que a otros tales como el plazo, la competencia para conocer de él de la Corte ante la cual se presentó y la circunstancia de contener la mención de hechos que ameriten ser denunciados a través de esta acción.

Plazo de interposición

El N° 1 del AA regla que el recurso de protección debe presentarse dentro del plazo fatal de treinta días. Este plazo es de días corridos, y para determinar desde cuándo se computa, debe estarse a la naturaleza del acto u omisión que motiva el recurso. El auto acordado distingue las siguientes situaciones para determinar el inicio del término:

- Desde la ejecución del acto.
- Desde la ocurrencia de la omisión.
- Desde que se haya tenido noticia de estos.
- Desde que se haya tenido conocimiento cierto de ellos.

La enumeración reseñada no es suficiente estableciendo parámetros que sirvan para precisar con claridad el momento desde el cual habrá de contarse el plazo para interponer la acción de protección en todos los casos, en especial si se considera que pueden concebirse innumerables formas y actos a través de los cuales es posible amenazar o vulnerar el legítimo ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos.

A continuación, algunos ejemplos:

- Actos jurídicos: aquellos actos que se dan a conocer por publicación o notificación. El plazo se contabiliza desde esa actuación, a pesar de que se sostiene que de todas formas debe existir un conocimiento personal del afectado.
- Actos cuya comunicación y conocimiento es previo a la época en que se producen de sus efectos: en estas situaciones es posible asumir dos posiciones: que el término se cuenta desde su comunicación o bien desde que el acto comienza a producir los efectos que está destinado a generar.
- Actos cuyas consecuencias permanecen en el tiempo: según algunos, el plazo debe computarse de acuerdo a las reglas generales; según otros, mientras se sigan produciendo los efectos del acto u omisión, puede interponerse el recurso de protección.
- Actos que se renuevan periódicamente o si se trata de varios actos continuos: de acuerdo a una postura, el plazo para interponer el recurso de protección se contabiliza de acuerdo a las reglas generales desde el primero de los actos; de acuerdo a otra posición, este se reinicia con cada renovación del acto que se impugna y, en consecuencia, se cuenta desde que se incurre en el último de ellos.

Tribunal competente

La Constitución Política de la República dispone que el afectado podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva.

Por su lado, el N° 1 del AA agrega que el recurso debe interponerse “ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde estos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente”.

Por consiguiente, es competente, a elección de quien recurre:

- La Corte en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión.

- La Corte del lugar donde estos hubieren producido sus efectos.

El lugar en que se origina el acto u omisión que da motivo al recurso no es siempre fácil de determinar, y ello genera ciertas dificultades que deben tenerse presente.

Si se trata de un acto ejecutado por un particular, como sería, por ejemplo, una vía de hecho como el cierre de una calle, la toma de un inmueble o el corte del suministro de un servicio básico, el acto se ejecuta y produce efectos en un mismo lugar, que es determinado.

Distinto es el caso del acto del particular que consiste, por ejemplo, en la publicación de información injuriosa en redes sociales. Este produce efectos en muchos lugares y sin que sea posible determinar aquel en que se cometió. En casos como el descrito, usualmente se estima competente la Corte de Apelaciones del lugar donde se domicilia el recurrente.

Garantías protegidas

Todo recurso de protección debe contener una descripción al menos somera de los hechos que en concepto del recurrente amenazan o vulneran alguna de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Al efecto, el inciso 2º del N° 2 del AA mandata que si en este no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, debe declararse inadmisibles. De esta manera, puede ocurrir que, en opinión de la Corte y en abstracto, en el relato de los hechos que aparece en el recurso no se describan actos u omisiones que tengan la virtud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de derechos y garantías.

Relacionada con este motivo de inadmisibilidad se encuentra la circunstancia de no estimar la Corte que el recurso de protección sea la vía idónea para solucionar el conflicto que origina su interposición. Puede ocurrir que el recurso describa hechos que se refieran a actos u omisiones que sean vulneratorios de derechos, pero que se estime que tales hechos deben ser sometidos a un juicio declarativo de lato conocimiento, ya sea porque los derechos amagados no son indubitados y, en consecuencia, se requiere de una sentencia declarativa que así lo resuelva, o porque sencillamente es dable concluir que el conflicto

va más allá de requerir que el órgano jurisdiccional disponga de medidas de cautela para restablecer el imperio del derecho, pues han de decidirse o regularse, además, otras materias.

Es importante advertir que este motivo de inadmisibilidad no se encuentra previsto en el N° 2 del AA, y atendido que es posible interponer la acción de protección sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado, fundar una inadmisibilidad en él es cuestionable si el recurso contiene una descripción de hechos que puedan importar vulneración al legítimo ejercicio de derechos. Sin embargo, no ha de olvidarse el objetivo del recurso, cual es restablecer el imperio del derecho a través de la adopción de medidas urgentes ordenadas por la Corte y no resolver conflictos de otra naturaleza como lo sería, a modo de ejemplo, perseguir responsabilidades civiles, administrativas o penales u obtener la declaración de un incumplimiento contractual. En definitiva, estimamos que la admisibilidad, en este aspecto, debe ser examinada caso a caso a fin de determinar si, además del problema jurídico que subyace en el caso concreto, es requerida la adopción de medidas que tengan por objeto detener la privación o perturbación o prevenir la amenaza del legítimo ejercicio de un derecho o garantía de aquellas referidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Declaración de inadmisibilidad

Si la sala tramitadora de la Corte respectiva estima que el recurso es inadmisibile por uno cualquiera de los motivos antes señalados, debe pronunciar una resolución fundada, explicando las razones por las cuales no se le admite a tramitación (N° 2 del AA).

Recursos contra la resolución que declara la inadmisibilidad

La resolución que declara inadmisibile un recurso de protección es susceptible del recurso de reposición, el que debe interponerse dentro de tres días. Entendemos que este plazo es de días hábiles, aun cuando el AA no lo señala de manera expresa, pues sí lo hace de este modo tratándose del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que falla la acción de protección.

Además, procede el recurso de apelación, el que debe ser deducido en subsidio de la reposición y para el caso en que esta no sea acogida. La apelación es conocida en cuenta por la Corte Suprema (Nº 2 del AA).

Inhabilidad de los ministros que se pronunciaron acerca de la inadmisibilidad

Se ha explicado que contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de protección es posible deducir recurso de apelación, mediante el cual, en el evento de prosperar, se revocará la resolución apelada y la Corte de Apelaciones deberá conocer del recurso.

Pues bien, el problema que surge se refiere a la posible inhabilidad que podría afectar a los ministros que estuvieron en el control de admisibilidad para conocer y fallar el recurso de protección luego que la Corte Suprema haya decretado que este es admisible.

Al respecto deben efectuarse varias precisiones. La primera de ellas es que cualquiera que sea el motivo por el cual el recurso haya sido declarado inadmisibile, una vez que la Corte Suprema lo declara admisible, este no puede ser rechazado por esa causa fundada en los mismos antecedentes que se tuvieron a la vista en la etapa de control de admisibilidad. Evidentemente, si luego de la tramitación del recurso se dispone de información adicional, la Corte sí podrá desestimar el recurso por el mismo motivo.

Dicho lo anterior, es necesario distinguir cuál fue la razón por el cual el recurso fue originariamente declarado inadmisibile, pues de ello dependerá si los miembros de la sala tramitadora que concurrieron a esa declaración manifestaron su dictamen sobre la cuestión con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, configurándose la causal de implicancia prevista en el Nº 8 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales. Así, si el recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo, por incompetencia o por no señalarse hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, es perfectamente factible que pueda ser conocido por los ministros que integraron la sala tramitadora a cargo del control de admisibilidad, pues ninguna de aquellas razones es una que haya atendido al fondo del asunto. Ni siquiera la referida a las garantías denunciadas, ya que

decretado que sea por la Corte Suprema que el recurso es admisible, declarando en tal caso que el libelo sí señala hechos que pudieren constituir vulneración a derechos, tal examen se hace en abstracto, y el nuevo examen, ya el de fondo, en concreto. Este, además, no solo se referirá a la afectación de derechos y garantías, sino que habrá de dirigirse a comprobar la titularidad que el afectado reclama a su respecto y la ilegalidad o arbitrariedad del acto u omisión denunciada.

Declaración de admisibilidad

Si el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, la Corte dicta una resolución declarándolo admisible y, en la misma, ordena que emita un informe la persona o personas designadas en el recurso o quienes en concepto del tribunal son los causantes del acto u omisión reprochado, ya que puede ocurrir que la persona que se señala en el recurso no sea quien la Corte estime pueda ser el responsable (Nº 3 del AA).

Informe

El informe es el escrito que la persona o personas, funcionarios o autoridad que, según el recurso o en opinión de la Corte que conoce de él, serían los causantes del acto u omisión que el recurso de protección impugna o pudieren tener información útil respecto del asunto, en el cual debe incorporarse, al tenor del recurso, toda la información de que disponga respecto de los hechos relatados y las personas afectadas por ellos y los antecedentes que existan en su poder (Nº 3 del AA).

El AA considera en el inciso 3º del Nº 3 la posibilidad de pedir informe a terceros a quienes el fallo del recurso pudiere afectar.

Modo de requerir el informe

Según lo previsto en el Nº 3 del AA, el informe es requerido por la Corte “por la vía que estime más rápida y efectiva”, lo que se debe a la tramitación expedita que debe darse a la acción de protección.

Estas diversas vías pueden ser, por ejemplo, correos electrónicos, llamadas telefónicas, oficios, notificaciones por medio de receptor judicial, notificaciones al jefe local del servicio o a su representante en el territorio jurisdiccional respectivo si se trata de un servicio público.

Plazo para informar

El AA ordena que el informe sea evacuado en el plazo que fije el tribunal, el que debe ser breve y perentorio. Es normal que se fije un plazo de ocho días y también que a quien le corresponde informar pida aumento de este plazo. Esta solicitud será acogida por la Corte atendido el caso de que se trate y dependerá tanto del acto u omisión que el recurso denuncia como de la naturaleza de los derechos o garantías que por él pudieren verse afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el N° 15 del AA se autoriza a la Corte a adoptar las medidas que dicha regla señala si es que el recurrido no evacúa el informe en tiempo.

Efectos del informe

Quien emite el informe ordenado por el tribunal no necesariamente se hace parte en el recurso, y es por esa razón que el AA, en su N° 4, permite expresamente que las personas, funcionarios u órganos del Estado afectados o recurridos puedan hacerse parte. Ello ocurre con los recurridos generalmente al emitir el informe, en el cual no solo entregan los antecedentes de que disponen, sino que además manifiestan la voluntad de ser parte en el recurso. Adicionalmente, es usual que quien informa realice peticiones a la Corte en el mismo escrito.

La adhesión en el recurso de protección

Es posible que respecto de un mismo acto u omisión se deduzcan dos o más recursos. En tal evento, el AA establece que, si el conocimiento de estos corresponde a una misma Corte de Apelaciones (de acuerdo a lo analizado en el apartado “Tribunal competente”), deberán acumularse a aquel que hubiere ingresado primero. En tal caso, se tramitan de manera conjunta, se realiza una sola vista de la causa y se resuelven en una misma sentencia (N° 13 del AA).

Se ha discutido acerca de la posibilidad de que terceros intervengan en el recurso de protección. Al respecto, se afirma que pueden comparecer terceros conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en calidad de coadyuvantes, excluyentes o independientes. Sin embargo, en nuestra opinión, debe

necesariamente distinguirse en qué calidad interviene el tercero y cuál es su pretensión, es decir, cuál es la posición jurídica que ocupa en el recurso de protección en tramitación. La intervención de terceros como excluyentes o independientes reviste menores dificultades que la de los coadyuvantes, pues las pretensiones que aducen serán contrarias a las del recurrente y recurrido, en el caso de los primeros, o autónomas respecto de ellos en el caso de los independientes. Si el tercero es coadyuvante del recurrente, por sostener pretensiones armónicas y concordantes con aquel, será necesario examinar si acaso tiene un interés actual en los resultados del recurso por vulnerar el acto u omisión contra el cual se interpuso sus propios derechos o garantías constitucionalmente reconocidas. En tal evento, no es admisible que intervenga en esa calidad y lo que corresponde hacer en defensa de sus derechos es interponer un recurso de protección por sí mismo, pues de lo contrario podría eludirse a través de esta figura (la intervención como tercero coadyuvante del recurrente) lo ordenado en el N° 1 del AA respecto al plazo en que debe ser deducido el recurso.

La dificultad reseñada no se produce cuando el tercero coadyuvante lo es del recurrido, porque el AA consigna de manera expresa, en el N° 4, que las personas, funcionarios u órganos del Estado afectados o recurridos podrán hacerse parte en el recurso.

Orden de no innovar

El N° 3 del AA considera la posibilidad que la Corte decrete orden de no innovar cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso. Es muy común que, fundados en esta regla, los recurrentes pidan orden de no innovar en el mismo escrito en que se deduce el recurso, o con posterioridad durante su tramitación. Su concesión por parte del tribunal dependerá de los hechos a que se refiere el recurso y la necesidad de la medida para resguardar los derechos o garantías cuya conculcación ha sido denunciada por medio de la acción de protección.

Hay numerosas oportunidades en que una orden de no innovar es requerida para evitar que el acto u omisión objeto del recurso produzca los daños que precisamente se pretende hacer cesar, impedir o evitar mediante la interposición del mismo. Sin embargo, es corriente que se soliciten medidas innovativas, esto es, no precisamente tendientes a

suspender los efectos del acto recurrido o paralizar su cumplimiento, sino que con el objeto de alterar la situación actual a través de la ejecución de actos positivos, revirtiendo los efectos del acto o volviendo las cosas a un estado anterior, lo que resulta improcedente.

Como se dijo, la solicitud de orden de no innovar puede formularse en un otrosí del escrito del recurso de protección o en una presentación posterior durante su tramitación. En el primer caso, al pronunciarse sobre el escrito, se proveerá dicho otrosí ordenando pasar los antecedentes al presidente de la Corte a fin de que este sortee la sala a la que corresponderá conocer del recurso y de la orden de no innovar y ordene dar cuenta de esta última. Si la solicitud se plantea durante la tramitación del recurso, habrá de conocerse por la sala sorteada, y si no se ha sorteado aún, los antecedentes deberán pasar al presidente de la Corte para que sortee la sala que deberá conocerla y ordene dar cuenta en ella de la solicitud.

Antecedentes probatorios

El procedimiento a través del cual se tramita el recurso de protección no contempla una etapa de prueba. Sin embargo, al proceso pueden agregarse por parte del recurrente o el recurrido todos los antecedentes que tengan la virtud de acreditar los hechos que son objeto del mismo. Normalmente y sin perjuicio que lo haga con posterioridad, hasta antes de la vista de la causa, el recurrente adjuntará los antecedentes a su libelo y el recurrido a su informe.

A su vez, la Corte puede decretar todas las diligencias que estime necesarias para una mejor resolución del recurso.

Los antecedentes probatorios se aprecian por la Corte de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Nº 5 del AA).

Conocimiento del recurso

El conocimiento del recurso de protección es previa vista de la causa.

El AA (inciso 4º del Nº 3) prevé que la Corte debe ordenar traer los autos en relación una vez recibido el informe y los antecedentes que se hubieren requerido. Ahora bien, puede ocurrir que la persona u órgano a quien se ordenó informar no lo haga en el plazo que se le hubiere concedido, evento en el que, por regla general, se le insiste y requiere

nuevamente. Si transcurrido este plazo y su eventual ampliación, el informe no es remitido a la Corte, esta debe ordenar traer los autos en relación de todas formas y conocer el recurso prescindiendo de aquel. El tiempo que habrá de transcurrir para que la Corte adopte esta decisión dependerá de los hechos que dan origen a la interposición del recurso de protección y la urgencia que su resolución requiera.

Agregación de la causa a la tabla

El decreto que ordena traer los autos en relación debe disponer además que el recurso se agregue extraordinariamente a la tabla del día subsiguiente.

En las Cortes de Apelaciones de más de una sala, debe sortearse aquella a la cual corresponderá conocer del recurso y, con tal objeto, se ordena pasar los antecedentes al presidente de la Corte.

Suspensión de la vista de la causa

En razón de la premura con que debe ser resuelto un recurso de protección, el AA establece limitaciones a las posibilidades que ordinariamente las partes tienen de suspender la vista de la causa, regladas en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. El N° 9 del AA prohíbe la suspensión de común acuerdo y solo la autoriza a petición del recurrente. Este puede solicitarlo por una sola vez, cualquiera sea el número de recurrentes o recurridos en el recurso. La suspensión solo será autorizada por el tribunal cuando estime que la petición se funda en razones muy calificadas.

Vista de la causa

En la vista de la causa de los recursos de protección se aplican las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el recurso de apelación, ya tratadas.

Notificaciones

En la tramitación del recurso de protección, todas las notificaciones que deban practicarse se efectúan por el estado (inciso 2° del N° 8 del AA).

Se exceptúa de la regla anterior lo dicho en el apartado: “**Modo de requerir el informe**”, relativo al modo de requerir el informe. Asimismo, lo preceptuado en el N° 6 del AA, que dispone que la sentencia se notificará personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y a los recurridos que se hubieren hecho parte en él. La determinación de la forma de notificación la efectúa la Corte.

Fallo del recurso

El N° 10 del AA ordena a la Corte de Apelaciones fallar el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se halle en estado, por regla general, terminada la vista de la causa.

Excepcionalmente, por la necesidad de celeridad, tratándose de las garantías constitucionales contempladas en los N°s. 1 (derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona); 3 inciso 5° (derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho); 12 (libertad de emitir opinión y de informar), y 13° (derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la sentencia debe ser pronunciada en el plazo de dos días hábiles.

El AA no contiene reglas que dispongan el contenido de la resolución que falla el recurso, que es una sentencia definitiva, por lo que estimamos debe aplicarse lo estatuido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el auto acordado respectivo.

La sentencia que acoge el recurso

La Corte acogerá el recurso cuando, del examen de los antecedentes, verifique que concurren los siguientes presupuestos:

- Que el recurso haya sido interpuesto dentro de plazo.
- Que los hechos denunciados aparecen acreditados con los antecedentes aparejados al recurso, apreciados estos de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En otras palabras, que se encuentra probada la ocurrencia del acto u omisión impugnado.

- Que el acto u omisión reviste los caracteres de arbitrario o ilegal.

Es ilegal el acto que es contrario a la ley, el que es antijurídico o que importa una violación o vulneración del ordenamiento jurídico. Es arbitrario aquel que carece de razonabilidad, que obedece al mero capricho o voluntarismo de quien incurre en él, que no tiene fundamento o es desproporcionado, es decir, adolece de falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza.

- Que, conforme a los antecedentes del proceso, el acto u omisión ha producido, de modo real y efectivo, la privación o perturbación del legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución Política de la República o puede afectarlo de forma inminente.
- Que el recurrente es titular, de forma indubitada, de los derechos y garantías constitucionales cuya protección ha pedido por medio del recurso.

Estimamos que el hecho que la Corte considere vulnerado un derecho distinto del invocado por el recurrente no obsta a que el recurso sea de todos modos acogido, con tal que sea uno de aquellos enunciados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

- Que la Corte se encuentra en condiciones de adoptar medidas eficaces para restablecer el imperio del derecho, esto es, que sean oportunas y eficientes para hacer cesar la privación o perturbación producida o de prevenir que la amenaza a tales derechos se concrete.

En el evento de acogerse el recurso, la sentencia que pronuncia la Corte de Apelaciones debe declararlo así y ordenar todas las medidas y providencias que juzgue sean útiles para restablecer el imperio del derecho, las que no necesariamente habrán de ser las mismas que solicitó el recurrente.

La sentencia que rechaza el recurso

En aquellos casos en que no concurren uno o alguno de los presupuestos antes señalados, el recurso será rechazado.

Costas

El N° 11 del AA prevé que tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condena en costas.

Esta regla ha dado pie para que se sostenga que la Corte puede imponer la condena en costas a la parte perdedora, aun en el evento en que la decisión no haya sido unánime. Lo anterior, fundado en la expresión “cuando lo estime procedente”.

No concordamos con esta interpretación, puesto que es la ley la que en forma clara consagra una regla para estas hipótesis en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a este artículo, no podrá condenarse al pago de costas cuando se hayan emitido, por los jueces que concurren al fallo en un tribunal colegiado, uno o más votos favorables a la parte que pierde la cuestión resuelta. No es discutido que la regulación que se contenga en un auto acordado no puede contravenir aquello que disponga la ley y, en este entendido, la interpretación que se comenta no puede ser aceptada. En todo caso, estimamos que el N° 11 del AA no tiene afán derogatorio de la ley, sino que su intención fue únicamente reforzar que en los recursos de protección, no obstante su naturaleza de acción constitucional cautelar, puede imponerse el pago de costas y que habrá de eximirse de ellas a quien resulte vencido cuando haya obtenido un voto favorable o cuando, vencido por unanimidad, se estime que litigó con fundamento plausible, tal y como señala la ley.

Recurso contra la sentencia que falla el recurso de protección

En contra de la sentencia definitiva que falla la acción de protección procede el recurso de apelación. Así lo autoriza el inciso final del N° 5 del AA, que dispone que “la sentencia que se dicte, ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisibles el recurso, será apelable ante la Corte Suprema”. Estimamos que al expresar “declare inadmisibles el recurso”, la norma se refiere a su rechazo por defectos de forma, pues la admisibilidad ya fue resuelta en el control respectivo, iniciada la tramitación del recurso, y el auto acordado contempló expresamente la posibilidad de apelación al regular ese trámite, en la parte final del inciso 2° del N° 2.

El plazo para deducir el recurso de apelación es de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el estado de la sentencia que decide el recurso. Y aunque el auto acordado no lo señale, el escrito de apelación debe contener los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya y peticiones concretas. Si no se satisfacen estos requisitos o se presenta fuera de plazo, se ha de declarar inadmisibile la apelación.

El recurso de casación no procede por la expresa prohibición que establece el N° 12 del AA.

Cumplimiento de la sentencia

El cumplimiento de la sentencia que falla un recurso de protección se encuentra reglamentado en los N°s. 14 y 15 del AA. Las reglas que estos artículos contienen son acordes a la naturaleza del recurso de protección, cual es la cautela de derechos y garantías fundamentales, motivo por el que se otorgan a la Corte facultades para hacer ejecutar lo juzgado de oficio y sin que sea necesario que el recurrente lo pida.

Primeramente, con el propósito de hacerla cumplir, el N° 14 ordena que, una vez que el fallo del recurso se encuentre firme, lo resuelto se debe transcribir a la persona, funcionario o autoridad cuyas actuaciones hubieren motivado el recurso de protección. Ello se hace por oficio directo o por cualquier medio electrónico si el caso así lo requiere. El destinatario debe acatar lo resuelto en el menor plazo posible o en el término dispuesto en la sentencia.

Ahora bien, si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado no dieren cumplimiento a la sentencia dentro de los plazos que esta ordene, la Corte puede disponer de las medidas que contempla el N° 15 del AA, que son las siguientes:

- Amonestación privada.
- Censura por escrito.
- Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una unidad tributaria mensual ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales.
- Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo durante el cual el funcionario gozará de medio sueldo.

Para imponer estas medidas de apremio no es necesario oír previamente al afectado.

Recurso de amparo

Regulación

El recurso de amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal (Título V de la Primera Parte del Libro II) y en el Auto Acordado S/N de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, de 19 de diciembre de 1932.

No obstante la evidente vinculación que el recurso de amparo tiene con los asuntos de connotación penal, el Código de Procedimiento Civil no contempla un título o párrafo especial que regule el procedimiento a que debe sujetarse, como acontece en el antiguo Código de Procedimiento Penal. Este último cuerpo legal continúa en rigor vigente y rige la investigación de los hechos acontecidos con anterioridad a las fechas indicadas en los artículos 483, 484 y 485 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que comprenden su Título final, denominado, precisamente, “Entrada en vigencia de este Código”. Ahora bien, sin perjuicio de esta formal vigencia, lo cierto es que las normas sobre el recurso de amparo que se contemplan en el Código de Procedimiento Penal tienen como trasfondo un procedimiento que evidentemente no es el que se aplica a la investigación de los asuntos de connotación penal –con los que, como se dijo, la acción de amparo por cierto se vincula–, sino en limitadísimos casos cada vez más reducidos. Si con motivo de la investigación de estos hechos se adopta alguna determinación que justifica la interposición de un recurso de amparo, sin duda a su tramitación se aplicarán estas reglas del Título V de la Primera Parte del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, pero la solución no es tan evidente si el hecho que origina el recurso está o podría estar eventualmente vinculado con un proceso que se rige o regiría por un cuerpo legal diverso, en tanto esas reglas suponen una base regulatoria completamente distinta, con referencias que resultan inaplicables.

En razón de lo anterior, estimamos que, salvo los casos de excepción indicados en el párrafo anterior, las normas del Código de Procedimiento Penal no se aplican en la tramitación de las acciones de amparo constitucional.

Concepto

El denominado recurso de amparo es una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante las Cortes de Apelaciones y las cortes marciales para requerir de estas que adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quien por alguna acción u omisión ilegal sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual.

Garantía protegida

La garantía constitucional que se protege por la vía del recurso de amparo es la del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Del tenor de la letra a) del precepto de la Constitución puede sostenerse que la libertad personal es la que tiene todo individuo para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, para trasladarse de uno a otro y para entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y evitando cualquier perjuicio de terceros. La seguridad individual, por su parte, y al tenor de la letra b) de la norma, es la garantía de que es titular la persona y que le asegura que en el ejercicio de su libertad personal esta no será restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Tribunal competente

El artículo 21 de la Constitución Política de la República indica que el recurso de amparo se interpone “ante la magistratura que señale la ley”.

Los tribunales competentes para conocer el recurso de amparo son las Cortes de Apelaciones (artículo 66 N° 4 letra b) del COT) y las cortes marciales (artículo 60 N° 3 del CJM). En consideración a que los recursos de amparo de que conocen estos últimos tribunales solo interesan en rigor a los ministros de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Valparaíso, que integran la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros y la Corte Marcial de la Armada, respectivamente, en el

presente trabajo nos referiremos únicamente a los amparos cuya vista y fallo se entregan por ley a las Cortes de Apelaciones.

Ahora bien, la Corte de Apelaciones competente para conocer del recurso es, en principio, aquella en cuyo territorio se ejecutó el acto o se incurrió en la omisión que amenaza o perturba la libertad personal y la seguridad individual, cualquiera sea el origen o la naturaleza de estos. Si esta amenaza o perturbación tiene su origen en una orden judicial, también debe aceptarse como competente la Corte del territorio en que se decretó dicha orden, en la que se cumplió o se pretende que se cumpla o en la que se encuentra el amparado. Por último, debe igualmente estimarse competente la Corte del domicilio del amparado.

Examen de admisibilidad por la sala tramitadora

El escrito en que se deduce el recurso de amparo no requiere cumplir con solemnidades especiales. Por de pronto, el inciso 9° del artículo 1° de la Ley N° 18.120 exime a la acción de amparo constitucional de la obligación de otorgamiento de patrocinio y constitución de poder, y puede interponerse por la vía que se estime más expedita, incluso por teléfono o correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, como toda presentación judicial, el recurso de amparo de todas formas está sujeto a un control de admisibilidad, el que debe entenderse limitado, específicamente, a que en el escrito respectivo, además de la designación del tribunal ante el cual se entabla y la individualización del amparado y de la persona o autoridad contra la cual se dirige, en el evento de conocerse, se mencionen hechos que puedan constituir privación, perturbación o amenaza de los derechos que la Constitución Política de la República reconoce y protege en el N° 7 del artículo 19.

De acuerdo a lo previsto en el AA, presentado el recurso, “el secretario [de la Corte de Apelaciones] consignará el día y hora que llega a su oficina la solicitud o telegrama en que se deduce el amparo”. El secretario debe, a continuación y en el acto, poner la solicitud de amparo en manos del relator para que inmediatamente dé cuenta al tribunal y este provea lo pertinente.

Declaración de admisibilidad

Si la Corte estima que el recurso es admisible, debe pedir informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, a la persona, funcionario o autoridad que según el recurso o en su concepto es el causante del acto o de la omisión que motiva el amparo e, igualmente, a quienes hayan intervenido en la cadena de sucesos que culminaron en aquellos. Asimismo, habrá de requerir la remisión de todos los antecedentes que existan en poder de los informantes y que digan relación con el asunto.

Al requerir el informe, la Corte debe fijar un plazo breve y perentorio, que oscila entre las 24 y las 48 horas, para que este se emita y, según el AA, si la demora excede de un límite razonable, deberá la Corte adoptar las medidas pertinentes para obtener su inmediato despacho y, en último caso, prescindir del informe para el fallo del recurso.

Declaración de inadmisibilidad. Recursos contra la resolución que declara la inadmisibilidad

Si el recurso no satisface estas exigencias formales mínimas indicadas en el punto anterior, la Corte debe declararlo inadmisibile, indicando, por cierto, en la resolución, los fundamentos que tiene presente para ello.

Ni la ley ni el AA han previsto algún recurso por medio del cual pueda impugnarse esta decisión, sin perjuicio de lo cual las Cortes de Apelaciones, ya sea por una suerte de aplicación supletoria del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección o en consideración a la naturaleza de esta acción constitucional que protege un derecho tan relevante como es la libertad personal, estiman procedente el recurso de reposición y el de apelación para ante la Corte Suprema, sea que se interpongan conjunta o indistintamente. En todo caso, estimamos que, si se interponen ambos recursos conjuntamente, debe hacerse uno (la apelación) en subsidio del otro (la reposición).

Orden de no innovar

Tampoco la ley o el auto acordado se refieren de manera expresa a la posibilidad de pedir orden de no innovar durante la tramitación del recurso de amparo. Sin perjuicio de ello, en tanto se trata de una

institución que el legislador ha tratado a propósito del recurso de apelación en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, que se denomina “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, que la ha previsto para otro tipo de recursos (arts. 548 inciso 5° del COT, a propósito del recurso de queja, y 151 letra e) de la Ley N° 18.695, en el reclamo de ilegalidad municipal, entre otros), y que la Corte Suprema también la ha consagrado en la regulación del recurso de protección (inciso final del N° 3 del AA), se acepta que en el recurso de amparo se solicite también orden de no innovar. Resulta aplicable aquí lo dicho en el apartado “Orden de no innovar”, a propósito del recurso de protección.

Conocimiento del recurso

Agregación de la causa en tabla

El recurso de amparo se conoce previa vista de la causa y, por ello, una vez recibidos los informes requeridos, la sala tramitadora debe ordenar traer los autos en relación. Asimismo, debe disponer también que los autos pasen al presidente de la Corte, a fin de que este agregue el recurso extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil o del mismo día, en casos urgentes (artículo 69 incisos 5° N° 2 y 6° del COT).

Prohibición de suspensión de la vista de la causa

Si bien el Auto Acordado de 1932 señala que la Corte debe cuidar “de no acceder a la suspensión de la vista sino por motivos graves e insubsanables del abogado solicitante”, el inciso final del N° 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que el derecho a suspender no procederá respecto del amparo. Esta norma, de rango legal, evidentemente prima por sobre aquella del auto acordado y, por consiguiente, no puede suspenderse la vista del recurso unilateralmente sin expresión de causa ni de común acuerdo en la acción de amparo.

Vista de la causa

En la vista de la causa de los recursos de amparo se aplican las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el recurso de apelación, ya tratadas.

Fallo del recurso

La resolución que dicta la Corte de Apelaciones al resolver un recurso de amparo es una sentencia definitiva, puesto que pone fin a la instancia y resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del litigio.

La sentencia que acoge el recurso

Cuando la Corte de Apelaciones constata la existencia de una acción u omisión ilegal que constituye amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad personal o a la seguridad individual, debe acoger el recurso de amparo y adoptar de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Sin perjuicio de otras medidas, de acuerdo al inciso 2° del artículo 21 de la Constitución Política de la República, específicamente puede:

- Decretar la libertad inmediata del amparado.
- Hacer que se reparen los defectos legales.
- Ordenar se ponga al amparado a disposición del juez competente.
- Corregir por sí misma los defectos o dar cuenta a quien corresponda para que los corrija.

La sentencia que rechaza el recurso

Si la Corte de Apelaciones no constata la existencia de una acción u omisión ilegal, rechazará el recurso de amparo. Estimamos que lo mismo debe acontecer cuando la Corte comprueba que el hecho que motivó el recurso existió al momento de su interposición, pero que con posterioridad fue subsanada la ilegalidad reclamada, atendida la naturaleza cautelar de la acción de amparo y porque, en este evento, no habría medida alguna que adoptar para restablecer el imperio del derecho.

Recurso contra la sentencia que falla el recurso de amparo

De acuerdo a la letra b) del N° 2 del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, las Cortes de Apelaciones conocen de los recursos de amparo

en primera instancia, de tal forma que la sentencia que pronuncian es susceptible de recurso de apelación, el que es conocido por la Corte Suprema (artículo 98 N° 4 del COT).

El artículo 316 del Código de Procedimiento Penal se refiere al recurso de apelación en el “Procedimiento de amparo”, y señala que se concede solo en el efecto devolutivo cuando la sentencia es favorable al recurrente. Si bien indica la norma que la apelación deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas, atendido que es altamente cuestionable que esos preceptos del Código de Procedimiento Penal resulten aplicables a la acción de amparo constitucional, se estima por algunos que el plazo para deducir la apelación es el de cinco días que prevé el artículo 366 del Código de Procedimiento Penal para la apelación de las resoluciones en el proceso penal, que es la naturaleza de los asuntos que se conocen en el recurso de amparo. Otros, en cambio, consideran que el plazo para recurrir es de diez días, por cuanto este es el término que el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil contempla para la apelación de la sentencia definitiva.

Reclamo de ilegalidad municipal

Regulación

El reclamo de ilegalidad municipal de que conocen las Cortes de Apelaciones se encuentra regulado en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, específicamente en las letras d) a h) de ese precepto.

Concepto

El reclamo de ilegalidad municipal constituye una acción de impugnación de las resoluciones ilegales dictadas por el alcalde o por sus funcionarios o de las omisiones ilegales en que estos hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus cargos.

Resoluciones y omisiones susceptibles de reclamación

El reclamo de ilegalidad municipal procede contra resoluciones del alcalde que, expresa o tácitamente, rechazan los reclamos que se han deducido ante él y en su contra por actos u omisiones propios o de sus funcionarios cuando se los estime ilegales.

Si las resoluciones u omisiones del alcalde o sus funcionarios afectan el interés general de la comuna, cualquier particular puede interponer el reclamo ante el alcalde dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones.

Asimismo, los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios de la municipalidad, que estimen ilegales, pueden reclamar ante el alcalde también dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones.

Tramitación

Control de admisibilidad

Presentado el reclamo, la sala tramitadora de la Corte de Apelaciones debe pronunciarse acerca de su admisibilidad. Este control, que en rigor la ley no prevé en forma expresa, supone determinar que el reclamo ha sido deducido dentro del plazo legal y que el escrito cumpla con las menciones que exige la ley.

El plazo de interposición de la acción ante la Corte de Apelaciones se computa desde el rechazo del reclamo deducido ante el alcalde, el que puede ser expreso o tácito:

- Expreso: por resolución fundada del alcalde.
- Tácito: cuando el alcalde no se pronuncia dentro del término de quince días, contado desde la fecha de recepción del reclamo en la municipalidad.

El plazo es de quince días hábiles (artículo 153 inciso 1° de la Ley N° 18.695) y se cuenta, en el primer caso, desde que se notifica la

resolución personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante y, en el segundo, desde que se cumple el término de quince días sin que el alcalde haya emitido pronunciamiento, sin perjuicio de la certificación del secretario municipal de este hecho.

Por su parte, en el escrito, el reclamante debe señalar, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando proceda, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Traslado

Declarado admisible el recurso, la Corte de Apelaciones debe conferir traslado al alcalde por el término de diez días.

Término de prueba

No obstante de que se trata de un reclamo de ilegalidad y que, por consiguiente, no debería haber cuestiones de hecho discutidas, el procedimiento de la Ley N° 18.695 prevé que, una vez evacuado el traslado o teniéndoselo por evacuado en rebeldía de la municipalidad, la Corte abra un término de prueba “si así lo estima necesario”. Evidentemente, el reclamo se recibirá a prueba cuando existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y la misma Corte deberá indicar los puntos sobre los cuales esta deberá recaer.

La ley indica que este término probatorio se rige por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Informe del fiscal judicial

Vencido el término de prueba, o si este no fue necesario, evacuado el traslado, se remite el proceso al fiscal judicial para su informe.

En su informe, el fiscal judicial puede sugerir a la Corte acoger o rechazar el reclamo, y su dictamen, por cierto, no obliga al tribunal, pero deberá hacerse cargo de él en la sentencia.

Orden de no innovar

Se contempla también en la ley la posibilidad de que la Corte decrete orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado produzca daño irreparable al reclamante.

No se contiene en la Ley N° 18.695 una regulación mayor, de modo tal que, por aplicación del artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que rigen las reglas que de esta institución se indicaron con motivo del tratamiento del recurso de apelación.

Vista de la causa

Una vez evacuado el informe del fiscal judicial, la Corte debe ordenar traer los autos en relación, esto es, el reclamo de ilegalidad municipal se conoce previa vista de la causa, siguiéndose las reglas que prevé la ley para el recurso de apelación.

La causa goza de preferencia para su inclusión en tabla.

Fallo del reclamo. Contenido de la sentencia

La resolución que dicta la Corte al conocer de un reclamo de ilegalidad municipal es una sentencia definitiva de única instancia, que puede impugnarse para ante la Corte Suprema por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Ahora bien, si el reclamo es rechazado, la Corte deberá en la sentencia exponer los fundamentos que sirven de base a la decisión, los que dirán relación con las razones en virtud de las cuales se considera que no se configura la ilegalidad denunciada.

Si, por el contrario, el reclamo es acogido, la Corte debe decidir u ordenar, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se haya solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público cuando estime que la infracción pueda ser constitutiva de delito.

NORMATIVA CITADA

Auto Acordado N° 94-2015, de la Corte Suprema, publicado en el D.O. el 25 de agosto de 2015.

Auto Acordado N° 173-2018, publicado en el D.O. el 10 de octubre de 2018.

Auto Acordado S/N, de la Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, de 19 de diciembre de 1932.

Código Civil

Código de Justicia Militar

Código de Procedimiento Civil

Código de Procedimiento Penal

Código del Trabajo

Código Orgánico de Tribunales

Código Penal

Código Procesal Penal

Constitución Política de la República

Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, (texto refundido por DFL 1/2000 del Ministerio De Justicia y Derechos Humanos).

Ley N° 17.798, establece el control de armas, (texto refundido por el Decreto 400/1978 del Ministerio de Defensa Nacional).

Ley N° 18.120, establece normas sobre comparecencia en juicio.

Ley N° 18.216, que establece las penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, (texto refundido por el DFL N°1/2006 del Ministerio del Interior).

Ley N° 19.620, dicta normas sobre adopción de menores.

Ley N° 19.968, crea los Tribunales de Familia.

Ley N° 20.000, sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Ley N° 20.886, modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

Ley N° 21.389, crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Índice completo

CAPÍTULO 1	5
Introducción al trabajo en una corte de apelaciones.	
El funcionamiento de las Cortes de Apelaciones.	
Funcionarios que se desempeñan en una Corte de Apelaciones	
Presidente	
Ministros	7
Fiscales judiciales	8
Relatores	
Secretario	9
Formas de funcionamiento de una Corte de Apelaciones	
En pleno	
<i>Composición y quórum de funcionamiento</i>	
<i>Competencia</i>	
En sala	10
<i>Composición y forma de integración</i>	
<i>Competencia</i>	11
<i>En única instancia (aunque algunos asuntos técnicamente no constituyen “instancia”):</i>	
<i>En primera instancia:</i>	12
<i>En segunda instancia:</i>	
<i>Salas especializadas y salas preferentes</i>	13
Tramitación de los asuntos en las Cortes de Apelaciones	13
El presidente de la Corte de Apelaciones. Funciones	14
La sala de cuenta o sala tramitadora. Composición y funciones	16
Las salas	
El trabajo en sala	17
El “despeje”	
El conocimiento de los asuntos previa vista de la causa	18
El anuncio de la causa	
La dirección de la audiencia por parte del presidente de la sala	19

Intervención de los miembros de la sala durante la relación de la causa	
Los alegatos	20
Intervención de los miembros de la sala durante los alegatos	21
El conocimiento de los asuntos en cuenta	
La formación de la decisión	22
Medidas para mejor resolver	
Estudio	23
Acuerdo	24
<i>Formación de la mayoría legal</i>	
<i>Disidencias o votos en contra</i>	25
<i>Previsiones</i>	
<i>Indicaciones previas</i>	26
CAPÍTULO 2	27
Derecho civil	
El recurso de apelación	
Regulación	
Concepto de recurso de apelación	
Causal que admite la interposición del recurso de apelación: el agravio	
Tramitación previa al conocimiento del asunto	28
Recepción de los antecedentes	29
Examen de admisibilidad por la sala tramitadora o de cuenta	
<i>Forma de conocer</i>	
<i>Contenido del examen</i>	
<i>Declaración de inadmisibilidad</i>	30
<i>Actitudes del tribunal ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de admisibilidad:</i>	
<i>Recurso contra la resolución que declara la inadmisibilidad:</i>	
<i>Declaración de admisibilidad</i>	31
<i>Resoluciones que pueden pronunciarse:</i>	
<i>Notificación de la resolución:</i>	32
La orden de no innovar	
Concepto	
Tramitación	33
Conocimiento	
<i>Requisitos de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de orden de no innovar</i>	
<i>Efectos de la orden de no innovar respecto de la resolución apelada</i>	34
<i>Efectos de la resolución que se pronuncia sobre la medida en la tramitación del recurso de apelación. Distinciones</i>	
La adhesión a la apelación	35
Regulación	
Concepto	

<i>Requisitos de procedencia</i>	36
<i>Naturaleza jurídica</i>	
<i>Oportunidad para adherirse</i>	37
<i>Forma de adherirse, examen de admisibilidad y tramitación</i>	
La prueba en segunda instancia	38
<i>Regla general</i>	
<i>Excepciones</i>	39
<i>Medidas para mejor resolver</i>	
<i>Excepciones perentorias anómalas</i>	
<i>Instrumentos</i>	40
<i>Confesión judicial provocada</i>	
<i>Agregación de prueba rendida por exhorto</i>	
<i>Los informes en derecho</i>	41
<i>Regulación</i>	
<i>Concepto</i>	
<i>Tramitación</i>	
<i>Requisitos</i>	42
Los incidentes en segunda instancia	
<i>Regulación</i>	
<i>Oportunidad para promoverlos</i>	
<i>Tramitación y fallo</i>	
<i>Recursos que proceden contra la resolución que falla un incidente</i>	43
Notificaciones en segunda instancia	
<i>Regla general</i>	44
<i>Excepciones</i>	
<i>Notificación de la sentencia de segunda instancia</i>	
Extinción del recurso de apelación	45
<i>La sentencia de segunda instancia</i>	
<i>Naturaleza jurídica de la sentencia</i>	
<i>Clases de sentencias de segunda instancia</i>	
<i>Requisitos de la sentencia de segunda instancia. Distinciones</i>	46
Requisitos de la sentencia confirmatoria:	
Requisitos de la sentencia modificatoria y revocatoria:	47
<i>El desistimiento del recurso de apelación</i>	
<i>Concepto</i>	
<i>Oportunidad</i>	48
<i>Pluralidad de apelantes</i>	
<i>Tramitación</i>	
<i>Efectos</i>	49
<i>Otros modos de extinción del recurso de apelación</i>	
Recursos contra la sentencia que falla el recurso de apelación	
El recurso de hecho	50
Regulación	
Concepto de recurso de hecho	

Causales de procedencia	51
Clasificación	51
Tramitación	52
Verdadero recurso de hecho	
Falso recurso de hecho	53
Orden de no innovar en el recurso de hecho	54
Fallo del recurso de hecho	
<i>Sentencia que acoge el recurso</i>	
<i>Sentencia que rechaza el recurso</i>	55
<i>Situaciones especiales</i>	56
<i>Facultades de oficio del tribunal que conoce del recurso de apelación</i>	
El recurso de casación en la forma	57
Regulación	
Concepto de recurso de casación en la forma	
Breve síntesis de las causales legales	
<i>Trámites esenciales en la primera o única instancia (artículo 795 del CPC):</i>	60
<i>Trámites esenciales en la segunda instancia (artículo 800 del CPC):</i>	
Tramitación previa a la vista de la causa	61
Recepción de los antecedentes	
Examen de admisibilidad por la sala de cuenta	
<i>Forma de conocer</i>	
<i>Contenido del examen</i>	62
<i>Declaración de inadmisibilidad</i>	
<i>Actitudes del tribunal ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de admisibilidad:</i>	
<i>Recurso contra la resolución que declara la inadmisibilidad:</i>	63
<i>Declaración de admisibilidad</i>	
La prueba en el recurso de casación en la forma	
La vista del recurso	
Reglas aplicables	
Escrito de observaciones para el fallo del recurso	
Alegatos	
Término del recurso de casación en la forma	64
La sentencia de casación	
<i>Naturaleza jurídica de la sentencia</i>	
<i>Requisitos de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de casación</i>	65
<i>Clases de sentencias que se pronuncian sobre el recurso de casación</i>	
<i>Sentencia que rechaza el recurso:</i>	66
<i>Sentencia que acoge el recurso:</i>	
Sentencia de casación y reenvío:	
Sentencia de casación y sentencia de reemplazo:	67
Caso especial. Resolución que ordena al de la causa completar la sentencia que se revisa	
La casación en la forma de oficio	68

Concepto	
Presupuestos	
Tramitación	69
Efectos de la casación en la forma de oficio	
El recurso de casación en la forma y el recurso de apelación	
Tramitación conjunta	
Fallo de los recursos de casación en la forma y de apelación	70
CAPÍTULO 3	72
Derecho de familia	
El recurso de apelación	
Regulación	
Resoluciones susceptibles del recurso	73
Fase declarativa	
Fase ejecutiva	
Reglas especiales de tramitación	75
<i>Forma de conocer el recurso</i>	76
<i>Alegatos</i>	
<i>Prueba en segunda instancia</i>	
El recurso de casación en la forma	77
Regulación	
Resoluciones susceptibles del recurso	
Causales legales	78
Reglas especiales de tramitación	79
Otras normas especiales relativas a recursos en la Ley N° 19.968	
CAPÍTULO 4	80
Derecho penal	
Reglas generales	
Aumento de plazos	
Renuncia y desistimiento	81
Suspensión de la vista de la causa	82
Vista de los recursos	83
Abandono del recurso	
Desarrollo de la audiencia	
Sentencia	84
Efectos extensivos de los recursos	
El recurso de apelación	85
Regulación	
Resoluciones susceptibles del recurso	
Dictadas por el juzgado de garantía	
Dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal	87

<i>Regla general</i>	
<i>Excepciones</i>	
Tramitación del recurso ante el tribunal “ad quem”	88
<i>Ingreso del recurso</i>	
<i>La adhesión a la apelación</i>	
<i>Control de admisibilidad</i>	
<i>Prueba en el recurso de apelación</i>	89
Recurso de hecho	
Cuestiones generales	
Tramitación y fallo	
El recurso de nulidad	90
Regulación	
Concepto	
Causales legales de competencia de la Corte de Apelaciones	91
Tramitación previa al conocimiento del recurso	93
Recepción de los antecedentes	
Prerrogativas de los intervinientes no recurrentes	
Examen de admisibilidad por la sala de cuenta	94
<i>Forma de conocer</i>	
<i>Contenido del examen</i>	
<i>Declaración de inadmisibilidad</i>	
<i>Declaración de admisibilidad</i>	95
La prueba en el recurso de nulidad	
Ofrecimiento	
Recepción	
Fallo del recurso	
Plazo de dictación	
Requisitos de la sentencia	96
La sentencia que acoge el recurso. Clases	
<i>Nulidad del juicio oral y la sentencia</i>	
<i>Nulidad de la sentencia</i>	97
Audiencia de lectura de la sentencia	
Recursos contra la sentencia que falla el recurso de nulidad	98
La nulidad de oficio	
CAPÍTULO 5	99
Derecho del trabajo	
El recurso de apelación	
Regulación	
Resoluciones susceptibles del recurso	100
La apelación en las reglas comunes y en el procedimiento de aplicación general	
La apelación en los procedimientos ejecutivos	101
La apelación en el procedimiento de tutela laboral	

La apelación en el procedimiento monitorio y en el de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas	102
Reglas especiales de tramitación	
El recurso de nulidad	
Regulación	
Concepto	103
Resoluciones susceptibles del recurso	
Causales legales	
Tramitación previa al conocimiento del recurso	105
Recepción de los antecedentes	106
Examen de admisibilidad por la sala tramitadora	
Contenido del examen	
<i>Declaración de inadmisibilidad</i>	
<i>Declaración de admisibilidad</i>	107
Vista del recurso	
Abandono del recurso	
Desarrollo de la audiencia	
La prueba en el recurso de nulidad	
Fallo del recurso	108
Plazo de dictación	109
Requisitos de la sentencia	
La sentencia que rechaza el recurso	
La sentencia que acoge el recurso	
<i>Nulidad de la sentencia y sentencia de reemplazo</i>	110
<i>Nulidad del juicio y la sentencia. El reenvío</i>	111
<i>Nulidad de oficio</i>	112
<i>Efecto extensivo de la declaración de nulidad</i>	113
Recurso contra la sentencia que falla el recurso de nulidad	
CAPÍTULO 6	115
Derecho público (constitucional y administrativo)	
Recurso de protección	
Regulación	
Concepto	
Examen de admisibilidad por la sala tramitadora	116
Contenido del examen	
<i>Plazo de interposición</i>	
<i>Tribunal competente</i>	117
<i>Garantías protegidas</i>	118
Declaración de inadmisibilidad	119
<i>Recursos contra la resolución que declara la inadmisibilidad</i>	
<i>Inhabilidad de los ministros que se pronunciaron acerca de la inadmisibilidad</i>	120

Declaración de admisibilidad	121
Informe	
<i>Modo de requerir el informe</i>	
<i>Plazo para informar</i>	122
<i>Efectos del informe</i>	
La adhesión en el recurso de protección	
Orden de no innovar	123
Antecedentes probatorios	124
Conocimiento del recurso	
Agregación de la causa a la tabla	125
Suspensión de la vista de la causa	
Vista de la causa	
Notificaciones	126
Fallo del recurso	
La sentencia que acoge el recurso	
La sentencia que rechaza el recurso	128
Costas	
Recurso contra la sentencia que falla el recurso de protección	
Cumplimiento de la sentencia	129
Recurso de amparo	130
Regulación	
Concepto	131
Garantía protegida	
Tribunal competente	
Examen de admisibilidad por la sala tramitadora	132
<i>Declaración de admisibilidad</i>	
<i>Declaración de inadmisibilidad. Recursos contra la resolución que declara la inadmisibilidad</i>	133
Orden de no innovar	134
Conocimiento del recurso	
Agregación de la causa en tabla	
Prohibición de suspensión de la vista de la causa	
Vista de la causa	135
Fallo del recurso	
La sentencia que acoge el recurso	
La sentencia que rechaza el recurso	
Recurso contra la sentencia que falla el recurso de amparo	136
Reclamo de ilegalidad municipal	
Regulación	
Concepto	137
Resoluciones y omisiones susceptibles de reclamación	
Tramitación	
Control de admisibilidad	
Traslado	138

Término de prueba	
Informe del fiscal judicial	139
Orden de no innovar	
Vista de la causa	
Fallo del reclamo. Contenido de la sentencia	
NORMATIVA CITADA	141